

# PLAN HIDROLÓGICO DE EL HIERRO

**Ciclo de Planificación Hidrológica 2015-2021**

**Normativa**



Demarcación Hidrográfica ES127 El Hierro

**Diciembre-2018**



## ÍNDICE

<b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I. DEFINICIÓN Y ALCANCE .....</b>	<b>13</b>
Artículo 1. Naturaleza jurídica.....	13
Artículo 2. Objeto .....	13
Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación.....	13
Artículo 4. Ámbito temporal de aplicación.....	14
Artículo 5. Documentos que integran el PHEH.....	14
Artículo 6. Aplicación e interpretación.....	14
Artículo 7. Efectos.....	15
Artículo 8. Objetivos estratégicos .....	15
Artículo 9. Dominio Público vinculado a la Demarcación.....	16
Artículo 10. Zonas de afección y protección .....	17
Artículo 11. Publicación, entrada en vigor y revisión .....	18
<b>CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO .....</b>	<b>18</b>
Artículo 12. Acceso permanente a la información .....	18
Artículo 13. Información de las infraestructuras hidráulicas .....	18
Artículo 14. Información de los servicios del agua.....	21
Artículo 15. Información para el seguimiento de las masas de agua.....	22
Artículo 16. Información para el Registro de Zonas Protegidas .....	22
Artículo 17. Información para el ciclo hidrológico .....	23
Artículo 18. Información para la prevención de riesgos .....	23
Artículo 19. Seguimiento del PHEH .....	24
Artículo 20. Revisión del Registro de Zonas Protegidas .....	25
Artículo 21. Autoridades competentes .....	25
<b>TÍTULO II. DEMARCAACION, MASAS DE AGUA Y RED HIDROGRÁFICA.....</b>	<b>25</b>
Artículo 22. Demarcación hidrográfica de El Hierro: definición y síntesis .....	25
Artículo 23. Ciclo Hidrológico de la Demarcación .....	26
Artículo 24. Procesos y parámetros hidrológicos e hidráulicos fundamentales .....	26
Artículo 25. Definición de caudales de avenida .....	27
<b>CAPÍTULO I. MASAS DE AGUA .....</b>	<b>27</b>
Artículo 26. Identificación y delimitación de masas de aguas superficiales costeras.....	27
Artículo 27. Condiciones de referencia, límites entre clases y valores umbral en masas de aguas superficiales costeras.....	28
Artículo 28. Masas de aguas artificiales o muy modificadas.....	28
Artículo 29. Identificación y delimitación de masas de aguas subterráneas .....	29
Artículo 30. Indicadores de estado químico de las masas de agua subterránea .....	29
Artículo 31. Objetivos medioambientales de las masas de agua .....	30
Artículo 32. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua .....	30
<b>CAPÍTULO II. RED HIDROGRÁFICA .....</b>	<b>30</b>
Artículo 33. Configuración red hidrográfica de El Hierro .....	30
Artículo 34. Catálogo de Cauces Públicos.....	31
Artículo 35. Protección medioambiental de la red .....	32

Artículo 36. Riesgos y seguridad.....	32
<b>TÍTULO III. USOS, RESERVA Y DOTACIONES.....</b>	<b>33</b>
Artículo 37. Orden de prelación para los usos del agua.....	33
Artículo 38. Reserva de recursos hidráulicos .....	33
Artículo 39. Dotaciones base de agua .....	33
Artículo 40. Criterios de eficiencia y garantía de suministro .....	34
Artículo 41. Situaciones especiales: inundaciones, sequías y emergencias.....	34
Artículo 42. Declaración de situación de emergencia hidráulica .....	35
<b>TÍTULO IV. GESTIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA DEMARCACIÓN.....</b>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO I. AGUAS ATMOSFÉRICAS Y CUENCA INSULAR .....</b>	<b>36</b>
Artículo 43. Definición de cuenca.....	36
Artículo 44. Definición de aguas atmosféricas .....	36
Artículo 45. Estudios y aprovechamientos de aguas atmosféricas .....	36
Artículo 46. Zonas preferentes de captación de aguas atmosféricas .....	37
Artículo 47. Protección de la cuenca insular. Limitación de vertidos .....	37
<b>CAPÍTULO II. AGUAS SUPERFICIALES Y CAUCES .....</b>	<b>38</b>
Artículo 48. Definición de cauces y clasificación del suelo.....	38
Artículo 49. Deslinde y apeo del DPH.....	38
Artículo 50. Zonas de servidumbre .....	39
Artículo 51. Zonas de policía .....	39
Artículo 52. Zonas inundables .....	39
Artículo 53. Usos, actividades y aprovechamientos de cauces públicos.....	40
Artículo 54. Definición y caracterización de las aguas superficiales .....	41
Artículo 55. Aprovechamientos de aguas superficiales.....	41
Artículo 56. Control técnico de los aprovechamientos de aguas superficiales.....	42
Artículo 57. Obligaciones documentales de los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales.....	42
Artículo 58. Inspección de aprovechamientos de aguas superficiales.....	43
Artículo 59. Protección medioambiental de cauces y aguas superficiales.....	43
<b>CAPÍTULO III. AGUAS SUBTERRÁNEAS Y ACUÍFERO .....</b>	<b>43</b>
Artículo 60. Definición de acuífero y clasificación del subsuelo.....	43
Artículo 61. Definición y caracterización de las aguas subterráneas .....	44
Artículo 62. Zonificación hidrogeológica: masas de aguas subterráneas.....	44
Artículo 63. Aprovechamientos de las aguas subterráneas .....	44
Artículo 64. Controles técnicos de aprovechamientos de aguas subterráneas .....	45
Artículo 65. Obligaciones documentales de los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas.....	45
Artículo 66. Inspección de aprovechamientos de aguas subterráneas.....	46
Artículo 67. Limitación del volumen de extracción de las masas de aguas subterráneas .....	47
Artículo 68. Limitación de la extracción por salinidad .....	47
Artículo 69. Red de control de aguas subterráneas .....	47
Artículo 70. Declaración de zonas en riesgo de sobreexplotación.....	48
Artículo 71. Declaración de zonas en riesgo de salinización por intrusión marina .....	48
Artículo 72. Protección medioambiental del acuífero y las aguas subterráneas .....	48
<b>CAPÍTULO IV. AGUAS COSTERAS Y COSTA.....</b>	<b>49</b>

Artículo 73.	Definición de costa y clasificación de suelo .....	49
Artículo 74.	Definición y caracterización de las aguas costeras .....	49
<b>CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL .....</b>		<b>49</b>
Artículo 75.	Registro de Zonas Protegidas .....	49
Artículo 76.	Objetivos medioambientales específicos para las Zonas Protegidas .....	51
Artículo 77.	Usos y actividades en las Zonas Protegidas .....	51
<b><u>TÍTULO V. PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE AGUAS .....</u></b>		<b><u>51</u></b>
Artículo 78.	Aguas de producción industrial .....	51
Artículo 79.	Suficiencia y producción de energía en plantas de producción industrial de agua .....	52
<b>CAPÍTULO I. DESALACIÓN DE AGUA .....</b>		<b>52</b>
Artículo 80.	Concesiones o autorizaciones de desalación de agua de mar o salobre.....	52
Artículo 81.	Criterios técnicos para las obras de toma de agua de mar o salobre.....	53
Artículo 82.	Criterios técnicos para las obras de evacuación de salmuera .....	53
<b>CAPÍTULO II. DEPURACIÓN DE AGUAS .....</b>		<b>54</b>
Artículo 83.	Concesiones o autorizaciones para el tratamiento y la depuración de aguas residuales o contaminadas.....	54
Artículo 84.	Depuración o tratamiento de aguas en origen para actividades contaminantes .....	55
Artículo 85.	Criterios para la gestión de lodos de depuradora .....	55
Artículo 86.	Fomento para la reutilización de aguas depuradas.....	56
<b><u>TÍTULO VI. ALMACENAMIENTO DE AGUAS .....</u></b>		<b><u>56</u></b>
Artículo 87.	Tipologías de almacenamientos de aguas .....	56
Artículo 88.	Autorizaciones o concesiones de instalación de almacenamiento de aguas .....	57
Artículo 89.	Seguridad y salubridad de instalaciones de almacenamientos de aguas .....	57
<b><u>TÍTULO VII. SISTEMAS Y REDES DE AGUAS .....</u></b>		<b><u>57</u></b>
Artículo 90.	Condiciones específicas de los sistemas y redes de aguas .....	57
Artículo 91.	Servicio público de transporte de agua .....	58
<b>CAPÍTULO I. SISTEMAS Y REDES DE DRENAJE .....</b>		<b>58</b>
Artículo 92.	Red de drenaje natural .....	58
Artículo 93.	Drenaje urbano y de infraestructuras.....	59
Artículo 94.	Plan de Gestión del riesgo de inundación.....	60
Artículo 95.	Gestión del drenaje. Autorizaciones.....	60
Artículo 96.	Criterios para el diseño de obras de protección, canalización o encauzamiento .....	61
Artículo 97.	Mantenimiento y conservación de la red de drenaje.....	61
<b>CAPÍTULO II. SISTEMAS Y REDES DE ABASTECIMIENTO .....</b>		<b>62</b>
Artículo 98.	Condiciones específicas de los sistemas y redes de abastecimiento .....	62
Artículo 99.	Adecuación técnico-sanitaria.....	62
Artículo 100.	Condiciones de la prestación del servicio de abastecimiento .....	63
<b>CAPÍTULO III. SISTEMAS Y REDES PARA RIEGO Y GANADERÍA .....</b>		<b>63</b>
Artículo 101.	Condiciones específicas de las instalaciones de suministro para riego y Ganadería .....	63
Artículo 102.	Condiciones de la prestación de los servicios de regadío.....	63
<b>CAPÍTULO IV. SISTEMAS Y REDES DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO .....</b>		<b>64</b>

Artículo 103.	Condiciones específicas de sistemas y redes de saneamiento y alcantarillado.	64
Artículo 104.	Vertidos a sistemas de saneamiento y alcantarillado	64
Artículo 105.	Limitación de los parámetros de calidad de vertidos a sistemas de saneamiento y alcantarillado	65
<b>CAPÍTULO V. SISTEMAS Y REDES DE VERTIDOS.....</b>		<b>65</b>
Artículo 106.	Vertido de residuos sólidos.....	65
Artículo 107.	Contaminación difusa. ....	66
Artículo 108.	Vertidos de aguas contaminadas al suelo y subsuelo	66
Artículo 109.	Vertidos de tierra al mar. Emisarios submarinos.....	67
Artículo 110.	Limitación de los parámetros de calidad de vertidos al medio marino.....	67
<b>CAPÍTULO VI. SISTEMAS Y REDES DE REUTILIZACIÓN.....</b>		<b>67</b>
Artículo 111.	Usos permitidos y orden de prelación para la reutilización de aguas depuradas y regeneradas	67
Artículo 112.	Limitación de los parámetros de calidad para la reutilización de las aguas depuradas y regeneradas.....	68
<b>TÍTULO VIII. GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN .....</b>		<b>68</b>
Artículo 113.	Tipos de Comunidades.....	68
Artículo 114.	Comunidades de Usuarios de bienes y derechos sobre del DPH y Agrupaciones.....	68
Artículo 115.	Comunidades de Regantes	69
Artículo 116.	Comunidades de Vertidos.....	71
Artículo 117.	Participación pública.....	72
<b>TÍTULO IX. REGIMEN SANCIONADOR.....</b>		<b>72</b>
Artículo 118.	Régimen de infracciones y sanciones	72
Artículo 119.	Infracciones.....	73
Artículo 120.	Funciones del Consejo Insular de Aguas de El Hierro en materia sancionadora	74
Artículo 121.	Valoración de daños al dominio público hidráulico.....	75
Artículo 122.	Sanciones y procedimiento sancionador	76
Artículo 123.	Restitución de daños.....	76
<b>TÍTULO X. REGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO .....</b>		<b>76</b>
Artículo 124.	Recuperación de costes de los servicios del agua	76
Artículo 125.	Normas de estructura tarifaria	77
Artículo 126.	Excepciones al principio de recuperación de costes	77
Artículo 127.	Información económica sobre los servicios del agua	77
Artículo 128.	Criterios para la fijación de tasas y precios públicos	77
Artículo 129.	Criterios económico-financieros en la gestión de los servicios de abastecimiento de agua	78
Artículo 130.	Directrices para el establecimiento o revisión de las estructuras tarifarias de los servicios de abastecimiento.....	78
Artículo 131.	Criterios económico-financieros en la gestión del servicio de saneamiento o alcantarillado y depuración.....	79
Artículo 132.	Tasas de saneamiento o alcantarillado y depuración.....	79

Artículo 133. Criterios económico-financieros aplicables a la gestión de los servicios de regadío .....	79
Artículo 134. Criterios económico-financieros en la gestión del Servicio Insular de suministro en alta.....	80
<b>TÍTULO XI. MEDIDAS AMBIENTALES PARA ACTUACIONES DE INFRAESTRUCTURA.....</b>	<b>80</b>
Artículo 135. Medidas protectoras y correctoras de carácter general. ....	80
Artículo 136. Medidas protectoras y correctoras recogidas en el Plan de Regadíos de Canarias .....	81
<b>ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....</b>	<b>84</b>
<b>ANEXO II. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS.....</b>	<b>89</b>
<b>ANEXO III. MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES COSTERAS.....</b>	<b>97</b>
<b>ANEXO IV. MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.....</b>	<b>97</b>
<b>ANEXO V. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES .....</b>	<b>98</b>
<b>ANEXO VI. DOTACIONES DE AGUA .....</b>	<b>99</b>
<b>ANEXO VII. INVENTARIO DE CAUCES .....</b>	<b>100</b>
<b>ANEXO VIII. CALIDAD DE AGUAS EN LA RED DE CONTROL .....</b>	<b>102</b>
<b>ANEXO IX. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271) .....</b>	<b>105</b>
<b>ANEXO X. LIMITES PARA VERTIDOS A SUELO Y SUBSUELO.....</b>	<b>106</b>
<b>ANEXO XI. LIMITES PARA VERTIDOS A SANEAMIENTO .....</b>	<b>111</b>
<b>ANEXO XII. LIMITES PARA VERTIDOS DE TIERRA MAR .....</b>	<b>112</b>
<b>ANEXO XIII. LIMITES PARA REUTILIZACIÓN DE AGUAS .....</b>	<b>115</b>



**ÍNDICE DE FIGURAS**

Figura 1. Coordenadas del centroide de la Demarcación Hidrográfica .....	14
Figura 2. Masas de agua superficiales .....	28
Figura 3. Masas de agua subterráneas .....	29
Figura 4. Cauces públicos .....	32



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Zonas de captación de agua superficial costera destinada al abastecimiento .....	89
Tabla 2. Zonas de captación de agua subterránea costera destinada al abastecimiento .....	89
Tabla 3. Zonas declaradas aguas de baño .....	90
Tabla 4. Zonas sensibles declaradas según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas .....	90
Tabla 5. Datos generales de las Zonas de Especial Protección que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático .....	92
Tabla 6. Datos generales de las Zonas de Especial Protección para las Aves que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático .....	95
Tabla 7. Espacios Naturales Protegidos que contienen hábitats o especies dependientes del agua y su relación con Red Natura 2000.....	96
Tabla 8. Masas de agua superficiales costeras naturales.....	97
Tabla 9. Masas de agua subterráneas .....	97
Tabla 10. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua superficial .....	98
Tabla 11. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua subterráneas .....	98
Tabla 12. Dotaciones unitarias orientativas para el uso agrícola según tipos de cultivo .....	99
Tabla 13. Dotaciones unitarias orientativas para el uso agrícola según tipos de cultivo .....	99
Tabla 14. Inventario de cauces en la isla de El Hierro .....	101
Tabla 15. Valores de cambio de estado para el indicador fitoplancton .....	102
Tabla 16. Escala de calidad ecológica establecida para el CFR.....	102
Tabla 17. Escala de calidad ecológica establecida para el M-AMBI.....	102
Tabla 18. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador turbidez (NTU) según ecotipo.....	102
Tabla 19. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador tasa de saturación en oxígeno (%) según ecotipo ....	102
Tabla 20. Límites entre clases MB/B y B/M para el Amonio ( $\mu\text{molesL}^{-1}$ ) según ecotipo.....	103
Tabla 21. Límites entre clases MB/B y B/M para los nitratos ( $\mu\text{molesL}^{-1}$ ) según ecotipo .....	103
Tabla 22. Límites entre clases MB/B y B/M para los fosfatos ( $\mu\text{molesL}^{-1}$ ) según ecotipo.....	103
Tabla 23. Normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos (Anexo V RD 817/2015).....	103
Tabla 24. Relación de indicadores químicos y sus correspondientes normas de calidad ambiental .....	104
Tabla 25. Valores criterio identificados en las masas de agua subterráneas .....	104
Tabla 26. Aglomeraciones urbanas en la DH de El Hierro (Directivas 91/271) .....	105
Tabla 27. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de menos de 250 hab/eq. ....	106
Tabla 28. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de 250 a 2.000 hab/eq. ....	106
Tabla 29. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de 2.000 a 10.000 hab/eq. ....	107
Tabla 30. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas o asimilables a urbanas de 10.000 a 100.000 hab/eq o realizados en zonas sensibles (a) .....	108
Tabla 31. Requisitos para los vertidos de otras fuentes distintas de depuración tales como pluviales, agua de refrigeración, aguas de piscinas, etc... ..	108
Tabla 32. Parámetros y valores específicos seleccionables según criterios específicos de origen y tipo del vertido .....	109
Tabla 33. Concentraciones límite de los parámetros de calidad de las aguas de vertidas.....	111
Tabla 34. Límites para vertidos de aguas residuales urbanas .....	112
Tabla 35. Número y tipo de análisis a realizar .....	112
Tabla 36. Límites para vertidos de aguas residuales urbanas .....	113



## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I. DEFINICIÓN Y ALCANCE

#### Artículo 1. Naturaleza jurídica

De conformidad con lo establecido en los apartados segundo y tercero de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, Ley del Suelo), los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (en adelante, LAC), son planes sectoriales y, una vez vigentes, tendrán la consideración de planes territoriales especiales en su relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurren.

#### Artículo 2. Objeto

El Plan Hidrológico de El Hierro (en adelante, PHEH) es el instrumento que establece las acciones y las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de El Hierro (en adelante, DHEH) y concretamente, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el artículo 92-bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLAE), con las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

#### Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación

1. El ámbito de aplicación del PHEH es la DHEH.
2. La DHEH, de conformidad con el artículo 5-bis de la LAC, comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla y sus aguas costeras hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite de las aguas costeras, siendo las coordenadas de su centroide las siguientes:

X (UTM) 202.901 Y (UTM) 3.072.756

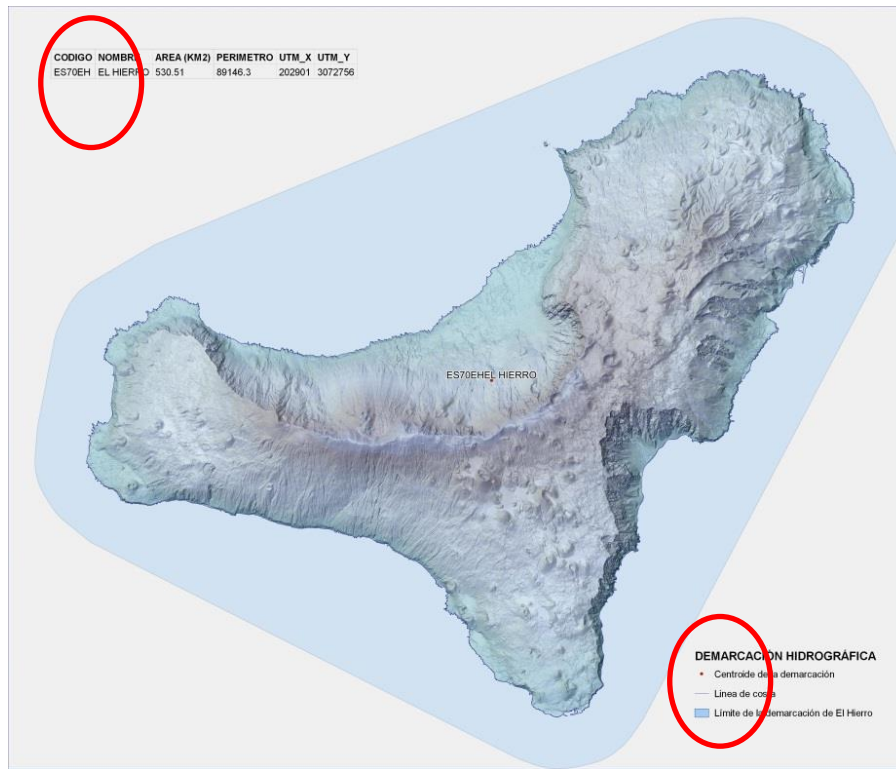


Figura 1. Coordenadas del centroide de la Demarcación Hidrográfica

#### Artículo 4. Ámbito temporal de aplicación

El horizonte temporal del PHEH corresponde con el final del año 2021, de acuerdo con la Disposición Adicional Undécima apartado 6 del TRLAE y el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio (en adelante RPH). En los aspectos relacionados con la evaluación de tendencias a largo plazo se considera adicionalmente el horizonte temporal del año 2027.

#### Artículo 5. Documentos que integran el PHEH

El PHEH está compuesto por la siguiente documentación:

- Memoria
- Anexos
- Normativa
- Documento Ambiental Estratégico

#### Artículo 6. Aplicación e interpretación

1. Los documentos que componen el PHEH integran una unidad coherente, cuyas determinaciones deben aplicarse partiendo del sentido de las palabras (idioma castellano, ámbito lingüístico España) y del significado de los gráficos, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos generales del PHEH.

2. El Consejo Insular de Aguas de El Hierro (en adelante, CIAEH) podrá interpretar el PHEH en el ejercicio de las competencias y funciones que le atribuye la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades revisoras o jurisdiccionales a que hubiera lugar.
3. En la interpretación del PHEH se atenderá a lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (en adelante, DMA), en el TRLAE, en la LAC y demás normativa sectorial.
4. De producirse contradicciones en la información gráfica contenida en los distintos documentos que integran el PHEH, se estará a lo que determine el plano de escala más precisa.
5. De producirse contradicciones en cuanto al horizonte temporal asignado a una medida entre la documentación gráfica contenida en los distintos documentos del PHEH y el Programa de Medidas, prevalecerá lo referido en éste último. En caso de producirse contradicciones entre ellos, se considerará prevalente el horizonte asignado en el Programa de Medidas.
6. Las definiciones de los conceptos aplicados en el PHEH se incluyen en el Glosario de Términos (Anexo I). En su defecto, se estará a las definiciones derivadas de la literatura técnica publicada en idioma castellano de España, por el MAPAMA, por las Universidades y Centros de Investigación españoles.

Tienen carácter meramente instrumental y su objetivo es facilitar la identificación e interpretación de los conceptos sectoriales y territoriales empleados por el PHEH con la finalidad de conseguir el empleo de conceptos homologados por todos los interlocutores de la DHEH.

#### **Artículo 7. Efectos**

1. Aprobado definitivamente el PHEH, su contenido deberá integrarse en la planificación territorial y económica de la isla, gozando de prioridad en todo lo que resulte esencial para el eficaz cumplimiento de sus previsiones.
2. Tras la entrada en vigor, el presente PHEH producirá los efectos previstos en la normativa vigente, en especial, la ejecutividad de sus determinaciones, la declaración de utilidad pública de las obras y medidas incluidas en el mismo y la aplicación de los medios de ejecución forzosa.

#### **Artículo 8. Objetivos estratégicos**

1. Se establecen los siguientes objetivos estratégicos de la planificación hidrológica para el desarrollo específico de las determinaciones del PHEH, en los cuales se incorporan los objetivos del Plan Insular de Ordenación de El Hierro (en adelante, PIOH):
  1. Incremento de los recursos de desalación de agua de mar.
  2. Incremento de los recursos de reutilización.
  3. Mejora de la garantía y eficiencia de los sistemas y redes de abastecimiento.

4. Mejora de la garantía y eficiencia en los sistemas y redes de riego.
5. Mejora de la red de saneamiento y de los procesos de depuración.
6. Reducción de pérdidas en los servicios de abastecimiento.
7. Explotación sostenible de las aguas subterráneas.
8. Reducción de la contaminación difusa de origen agrícola.
9. Reducción de la contaminación localizada urbana, industrial y ganadera.
10. Protección de los cauces y las aguas costeras.
11. Implementación de energías renovables en la producción y tratamiento de agua.
12. Reducción y divulgación del riesgo de inundación.
13. Actuaciones frente a la sequía.
14. Fomento del ahorro y buen uso del agua.
15. Mejora del conocimiento del Ciclo Hidrológico, red hidrográfica y sistema acuífero.
16. Investigación y estudio de parámetros hidrogeológicos de la Demarcación.
17. Recuperación de costes y financiación de las medidas.
18. Mejora de la gestión.

#### **Artículo 9. Dominio Público vinculado a la Demarcación**

Los bienes y derechos de dominio público o demaniales cuya gestión y administración queda vinculada a la DHEH de la demarcación, según se definen en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y en la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, son esencialmente los siguientes:

1. Dominio Público Hidráulico (en adelante DPH, definido en artículo 2 TRLAE, vinculando a Canarias según disposición adicional novena).
2. Dominio Público Marítimo Terrestre (en adelante DPMT, vinculado a las aguas superficiales costeras y definido en artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en adelante LC).

Ello sin perjuicio de la afectación o afección de otros bienes y derechos demaniales no incluidos en los citados como esenciales.

Disposiciones sectoriales en materia de costas y referencias legales:

1. Operará respecto al dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres el régimen contemplado en la legislación vigente en materia de Costas y en especial:
  - a) La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la LC. En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.

- b) Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la LC, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
  - c) Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la LC.
  - d) Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la disposición transitoria cuarta de la LC.
  - e) Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la LC y concordantes del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.
2. Las referencias a la legislación aplicable, incluso en los casos en que se cita la Ley, se considera que lo son a la legislación vigente en el momento de su aplicación, de manera que cualquier referencia legal debe considerarse modificada en el momento en que se apruebe nueva legislación o bien se introduzcan modificaciones.

### Artículo 10. Zonas de afección y protección

1. Parte de la isla de El Hierro se encuentra afectada tanto por las determinaciones relativas a las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de El Hierro correspondientes al Real Decreto 730/2015, de 24 de julio, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de El Hierro (B.O.E. nº 191, de 11 de agosto), como por las determinaciones del Plan Director del Aeropuerto de El Hierro (aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 3 de agosto de 2001 (B.O.E. nº 219, de 12 de septiembre).

2. En relación con los terrenos incluidos en la Zona de Servicio del Aeropuerto de El Hierro, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en su caso, a las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de El Hierro, debiendo ser el uso admisible en esos terrenos exclusivamente el uso público aeroportuario.

3. Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de El Hierro determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea.

4. De acuerdo con el artículo 15, apartado b), del Decreto 584/72 en su actual redacción, en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

5. Conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, en las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la

ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

### **Artículo 11. Publicación, entrada en vigor y revisión**

1. El PHEH entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Normativa en el Boletín Oficial de Canarias como anexo al acuerdo de aprobación definitiva.
2. El contenido íntegro del PHEH y sus revisiones, se encontrará disponible de forma permanente en la página web [www.aguaselhierro.org](http://www.aguaselhierro.org) que será custodiada y gestionada por el CIAEH, sin perjuicio de que pueda publicarse de forma vinculada en los entornos web que disponga a tal efecto el Gobierno de Canarias.
3. Las administraciones, organismos y público interesado podrán obtener copia de la referida documentación mediante descarga directa desde los entornos web vinculados a tal fin o solicitándola al CIAEH, empleando al efecto cualquier medio que permita la constancia de su presentación.
4. El PHEH tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones o revisiones que deban aprobarse de conformidad con la normativa vigente.
5. De conformidad con la disposición adicional undécima del TRLAE, se realizará una revisión completa del PHEH antes del 31 de diciembre de 2021 y, desde entonces, cada seis (6) años.

## **CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO**

### **Artículo 12. Acceso permanente a la información**

1. El contenido íntegro del PHEH y sus revisiones, se encontrará disponible de forma permanente en la página web [www.aguaselhierro.org](http://www.aguaselhierro.org) que será custodiada y gestionada por el CIAEH, sin perjuicio de que pueda publicarse de forma vinculada en los entornos web que disponga a tal efecto el Gobierno de Canarias.
2. Las administraciones, organismos y público interesado podrán obtener copia de la referida documentación mediante descarga directa desde los entornos web vinculados a tal fin o solicitándola al CIAEH, empleando al efecto cualquier medio que permita la constancia de su presentación.

### **Artículo 13. Información de las infraestructuras hidráulicas**

1. Los titulares de obras de captación para aprovechamiento de aguas subterráneas tienen la obligación de declarar ante el CIAEH, conforme a los modelos que se establezcan, al menos los

volúmenes de extracción, las lecturas del contador, las características o parámetros físico-químicos que se establezcan, de las aguas captadas, mediante analítica realizada y certificada por laboratorio homologado, y los consumos de energía. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada como mínimo una vez al año dentro del primer trimestre del año siguiente. Los volúmenes extraídos, lecturas y consumos energéticos deberán aportarse desagregados mensualmente. El CIAEH podrá requerir al titular cualquier otra información relativa a la captación, caudales, calidad, uso, aplicación y destino de las aguas captadas y extraídas.

2. Los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales tienen la obligación de declarar ante el CIAEH, conforme a los modelos que se establezcan, al menos los volúmenes derivados desde las instalaciones de toma, las lecturas del contador y las características o parámetros físico-químicos que se establezcan, de las aguas derivadas, mediante analítica realizada y certificada por laboratorio homologado. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada como mínimo una vez al año dentro del primer trimestre del año siguiente. Los volúmenes derivados, lecturas y consumos energéticos deberán aportarse desagregados mensualmente. El CIAEH podrá requerir al titular cualquier otra información relativa al aprovechamiento, caudales, calidad, uso, aplicación y destino de las aguas derivadas.

3. Los titulares de infraestructuras de producción industrial de agua (desalación y depuración) tienen la obligación de declarar ante el CIAEH, conforme a los modelos que se establezcan, al menos los volúmenes, lecturas de contadores, calidad y origen del agua de alimentación, los volúmenes, lecturas de contadores, calidad, uso, aplicación y destino del agua producto, los volúmenes, lecturas de contadores, calidad y sistema de vertido o tratamiento de las aguas de rechazo, los consumos de energía y los consumos de productos químicos o de otra naturaleza utilizados en los diferentes procesos seguidos en la producción industrial de agua o de otros subproductos generados, desagregados los datos mensualmente. Los titulares de infraestructuras de depuración de agua residual tienen la obligación de declarar los volúmenes de aguas residuales recogidas, su origen y su caracterización físicoquímica y bacteriológica, los volúmenes tratados y los volúmenes vertidos o entregados para su reutilización, uso, destino, aplicación y caracterización de los mismos, así como el volumen, destino y aplicación y caracterización de lodos producido. La caracterización físicoquímica y bacteriológica en aguas residuales y depuradas o regeneradas, atenderá a los fines previstos en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas (en adelante, RD Ley 11/1995). Además los titulares de infraestructuras de depuración de agua residual darán cumplimiento al deber de informar previsto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario y en la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio.

Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes. Asimismo, remitirán al CIAEH los parámetros físicoquímicos y bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación, mediante analítica realizada y certificada por laboratorio homologado. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada como

mínimo una vez al trimestre dentro del primer mes del trimestre siguiente. Los datos de volúmenes de aguas, lecturas de contadores y los consumos energéticos o de productos utilizados en los procesos, se aportarán desagregados mensualmente. El CIAEH podrá requerir al titular cualquier otra información relativa a la planta de producción, procesos, caudales, calidad, uso, aplicación y destino de las aguas de alimentación, producto o de rechazo.

4. Los titulares de infraestructuras de transporte tienen la obligación de declarar anualmente, y sin perjuicio de otras obligaciones en materia de información que pudieran establecerse en esta Normativa, ante el CIAEH, conforme a los modelos que se establezcan, al menos los volúmenes transportados, los consumos energéticos desagregados mensualmente, la localización de entradas y salidas de los volúmenes transportados, la identificación de las fuentes de procedencia del agua y de los puntos de destino, el tipo de uso indicativo al que se ha asignado el agua y aplicación de las mismas. Así mismo, se remitirán al CIAEH la información sobre los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación, mediante analítica realizada y certificada por laboratorio homologado. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada como mínimo una vez al trimestre dentro del primer mes del trimestre siguiente. El CIAEH podrá requerir al titular cualquier otra información relativa al sistema y redes de transporte, origen, uso, destino y aplicación de las aguas transportadas, caudales y volúmenes transportados, instalaciones y elementos hidráulicos.

5. Los titulares de infraestructuras de almacenamiento de agua tienen la obligación declarar ante el CIAEH, conforme a los modelos que se establezcan, al menos la evolución de los volúmenes almacenados, altura de la lámina de agua. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada como mínimo una vez al trimestre dentro del primer mes del trimestre siguiente. El CIAEH podrá requerir al titular cualquier otra información relativa a la infraestructura, seguridad estructural o frente a terceros, tratamientos o adición de productos, volúmenes almacenados, calidad, uso, destino y aplicación de las aguas.

6. Los titulares de infraestructuras de saneamiento y drenaje tienen la obligación de declarar ante el CIAEH, anualmente durante el primer trimestre de cada año conforme a los modelos que se establezcan, al menos:

- a) Actividades conectadas o con posibilidad de conectarse a su sistema y red de saneamiento y de drenaje (industriales, comerciales o turísticas) susceptibles de introducir en las conducciones de recogida del agua residual sustancias calificadas como prioritarias o preferentes.
- b) Vertidos producidos en los sistemas y redes de saneamiento y de drenaje sobre los de sustancias que puedan ser calificadas como prioritarias o preferentes.

7. La información será incorporada al Sistema de Información del Plan Hidrológico (en adelante, SIPH) gestionado por el CIAEH.

## Artículo 14. Información de los servicios del agua

1. Los titulares o gestores de cualquier servicio vinculado al agua en la DHEH tienen la obligación de proporcionar los datos que les fueren requeridos por el CIAEH para el cumplimiento de sus obligaciones. Esta información deberá ser remitida al CIAEH, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

2. Asimismo, deberán cumplimentar los cuestionarios de contenido técnico que les requiera el CIAEH al objeto de identificar las infraestructuras hidráulicas adscritas a su ámbito de gestión, así como los cuestionarios de tipo económico que sean necesarios para el adecuado seguimiento de lo dispuesto en esta Normativa en relación con la recuperación de costes de los servicios vinculados con el agua.

3. Los titulares o gestores de servicios vinculados a la producción industrial de agua tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales producidos así como los consumos energéticos y costes asociados en la forma y manera que le sea requerida por el CIAEH.

4. Los titulares o gestores de servicios de transporte y regulación de agua en alta tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales transportados, así como los consumos energéticos y costes asociados en la forma y manera que le sea requerida por el CIAEH.

5. Los titulares o gestores del servicio de abastecimiento del agua a poblaciones tienen la obligación de declarar:

- a) Los volúmenes mensuales de agua propia o adquirida aplicados para su distribución, detallando fuentes de suministro y proveedores.
- b) Los tipos de uso a los que se hubiera destinado el agua y volúmenes según uso.
- c) El estado de conservación y seguridad de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio.
- d) El coste efectivo anual del servicio.
- e) Las tarifas, precio público o canon, aplicadas al servicio y sus modificaciones.

6. Los titulares o gestores del servicio de saneamiento del agua residual tienen la obligación de declarar:

- a) Los volúmenes mensuales sujetos a tratamiento de depuración en las infraestructuras de saneamiento del agua residual que gestionen, detallando caudales afluentes y caudales efluentes según destino.
- b) Las características fisicoquímicas y bacteriológicas de las aguas afluentes y efluentes de las infraestructuras de saneamiento.
- c) La existencia o posible existencia de sustancias prioritarias o preferentes en los volúmenes sujetos a depuración.
- d) El estado de conservación y seguridad de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio.

- e) El coste efectivo anual del servicio.
- f) Las tarifas, precio público o canon, aplicadas al servicio y sus modificaciones

7. Los titulares o gestores de redes de riego colectivas tienen la obligación de declarar la evolución mensual de los volúmenes adquiridos, los costes asociados, las fuentes de procedencia, el uso, destino y aplicación efectiva de las aguas, así como las características de las explotaciones, usos y cultivos a los que se destinan.

8. La información será incorporada al SIPH gestionado por el CIAEH.

### **Artículo 15. Información para el seguimiento de las masas de agua**

1. A efectos de mantener información actualizada sobre la evolución del estado de las masas de agua, en lo relativo a los usos y demandas del agua, a las presiones, a las incidencias antrópicas sobre las mismas, etc., en lo concerniente al desarrollo y seguimiento continuo del PHEH, las distintas administraciones públicas remitirán, con periodicidad no superior al año, los resultados de los seguimientos realizados en el ámbito de su competencia.

2. Las administraciones públicas a que se refiere el apartado anterior son, al menos, las siguientes:

- a) Administraciones y entidades gestoras de los servicios públicos en materia de agua.
- b) Administración competente en materia agraria.
- c) Administración competente de Puertos del Estado y Puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Administración competente en materia de medio ambiente.
- e) Administración competente en materia de litoral y costas.
- f) Administración sanitaria.

3. Las entidades públicas que gestionen bases de datos, visores geográficos, censos, etc. (tales como NÁYADE, SINAC, SIAR, IDECAN, SITCAN, Datos catastrales y registrales,...) directamente relacionados con el agua, con las infraestructuras hidráulicas, o con DPH y DPMT vinculado a la Demarcación, facilitarán el acceso del CIAEH a los mismos al objeto de llevar a cabo una adecuada gestión y administración de los bienes, derechos y competencias asumidas por la Demarcación.

4. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos.

5. La información será incorporada al SIPH gestionado por el CIAEH.

### **Artículo 16. Información para el Registro de Zonas Protegidas**

1. Las Administraciones o entidades públicas que ejerzan competencias en relación con las Zonas Protegidas facilitarán al CIAEH la información necesaria para mantener actualizado el

Registro de las mismas que se recoge en el Anexo II y, en particular, informarán al CIAEH de cualquier cambio, alteración o modificación que se produzca en las Zonas de Protegidas ya declaradas en virtud de sus competencias.

2. La información será incorporada al SIPH gestionado por el CIAEH.

### **Artículo 17. Información para el ciclo hidrológico**

1. Los datos sobre factores climáticos que se consideran necesarios para garantizar un conocimiento adecuado del ciclo hidrológico, de los fenómenos adversos y las situaciones de emergencia son, al menos, los siguientes:

- a) Los datos de precipitación atmosférica se consideran de carácter estratégico para la evaluación del ciclo funcional del agua. Esta información se dirige tanto al balance hídrico como a la protección, gestión y administración del DPH, a la fase de explotación de los servicios vinculados al agua y a los episodios hidrometeorológicos adversos (inundaciones y sequías prolongadas).
- b) Los datos de viento, humedad, temperaturas, insolación y otros datos climáticos se consideran necesarios, además de para la evaluación de las magnitudes de evaporación, transpiración y evapotranspiración en el balance hidrológico de superficie tradicional, para la previsión de la eficacia de los procesos biológicos y de los sistemas de secado solar de fangos.
- c) Los datos de oleaje y de clima marino se consideran necesarios para la previsión de emergencias, en caso de mal funcionamiento de instalaciones de vertido a medio marino, y el control del desagüe de los cauces de la red hidrográfica en el mar.

2. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos de las administraciones que los producen y gestionan.

3. La información será incorporada al SIPH gestionado por el CIAEH, dentro del marco de acceso público a la información que se establezca mediante los protocolos de intercambio de información. Confirmar SIPH

### **Artículo 18. Información para la prevención de riesgos**

1. El CIAEH promoverá, en el marco de sus competencias, medidas de predicción, prevención e información relacionadas con el riesgo de avenidas en los episodios meteorológicos adversos.

2. El CIAEH promoverá la formalización de convenios de colaboración y coordinación informativa con la entidad competente en materia de predicción meteorológica, con Protección Civil y con el resto de Administraciones competentes, con los objetivos de implantar sistemas avanzados de información, compartir información y promover la

investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en el marco de la predicción y vigilancia meteorológicas y los sistemas de alerta temprana.

3. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIAL realizará, en coordinación con las autoridades de Protección Civil y otros órganos competentes, la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo, y el plan de gestión del riesgo de inundación.

4. El CIAEH facilitará el acceso a los mapas de peligrosidad y de riesgos de inundación, elaborados por cada Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI), en coordinación con las autoridades de Protección Civil y otros órganos competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

5. El CIAEH abordará el desarrollo de aplicaciones y estudios necesarios que permitan el registro, revisión y tratamiento de las series de datos pluviométricos disponibles, fijando los criterios particulares adaptados a la Demarcación en el análisis y proyección estadística e hidrológica de los citados datos, al objeto de permitir su aplicación en estudios e investigaciones vinculadas al ciclo integral del agua, a la protección del DPH y a la prevención de riesgos, u otras de interés social, técnico o científico.

6. La información será incorporada al SIPH gestionado por el CIAEH, dentro del marco de acceso público a la información que se establezca, mediante los protocolos de intercambio de información.

#### **Artículo 19. Seguimiento del PHEH**

1. El CIAEH elaborará informes de seguimiento del PHEH. De manera específica, al menos, los informes que se citan a continuación:

- a) Con periodicidad de un año, el CIAEH elaborará un informe, en coordinación con las Autoridades Competentes, sobre el desarrollo del Plan y del Programa de Medidas. El informe será puesto a disposición del público interesado mediante el SIPH gestionado por el CIAEH.
- b) En la línea del informe anterior, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del PHEH o de su revisión, se elaborará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del Programa de Medidas previsto.

2. Para la recopilación de información y de los datos necesarios para los trabajos de seguimiento del PHEH se desarrollarán mecanismos de coordinación de conformidad con el artículo 87 del RPH. Entre estos, se encuentra la implantación del SIPH.

3. Las autoridades y administraciones responsables de la puesta en marcha y aplicación de los Programas de Medidas deberán facilitar durante el primer trimestre de cada año al CIAEH la información sobre el desarrollo de las actuaciones ejecutadas durante el año anterior, para poder dar cumplimiento a la obligación de información prevista en el artículo 87.4 del RPH.

4. El apartado anterior se aplicará también a los titulares de derechos para el aprovechamiento, producción, uso o de cualquier clase sobre el agua, conforme a las obligaciones establecidas en la letra a) del artículo 54 de la LAC.

#### **Artículo 20. Revisión del Registro de Zonas Protegidas**

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del RPH, el Registro de Zonas Protegidas deberá revisarse y actualizarse regularmente y específicamente con la revisión del PHEH.

2. En base al apartado anterior, cuando la Autoridad competente por razón de la materia vaya a designar una nueva zona protegida, a efectos de la planificación hidrológica, con posterioridad a la elaboración de este PHEH, la misma deberá ser puesta en conocimiento del CIAEH, al objeto de que éste analice dicha propuesta e informe al efecto de comprobar la compatibilidad de la misma con la planificación hidrológica aprobada, así como de coordinar las iniciativas de las Administraciones Competentes.

#### **Artículo 21. Autoridades competentes**

Las Autoridades competentes en la realización del Programa de Medidas en la DHEH, son las recogidas en el Apartado 9.4. Lista de Autoridades Competentes Designadas del Plan Hidrológico de la Demarcación.

## **TÍTULO II. DEMARCACION, MASAS DE AGUA Y RED HIDROGRÁFICA**

#### **Artículo 22. Demarcación hidrográfica de El Hierro: definición y síntesis**

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de calidad de las aguas (en adelante, la Directiva), publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 22 de diciembre de 2000, tiene como objeto el establecimiento de un marco comunitario para la protección integral de la calidad de las aguas superficiales continentales, las de transición, las costeras y las subterráneas.

El artículo 2.15) de la Directiva define “demarcación hidrográfica” como la “zona marina y terrestre compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas...”. En el caso de Canarias, resulta evidente que cada isla constituye una demarcación hidrográfica, sin embargo, se considera necesario que se definan de manera expresa las demarcaciones hidrográficas y se designen las autoridades competentes, conforme prevén los apartados 1 y 8 del artículo 3 de la Directiva.

Cada demarcación hidrográfica comprende la zona terrestre y marina de la correspondiente cuenca hidrográfica insular, así como las aguas subterráneas, de transición y costeras asociadas a las citadas cuencas, hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite exterior de las aguas costeras. El polígono que identifica

cartográficamente cada demarcación hidrográfica se representa por su centroide, siendo éste el centro geométrico del polígono en coordenadas UTM.

a) Demarcación Hidrográfica de El Hierro - DHEH

Coordenadas del centroide de la demarcación X (UTM) 202.901 e Y (UTM) 3.072.756.

Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla de El Hierro y sus aguas de transición y costeras.

Código UE: ES127 Código: ES70EH

Superficie: 530,51 Km<sup>2</sup> Superficie tierra: 269,03 Km<sup>2</sup> Superficie mar: 261,48 Km<sup>2</sup>

Perímetro: 174 Km Perímetro tierra: 86 Km

### Artículo 23. Ciclo Hidrológico de la Demarcación

El Ciclo Hidrológico de la Demarcación es el ciclo básico que engloba todos aquellos procesos que se suceden en su ámbito territorial vinculados al agua, en cualquiera de sus estados. Cuando solo intervienen procesos naturales podríamos hablar del ciclo natural del agua, si bien hoy día disgregar procesos como la producción industrial, la captación y aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, u otros es prácticamente imposible y por ello el concepto actual de ciclo del agua debe entenderse a efectos de esta Normativa como ciclo global, ciclo modificado o ciclo antropizado, resultado de las alteraciones introducidas por la acción humana sobre el ciclo natural.

### Artículo 24. Procesos y parámetros hidrológicos e hidráulicos fundamentales

1. A los efectos de estudio, investigación, cálculos hidráulicos e hidrológicos, definición de proyectos y obras, establecimiento de balances hídricos y cualquier otro asunto vinculado al conocimiento de la Demarcación, se considera necesaria la inclusión y valoración al menos de los siguientes procesos y parámetros hidrológicos e hidráulicos: precipitación (P), lluvia horizontal o indirecta (H) (agua de niebla o agua atmosférica), evapotranspiración (ET) (evaporación y transpiración), infiltración (I), escorrentía (E), recarga (R) (natural o artificial), porosidad (m) (total o eficaz), permeabilidad o conductividad hidráulica (k), transmisividad (T) y coeficiente de almacenamiento (S).

2. El CIAEH abordará en la medida de las posibilidades el estudio y la investigación de los procesos y parámetros hidrológicos e hidráulicos al objeto de mejorar el conocimiento técnico y científico de la Demarcación, poniendo a disposición de cualquier persona o entidad interesada los datos disponibles.

3. Las entidades públicas que gestionen o administren estudios, investigaciones, bases de datos, censos, etc. relativos o vinculados directamente con los procesos y parámetros hidrológicos e hidráulicos de la Demarcación, facilitarán el acceso del CIAEH a los citados

documentos y datos al objeto de llevar a cabo una adecuada recopilación y validación que permita un mejor desarrollo de las competencias asumidas.

A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos.

4. La información disponible en esta materia será incorporada al SIPH gestionado por el CIAEH.

#### **Artículo 25. Definición de caudales de avenida**

A los efectos de este PHEH se entiende como avenida, el aumento inusual del caudal de agua en un cauce que puede o no producir desbordamientos e inundaciones. Se considerará como máxima avenida ordinaria la que resulta de considerar la precipitación máxima en 24 horas con un periodo de retorno de 100 años, obtenida a partir de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas representativas de la cuenca o tramo de cuenca hidrográfica considerado. No se considerará el efecto de laminación que puedan producir embalses, aprovechamientos u otras obras existentes en el cauce.

Con idénticos criterios, se entiende como máxima avenida extraordinaria la que resulta de considerar la precipitación máxima en 24 horas para un periodo de retorno de 500 años.

## **CAPÍTULO I. MASAS DE AGUA**

#### **Artículo 26. Identificación y delimitación de masas de aguas superficiales costeras**

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este PHEH identifica tres (3) masas de agua superficial, todas ellas dentro de la categoría costera, no se identifica ninguna masa de agua superficial dentro de la categoría continental y no se incluyen masas de agua artificial ni muy modificada. Las aguas superficiales costeras comprenden las aguas situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición. En el Anexo III se recogen los datos relevantes de identificación y delimitación de las masas de agua superficial costera de la Demarcación.

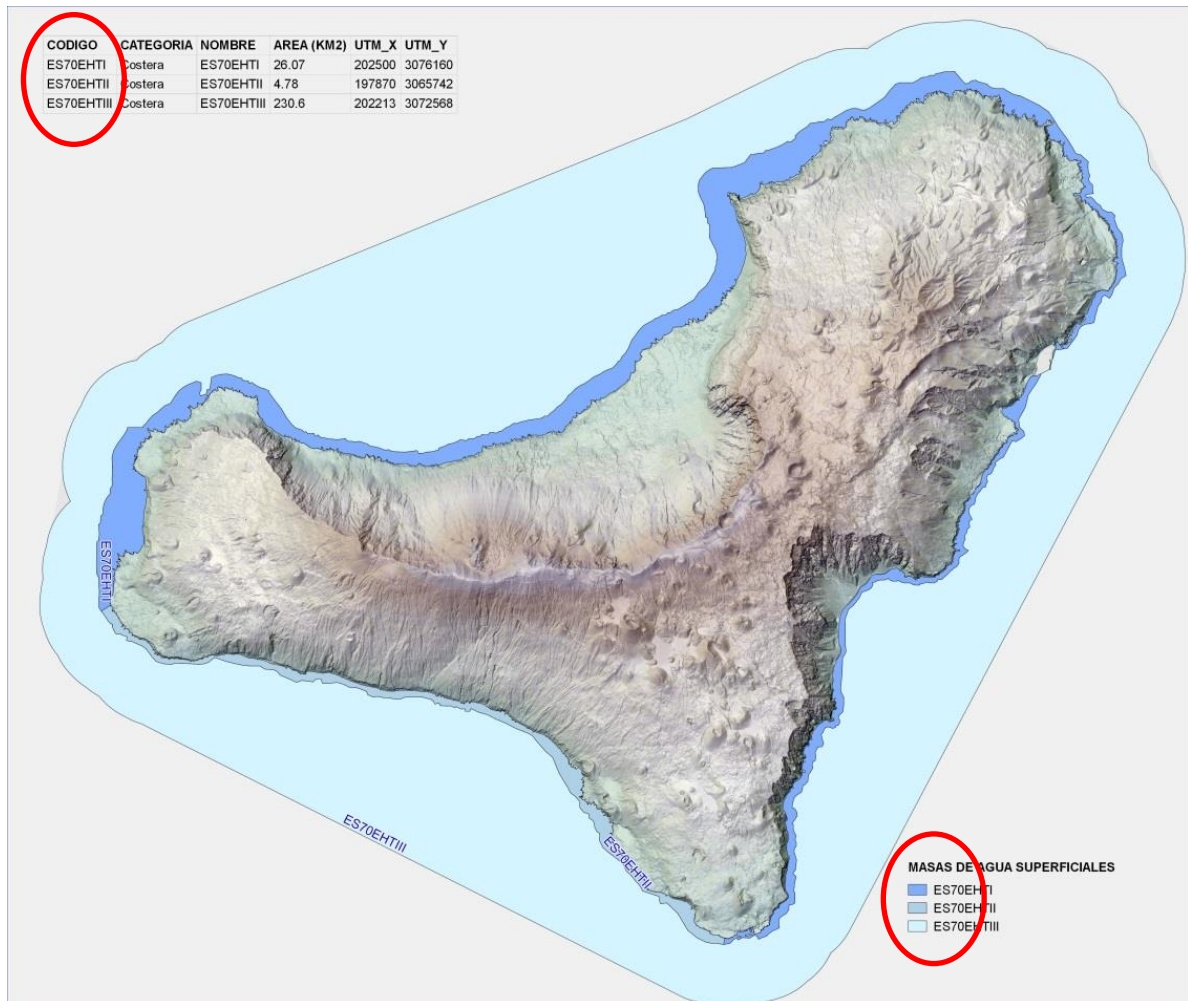


Figura 2. Masas de agua superficiales

### Artículo 27. Condiciones de referencia, límites entre clases y valores umbral en masas de aguas superficiales costeras

En defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente PHEH, se establecen, para la DHEH, las condiciones de referencia y los límites de cambio de clase de estado o potencial, a través de los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentren las masas de aguas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (Anexo VIII).

### Artículo 28. Masas de aguas artificiales o muy modificadas

En la DHEH no se ha designado ninguna masa de agua como artificial ni como muy modificada.

## Artículo 29. Identificación y delimitación de masas de aguas subterráneas

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente PHEH identifica tres (3) masas de agua subterránea, cuyos datos relevantes de identificación y delimitación se recogen en el Anexo IV.

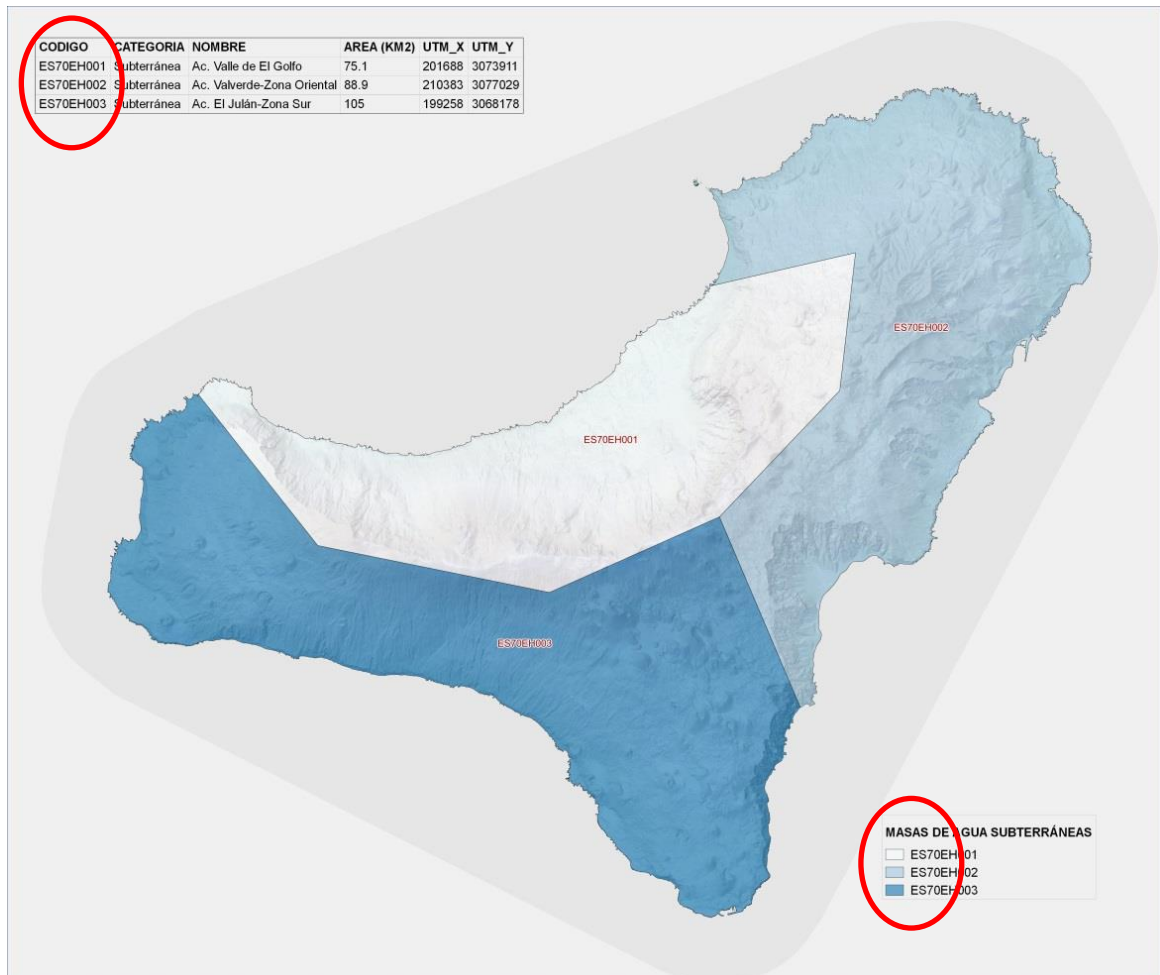


Figura 3. Masas de agua subterráneas

## Artículo 30. Indicadores de estado químico de las masas de agua subterránea

1. Los valores umbrales adoptados respecto a los contaminantes, establecidos como indicadores a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea, quedan indicados en el Anexo VIII.

2. Los valores umbral adoptados en la DHEH respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea han sido determinados atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, que incorpora al ordenamiento interno, entre otros preceptos, la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. De acuerdo con el citado Real Decreto se han definido valores umbrales para sustancias tales como amonio, mercurio, plomo, cadmio, arsénico, tricloroetileno,

tetracloroetileno, cloruros, sulfatos así como para la conductividad eléctrica. Los valores umbral de las mencionadas sustancias adoptadas y las Normas de Calidad Ambiental para nitratos y plaguicidas se encuentran recogidos en el Anexo IV.

### **Artículo 31. Objetivos medioambientales de las masas de agua**

1. Los objetivos medioambientales de las masas de agua de la DHEH y los plazos previstos para su consecución se relacionan en el Anexo V.
2. Los objetivos medioambientales para las Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

### **Artículo 32. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua**

Las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias imprevistas o excepcionales, que puedan derivar en un deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, conforme al artículo 38.1 del RPH, son las siguientes:

- a) Graves inundaciones cuyo periodo de retorno sea igual o superior a 500 años. Las inundaciones con un menor periodo de retorno podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.
- b) Sequías prolongadas que supongan la aplicación de restricciones en partes significativa del sistema insular de abastecimiento urbano.
- c) Accidentes que no hayan podido preverse razonablemente como los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, las roturas o “puesta fuera de servicio” accidentales o imprevistas de las infraestructuras hidráulicas, los accidentes en el transporte y los efectos derivados de los incendios forestales con cualquier origen.
- d) Los fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, avalanchas, deslizamientos, etc.

## **CAPÍTULO II. RED HIDROGRÁFICA**

### **Artículo 33. Configuración red hidrográfica de El Hierro**

La red hidrográfica de la DHEH queda constituida por la totalidad de los cauces públicos de los barrancos la isla independientemente de su situación actual administrativa y registral. En el concepto de red hidrográfica se incluirá tanto el álveo o cauce público, como sus zonas de afección servidumbre y policía a ambos márgenes del mismo.

La zonificación hidrográfica de la Demarcación, se ha realizado en base a la definición primaria de la red hidrográfica básica y sus cuencas tributarias, y a partir de éstas, las principales líneas de cumbre de la isla o alturas topográficas en las que limitan las grandes regiones hidrográficas, que servirán de divisorias de cuencas para la determinación de los cauces integrados en el dominio público hidráulico superficial y de la definición de la red hidrográfica.

#### **Artículo 34. Catálogo de Cauces Públicos**

1. El catálogo de los cauces públicos se realizará a partir de la identificación de los mismos en inspección física, revisión cartográfica, identificación digital o cualquier otro sistema que permita una mejor identificación y definición de los mismos. El CIAEH promoverá el uso de nuevos recursos y tecnologías (cartografía digital, ortofotos, drones, etc.) que permitan la mejor identificación, definición, control y gestión de los cauces públicos al objeto de su protección.
2. El registro de los cauces públicos, una vez identificados, se realizará mediante el deslinde y apeo de los mismos conforme a procedimientos regulados por la legislación sectorial vigente de aplicación, y con el posterior registro catastral y de la propiedad si así se estimase necesario.
3. El CIAEH podrá recuperar de oficio como cauces públicos constituyentes del DPH o variar las alineaciones de las líneas de ribera de cauces previamente deslindados, cuando las circunstancias y registros hidráulicos e hidrológicos así lo justifiquen conforme a la normativa legal vigente.

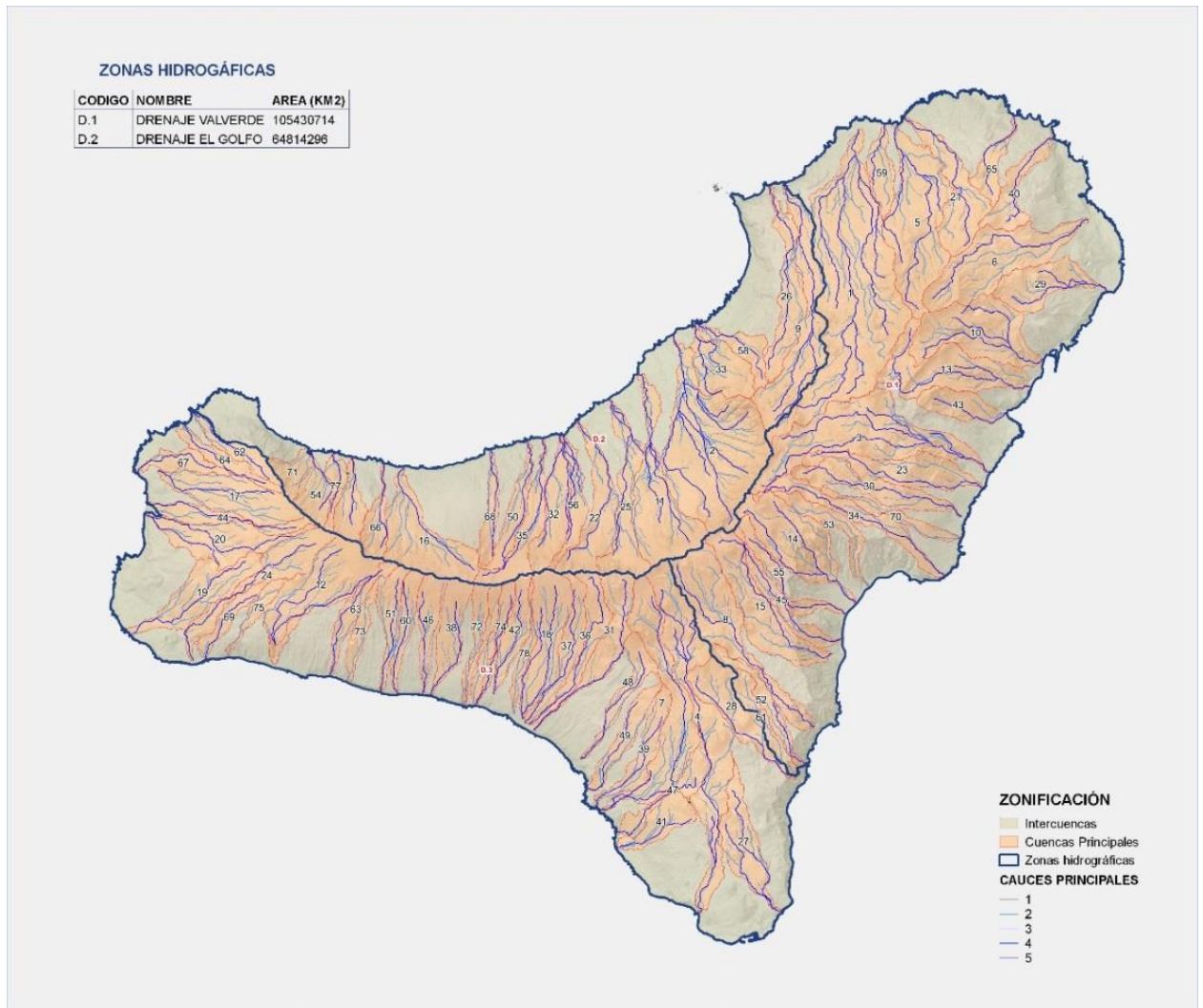


Figura 4. Cauces públicos

### Artículo 35. Protección medioambiental de la red

El CIAEH velará por la protección medioambiental, paisajística y etnográfica de la totalidad de los cauces públicos constituyentes del dominio público vinculados a la red hidrográfica de la Demarcación, así como por la de sus zonas de afección en la medida que corresponde.

### Artículo 36. Riesgos y seguridad

1. El CIAEH pondrá especial atención en el desempeño de las labores de policía y vigilancia de aguas y cauces, vinculadas a la protección de la red hidrográfica y de la cuenca hidrológica insular, con especial atención a todas aquellas acciones, actos, obras o instalaciones que puedan comprometer las funciones primigenias de los cauces y zonas afectas, incluidas zonas inundables y de escorrentía preferente, incrementando los riesgos en caso de avenidas.

2. El CIAEH en aras a reducir los riesgos derivados de acciones, actos, obras o instalaciones realizados sin autorización o con exceso o defecto de lo autorizado, o en todo caso aquellas con afección y riesgo evidente, podrá adoptar a través de su personal técnico las medidas que

se estimen pertinentes para garantizar la seguridad de las personas y requerir de forma inmediata la colaboración de cuerpos y fuerzas de seguridad que se estimen precisos.

## TÍTULO III. USOS, RESERVA Y DOTACIONES

### Artículo 37. Orden de prelación para los usos del agua

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento a poblaciones, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua (artículo 60.3 del TRLAE y artículo 36.2 de la LAC), es el siguiente:

1. Abastecimiento de poblaciones: uso urbano, uso turístico y uso industrial integrado.
2. Usos agrícolas, ganaderos, acuícolas y piscícolas.
3. Uso en producción hidroeléctrica de energía.
4. Uso industrial en Áreas de Desarrollo Industrial.
5. Usos recreativos.
6. Otros usos.

2. En el caso de concurrencia de solicitudes para usos con el mismo orden de prelación, el CIAEH dará preferencia a las solicitudes más sostenibles, atendiendo a criterios de eficiencia y eficacia en el aprovechamiento de los recursos y a la protección medioambiental de los mismos.

3. El CIAEH velará porque se asignen las aguas de mejor calidad de las disponibles al abastecimiento a poblaciones (artículo 92 h) del TRLAE). En este sentido, los usos industriales integrados en zonas urbanas o turísticas quedan relegados por el consumo humano dentro de esas zonas, tanto en lo referido a calidad como a cantidad del suministro.

### Artículo 38. Reserva de recursos hidráulicos

El CIAEH establece una reserva cautelar de los recursos disponibles de producción industrial de agua desalada para el mantenimiento de los aprovechamientos hidroeléctricos, en caso de ser necesario pero sin alterar el orden de prelación de los usos, por una cuantía volumétrica anual que será aprobada por dicho organismo por periodos de cuatro (4) años, pudiéndose modificar por el mismo procedimiento dicha cuantía, si se acredita viabilidad, en el momento que se detecte la necesidad de incremento o decremento de la misma.

### Artículo 39. Dotaciones base de agua

1. Las dotaciones unitarias orientativas de la demanda de abastecimiento a poblaciones, incluidas, además del uso residencial y el uso turístico, las actividades industriales integradas, comerciales, municipales y otras, conectadas a las redes de distribución, expresadas en litros por habitante y día (l/hab/d), se consideran entre 175-250.

2. Las dotaciones unitarias orientativas para el uso agrícola según tipos de cultivo, expresadas en metros cúbicos por hectárea y día ( $m^3/ha/d$ ) se indican en el anexo V.
3. Las dotaciones unitarias orientativas para el uso ganadero según tipo de ganado, estabulado o libre, expresadas en metro cúbico por cabeza de ganado o pieza y año ( $m^3/cp/año$ ) se indican en el anexo VI.
4. Para otros usos las dotaciones se establecerán conforme a necesidad acreditada, pudiendo el CIAEH limitar las mismas en base a criterios de protección y disponibilidad de los recursos y de eficiencia y eficacia en la aplicación de los mismos. En Anexo VI se incluye tabla orientativa de dotaciones para otros usos.

#### **Artículo 40. Criterios de eficiencia y garantía de suministro**

1. El gestor del servicio insular de suministro en alta, como responsable de garantizar la disponibilidad de recursos en los puntos de origen de los sistemas de distribución de agua a los diferentes usos, mantendrá el sistema general de infraestructuras de suministro en condiciones de garantizar las dotaciones unitarias establecidas.
2. Los gestores de los servicios de abastecimiento deberán llevar a cabo estrategias de reducción de las dotaciones de consumo, así como de concienciación ciudadana y de aplicación de políticas tarifarias encaminadas al ahorro de agua, que permitan mantener las dotaciones netas por debajo de los valores indicados.
3. Los gestores de los servicios de riego, al objeto de reducir los consumos de agua en el regadío y mantener las dotaciones por debajo de las indicadas, deben adoptar medidas de mejora de los sistemas de riego, medidas de mejora de los sistemas de control de caudales en las redes de distribución, así como participar activamente en la divulgación de las recomendaciones de riego eficiente.

#### **Artículo 41. Situaciones especiales: inundaciones, sequías y emergencias**

El CIAEH podrá declarar las situaciones especiales de: inundación, sequía y emergencia hidráulica. A tal efecto se entenderá:

- a) Inundación: Anegamiento temporal de terrenos que no están normalmente cubiertos de agua ocasionadas por desbordamiento de las corrientes de agua continuas o intermitentes, así como las inundaciones causadas por el mar en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de barrancos y mar en las zonas de transición.

Inundación en las zonas costeras: Anegamiento temporal o permanente de terrenos que no están normalmente cubiertos de agua a causa de mareas, oleaje, resacas o procesos erosivos de la línea de costa, y las causadas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.

- b) Sequía: situación continuada de estrés hídrico del suelo, con clara deficiencia de humedad en el mismo para el desarrollo vegetativo de la masa forestal, plantas y cultivos, y con infiltración al suelo y recarga al acuífero despreciables.
- c) Emergencia hidráulica: situaciones sobrevenidas con previsión de desabastecimiento de agua a la población.

#### **Artículo 42. Declaración de situación de emergencia hidráulica**

1. En caso de descenso grave de los caudales disponibles, o de las reservas hídricas, producido por circunstancias previsiblemente transitorias o accidentales, que pongan en peligro la producción y el abastecimiento de agua de la isla o de alguna zona de la misma, el CIAEH podrá declarar para la totalidad de la isla o parte de ella, la situación de emergencia hidráulica. Deberá incluir la descripción de las causas que han dado origen a la misma y establecer medidas necesarias para reducir sus efectos. Fijará, asimismo, un plazo temporal máximo para su aplicación que podrá ser ampliable si persisten las causas que dieron origen a tal situación.

2. Declarada la situación de emergencia, todas las aguas de la isla de El Hierro quedan vinculadas al abastecimiento de poblaciones en las situaciones de emergencia previstas por la LAC, y dentro de ello al consumo humano en zonas urbanas y turísticas. No obstante, el CIAEH podrá efectuar asignaciones de aguas a usos y zonas específicos, imponer la venta forzosa de agua a determinados destinatarios al precio autorizado, determinar trasvases forzosos, acudir a la puesta en explotación de instalaciones no rentables, ordenar el empleo de agua almacenada y demás medidas conducentes a lograr la necesaria disponibilidad del agua. Los perjuicios singularizados que cause su actuación, se indemnizarán conforme a la legislación de Expropiación Forzosa.

3. Si la emergencia conduce al desabastecimiento o la sequía resulta excepcional podrá, además, imponer restricciones al consumo de agua a la población, sin perjuicio de la inmediata puesta en marcha de las medidas extraordinarias que se precisen para garantizar el mínimo de agua necesario para usos sanitarios y domésticos, que se adoptarán en coordinación con las autoridades de Protección Civil.

4. En general, el CIAEH podrá adoptar las medidas que para la superación de esta situación, sean precisas, con independencia del título de disfrute de los aprovechamientos.

5. El acuerdo de declaración de emergencia constituirá el acto de previa declaración de utilidad pública o interés social, y el de necesidad de ocupación a que se refieren los artículos 9 y 20 de la Ley de Expropiación Forzosa.

## TÍTULO IV. GESTIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA DEMARCACIÓN

### CAPÍTULO I. AGUAS ATMOSFÉRICAS Y CUENCA INSULAR

#### Artículo 43. Definición de cuenca

1. A los efectos de la presente Normativa debemos distinguir de un lado el concepto de cuenca hidrográfica, a la cual definiremos como superficie de terreno en el cual el agua que escurre sobre la misma es drenada hacia un cauce principal y pasa por un punto único y exclusivo de desagüe, con desembocadura en el mar, un lago, una laguna, o afluye a otro cauce que define otra cuenca de igual o superior rango.

2. Por otro lado la cuenca hidrológica representa la unidad territorial fundamental a la cual se refiere un estudio o balance hidrológico. Si nos referimos a un cauce y sus afluentes sin discontinuidad entre ellos hasta un punto de control o desagüe concreto, la cuenca hidrográfica e la hidrológica son coincidentes en cuanto a superficie. Cuando el estudio o balance hidrológico se refiere a más de una cuenca hidrográfica sin conexión entre ellas, por no conectarse los cauces y existir diferentes puntos de control o desagüe, hablaremos de cuenca hidrológica a la que resulta del conjunto, de tal forma que consideramos como cuenca hidrológica insular al conjunto de las cuencas hidrográficas de toda la Demarcación.

#### Artículo 44. Definición de aguas atmosféricas

1. Con el concepto de aguas atmosféricas a los efectos de la presente Normativa nos referiremos al agua presente en la atmosfera susceptible de ser captada sin que se produzca precipitación convencional, también denominada cuando dicha captación se da de forma natural como precipitación de niebla o precipitación horizontal, o comúnmente “lluvia indirecta” o “lluvia horizontal”.

2. Dadas las condiciones orográficas y climáticas de la Demarcación, resulta de gran interés el estudio del concepto de aguas atmosféricas, tanto por su papel para el mantenimiento de la humedad en el suelo con la consiguiente mejora en la infiltración y posible recarga en los episodios de precipitación convencional, como para adentrarnos en la posibilidad de captación artificial de estas aguas.

#### Artículo 45. Estudios y aprovechamientos de aguas atmosféricas

El CIAEH promoverá el estudio y la investigación de los procesos relativos a las aguas atmosféricas tanto para su conocimiento científico y técnico, como para el desarrollo de instalaciones de captación o mejoras en la cubierta forestal que potencien la misma, entre otras. A tal fin podrán establecerse los acuerdos de colaboración y promoción que se estimen oportunos con entidades públicas o privadas, en particular con los centros universitarios y de investigación especializados en la materia.

#### Artículo 46. Zonas preferentes de captación de aguas atmosféricas

Se establece como zona preferente para el desarrollo de estudios, investigaciones, ensayos y autorizaciones de instalaciones vinculadas a la captación de aguas atmosféricas aquella franja del territorio insular por encima de cota 500 msnm. El CIAEH podrá variar dicha cota, de forma absoluta o según zonas de la isla, a tenor de los resultados de los estudios e investigaciones que se vayan sucediendo.

#### Artículo 47. Protección de la cuenca insular. Limitación de vertidos

1. Las concesiones y autorizaciones que puedan otorgarse para el estudio, investigación, ensayos, uso, actividades o aprovechamientos de las aguas atmosféricas, tendrán como criterio prioritario para su otorgamiento la protección medioambiental y el respeto a la ordenación territorial.

2. Igualmente el CIAEH velará por la protección medioambiental, paisajística y etnográfica de la totalidad de la cuenca hidrológica insular y de los elementos constituyentes del dominio público vinculados a la misma.

3. Conforme al art. 34 de la Ley del Suelo, el suelo rústico de las cuencas hidrográficas y por ende el de la cuenca hidrológica insular podrán clasificarse de un lado como de protección ambiental con subcategoría de protección natural derivado de la necesaria preservación de agua como recurso natural hidrológico, y de otro como como de protección económica con subcategoría de protección hidrológica para la protección de las cuencas, ordenación de los aprovechamientos, explotación de los recursos hidrológicos y para garantizar las necesidades hídricas.

4. Dada la repercusión sobre la totalidad de las aguas en suelo y subsuelo, y la afección a los cauces y sus zonas de afección, el CIAEH vigilará y controlará el vertido de residuos sólidos y de aguas contaminadas en cualquier punto de la cuenca insular, esto es, en cualquier punto del territorio insular. A tales efectos quedarán limitados tales vertidos conforme a los parámetros determinados como límites en el Anexo X. Para el desempeño de estas labores el personal adscrito al CIAEH tendrá la potestad para acceder a cualquier punto del territorio donde pueda estarse produciendo un vertido o hecho contrario a norma que suponga riesgo de contaminación de las aguas o los cauces, y de estar dicho acceso limitado, requerir a los titulares o a las autoridades competentes para posibilitar su acceso inmediato de haber datos razonables de infracción.

## CAPÍTULO II. AGUAS SUPERFICIALES Y CAUCES

### Artículo 48. Definición de cauces y clasificación del suelo

1. Conforme al artículo 4 del TRLAE, “Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias”. Y debemos tener en cuenta que son parte constituyente del dominio público hidráulico, según el artículo 2 del TRLAE: b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas y c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

2. Conforme al artículo 34 b) 3) de la Ley del Suelo, los cauces públicos deben clasificarse por la ordenación territorial como suelo rústico de protección hidrológica, de no categorizarse como de protección ambiental (protección natural). Esta clasificación debe extenderse a sus zonas de afección en tanto estén en suelo rústico, con las excepciones fijadas para la zona de policía por la normativa sectorial en materia de aguas vigente.

### Artículo 49. Deslinde y apeo del DPH

1. Para la determinación del deslinde de los cauces del Dominio Público Hidráulico se tendrá en cuenta el resultado del estudio de la máxima avenida ordinaria (T100) para el tramo de cauce considerado, complementado y corregido, cuando proceda, con lo que resulte de las características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como de la observación de las señales sobre el terreno de avenidas anteriores, de las condiciones topográficas, de las referencias históricas disponibles, y de las manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos conocedores del lugar y de las autoridades locales, y de cuantos datos y referencias resulten oportunos.

2. El deslinde del Dominio Público Hidráulico corresponde al CIAEH que preparará de oficio programas anuales en donde se definirán los cauces o tramos de los mismos en los que se vayan a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En el caso que se solicite a instancia de parte el deslinde en un tramo no previsto, los gastos que se originen por la tramitación del expediente y las operaciones que sobre el terreno correspondan, correrán a cargo de los solicitantes.

4. Los expedientes de deslinde y las operaciones que correspondan serán públicos, y con audiencia a los interesados.

5. En el Anexo VII se incluye el Inventario de Cauces de la DHEH, señalando situación administrativa de su deslinde y apeo, registral y catastral.

## Artículo 50. Zonas de servidumbre

1. La zona de servidumbre de los cauces queda constituida por una franja de cinco (5) metros a partir de la línea de ribera en cada uno de los márgenes. A los efectos, los márgenes del cauce se nombrarán como izquierdo o derecho según corresponda al observar el mismo desde la cumbre hacia la costa.
2. Cuando las condiciones hidrográficas o topográficas lo hagan necesario para cumplir con los objetivos funcionales previstos para la zona de servidumbre, dicha anchura podrá ser modificada mediante resolución motivada.
3. En la zona de servidumbre se considerará el uso del suelo y las actividades que sobre ella puedan desarrollarse, según el régimen de usos establecido por la planificación territorial vigente, con las limitaciones y sometidas a los trámites vinculantes señalados en la legislación sectorial en materia de aguas, la presente Normativa y las condiciones que puedan imponerse en los títulos administrativos habilitantes de las actuaciones a desarrollar.

## Artículo 51. Zonas de policía

1. La zona de policía de los cauces queda constituida por una franja de veinticinco (25) metros a partir de la línea de ribera en cada uno de los márgenes, izquierdo y derecho.
2. En la zona de policía se considerará el uso del suelo y las actividades que sobre ella puedan desarrollarse, según el régimen de usos establecidos por la planificación territorial vigente, con las limitaciones y sometidas a los trámites vinculantes señalados en la legislación sectorial en materia de aguas, la presente Normativa y las condiciones que puedan imponerse en los títulos administrativos habilitantes de las actuaciones a desarrollar. A estos efectos conforme al artículo 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante RDPHE) las obras de construcción en zona de policía no precisará autorización si la planificación urbanística vigente en el momento de ejecución fue informada favorablemente por el organismo de cuenca.

## Artículo 52. Zonas inundables

1. A efectos de su delimitación, se considerarán como zonas inundables las cubiertas por las aguas de las avenidas con período estimado de retorno superior a cien (100) años y menor o igual a quinientos (500) años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses o cauces, así como las inundaciones en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de barrancos y mar en las zonas de transición. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión.
2. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas extraordinarias producidas en embalses y cauces conservarán su calificación jurídica y la titularidad dominical.

3. En las autorizaciones de usos y actuaciones en zonas inundables o afectadas por escorrentías de ladera o zonas de flujo preferente definidas en la presente Normativa o por normativa legal, el peticionario deberá considerar la inundabilidad en el estado actual de la zona. A falta de estudios específicos validados por el CIAEH, la cartografía de referencia para los distintos escenarios de probabilidad de inundación o de escorrentía de ladera será la integrada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables e inscrita en el Registro Central de Cartografía de conformidad con el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

### **Artículo 53. Usos, actividades y aprovechamientos de cauces públicos**

1. La utilización y ocupación de cauce público requiere concesión administrativa previa por parte del CIAEH, salvo para los usos comunes previstos por la LAC, que precisarán autorización administrativa.

2. Para el otorgamiento de dichas concesiones serán preferentes las actuaciones de carácter público o las que persigan fines sociales o de interés público, por este orden. Las concesiones que no acrediten carácter público, fines sociales o interés público deben acreditar que el uso del dominio público es compatible con su uso primigenio. A estos efectos se entenderán al menos los usos hidráulicos, agrícolas y ganaderos, siempre que sean viables las actuaciones a desarrollar bajo criterios técnicos y científicos.

3. En ningún caso, la utilización del cauce público puede significar una degradación permanente del medio físico, para lo cual, en el propio proyecto de ocupación, deberán contemplarse las acciones encaminadas a la protección de dicho cauce, del medio hídrico y de los ecosistemas de él dependientes.

4. El CIAEH podrá requerir al concesionario la realización de actuaciones complementarias para conseguir dicho objetivo en el caso que con las previstas en el proyecto de ocupación no se hubieran alcanzado estos.

5. El CIAEH podrá elaborar fichas técnico-administrativas que recojan de forma unificada tipo y objeto de expedientes de cauces, la documentación a presentar, tramitación a seguir, criterios técnicos y administrativos, normativa de aplicación, condiciones para el otorgamiento y motivos de caducidad o extinción, para cada uno de los usos, actividades y aprovechamientos de cauces públicos que puedan regularse conforme a la normativa legal vigente en cada momento. Una vez aprobadas estas fichas técnico-administrativas, en tanto no contradigan la legislación vigente, como normas técnicas la observación de sus contenidos será de obligado cumplimiento para todo interesado en desarrollar un uso, actividad o aprovechamiento de cauce público.

6. Queda expresamente prohibida la extracción de áridos en los cauces públicos y zonas de servidumbre de todos los barrancos de la Demarcación.

7. El CIAEH desarrollará en toda su extensión la vigilancia de cauces y ejercerá las funciones de policía en relación a los mismos, conforme a la normativa sectorial y a la presente Normativa.

## Artículo 54. Definición y caracterización de las aguas superficiales

1. Según el artículo 2 a) del TRLAE, son parte constituyente del dominio público hidráulico “Las aguas continentales, tanto las superficiales...”. Entenderemos a los efectos de esta normativa, que las aguas superficiales son aquellas que circulan por el suelo o capa labrantía o laborable a la que se pueden asociar los aprovechamientos superficiales de los predios en todo el territorio de la Demarcación, sin que deba confundirse con el concepto de masa de agua superficial (Título II, Capítulo 1). Ello sin entrar en la posible clasificación de las aguas subsuperficiales o hipodérmicas, ni en clasificaciones derivadas de los criterios y requisitos para su aprovechamiento, quedándonos con el concepto de aguas que circulan por la superficie del terreno, siendo dicha superficie de espesor variable.
2. Si bien el origen de las aguas superficiales es básicamente procedente de la precipitación convencional o de la precipitación de niebla u horizontal, no debe descartarse la procedencia de aguas subterráneas que afloran en puntos concretos a la superficie en forma de manantiales o nacientes, o como rezumes o humedad superficial o subsuperficial.
3. La caracterización de las aguas superficiales se podrá definir a partir de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos del control analítico de las mismas. A tal fin el CIAEH podrá promover campañas de caracterización de aguas de lluvia o precipitación convencional, de aguas atmosféricas o precipitación de niebla o de aguas de escorrentía superficial, quedando obligados los titulares de aprovechamientos y en general los titulares de los predios en zona de estudio a permitir el acceso del personal designado a tal fin, al objeto de ensayos, toma de muestras, estudios e investigaciones, o la instalación de instrumentación de registro en continuo y monitorización.

## Artículo 55. Aprovechamientos de aguas superficiales

1. El aprovechamiento de las aguas superficiales que forman parte del dominio público hidráulico, mediante presas y embalses, tomaderos, azudes de derivación, balsas, estanques, instalaciones de recarga de acuíferos o cualquier otro sistema o instalación para la retención y derivación de las mismas, debe ser objeto de concesión administrativa previa por parte del CIAEH.
2. Las concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales en la isla de El Hierro se regirán por la normativa legal vigente en materia de aguas y por la presente Normativa.
3. La solicitud de concesión del aprovechamiento deberá acompañarse del proyecto en el que se definan las obras a ejecutar, que deberá contener los estudios necesarios que demuestren la viabilidad del mismo y, en especial:
  - a) La existencia de recursos superficiales no utilizados.
  - b) No se producen afecciones a los derechos reconocidos a otros usuarios de la misma cuenca superficial o de las masas de agua subterránea subyacentes.
  - c) El volumen anual en m<sup>3</sup>/año de aguas superficiales a aprovechar y cuando sea posible, los volúmenes máximos mensuales a aprovechar.

4. Los usos y actividades vinculadas a las aguas superficiales que no supongan uso privativo del dominio público, requerirán autorización administrativa previa por parte del CIAEH.

5. No obstante lo anterior, el CIAEH podrá elaborar fichas técnico-administrativas que recojan de forma unificada tipo y objeto de expedientes de aguas superficiales, la documentación a presentar, tramitación a seguir, criterios técnicos y administrativos, normativa de aplicación, condiciones para el otorgamiento y motivos de caducidad o extinción, para cada uno de los usos, actividades y aprovechamientos de aguas superficiales que puedan regularse conforme a la normativa legal vigente en cada momento. Una vez aprobadas estas fichas técnico-administrativas, en tanto no contradigan la legislación vigente, como normas técnicas la observación de sus contenidos será de obligado cumplimiento para todo interesado en desarrollar un uso, actividad o aprovechamiento de aguas superficiales.

#### **Artículo 56. Control técnico de los aprovechamientos de aguas superficiales**

Todos los aprovechamientos de aguas superficiales, sea cual sea su título habilitante, deberán instalar contador integrador volumétrico que registre la totalidad de los caudales derivados. Caso de no ser factible la instalación de contador, el titular del aprovechamiento podrá proponer sistema de aforo y registro totalizador alternativo, que deberán contar con la autorización del CIAEH, previa a su instalación y del inicio efectivo del aprovechamiento. Los criterios técnicos a observar por los titulares de los aprovechamientos de aguas superficiales para el aforo y registro de caudales, determinación y registro de volúmenes, instalación de sistemas o elementos de control y elementos auxiliares, documentación técnica a aportar y procedimientos técnicos a seguir, serán establecidos mediante normas técnicas por el CIAEH.

#### **Artículo 57. Obligaciones documentales de los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales**

1. Conforme a los criterios técnicos que se establezcan por el CIAEH, los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales deberán remitir al menos una vez al año en el primer trimestre del año siguiente, de no indicarse periodicidad inferior en el título habilitante, o cuando sea requerido por el CIAEH a tal fin, volumen anual derivado disgregado mensualmente, justificación técnica del caudal máximo de derivación en el aprovechamiento, lectura de contadores o datos de registro del elemento aforador.

2. Los costes derivados de los trabajos de aforo, registro de volúmenes y control técnico del aprovechamiento de aguas superficiales correrán por cuenta del titular.

3. Al objeto de un control efectivo de las tareas a realizar y de la validación de los datos obtenidos para el cumplimiento de obligaciones documentales, el personal técnico designado por el titular, deberá planificar conjuntamente con el personal técnico del CIAEH la ejecución de las mismas, comunicando su desarrollo con al menos diez (10) días de antelación a su inicio.

### **Artículo 58. Inspección de aprovechamientos de aguas superficiales**

1. El CIAEH podrá realizar discrecionalmente la inspección de cualquier obra de aprovechamiento de aguas superficiales y de la totalidad de las instalaciones y conducciones asociadas a la misma, al objeto de control técnico administrativo, de la protección del DPH o para la mejora del conocimiento técnico y científico de la Demarcación.
2. Los costes ocasionados con motivo de estas inspecciones serán de cuenta exclusiva del titular del aprovechamiento, cuando dichas visitas fueran necesarias para llevar tareas de control o para la protección del DPH derivada de malas prácticas o vulneración de las condiciones impuestas por parte del titular.

### **Artículo 59. Protección medioambiental de cauces y aguas superficiales**

1. Las concesiones y autorizaciones que puedan otorgarse para el uso, actividades o aprovechamientos de los cauces y de las aguas superficiales, tendrán como criterio prioritario para su otorgamiento la protección medioambiental.
2. Se preservará el valor medioambiental, etnográfico y científico de los cauces, así como su carácter público ajustando los usos privativos a los criterios señalados por la normativa legal del patrimonio.
3. Una vez extinguida la autorización o concesión, el titular vendrá obligado a acometer a su costa la eliminación de las obras e instalaciones asociadas al objeto del expediente, así como la restitución del cauce público y zonas de afección, conforme a los criterios, condiciones y plazos que a tal fin el CIAEH determine, debiéndose garantizar en todo caso el uso primigenio del cauce y sus óptimas condiciones medioambientales, de seguridad y de salubridad pública.

## **CAPÍTULO III. AGUAS SUBTERRÁNEAS Y ACUÍFERO**

### **Artículo 60. Definición de acuífero y clasificación del subsuelo**

1. Por definición podemos considerar el subsuelo como la parte profunda del terreno, la cual queda debajo de la capa labrantía o laborable y a la que no se pueden asociar los aprovechamientos superficiales de los predios. En el marco legal se considera estatuido el dominio público.
2. El concepto de acuífero lo podemos asociar a aquella parte del subsuelo o formación geológica que permite el almacenamiento y la circulación del agua, siendo posible la explotación de la misma. El artículo 12 del TRLAE identifica acuíferos como “formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas”.
3. Considerando las condiciones hidrogeológicas de la isla de El Hierro y a los solos efectos de este marco normativo, consideraremos la totalidad del subsuelo de la misma como parte

integrante del acuífero insular o de la Demarcación. Dicho acuífero insular se caracteriza por su origen volcánico y ser muy heterogéneo. Conforme al artículo 2 d) del TRLAE, son parte constituyente del dominio público hidráulico “Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos”.

### **Artículo 61. Definición y caracterización de las aguas subterráneas**

1. Según el artículo 2 a) del TRLAE, son parte constituyente del dominio público hidráulico “Las aguas continentales, tanto... como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación”. Entenderemos a los efectos de esta normativa y considerando lo citado en el párrafo anterior, que las aguas subterráneas son aquellas que circulan por el acuífero o formaciones geológicas que compone el subsuelo de la Demarcación.

2. La caracterización de las aguas subterráneas se define a partir de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos del control analítico de las mismas, en relación al estado de las masas de aguas subterráneas definidas y su control periódico. El CIAEH podrá abordar las acciones necesarias para el control de calidad y mejor caracterización de las aguas subterráneas de la Demarcación, quedando obligados los titulares de sus aprovechamientos a permitir el acceso del personal designado a tal fin, a las captaciones al objeto de ensayos, toma de muestras, estudios e investigaciones, o la instalación de instrumentación de registro en continuo y monitorización de la captación, de no venir obligados a su instalación a su costa.

### **Artículo 62. Zonificación hidrogeológica: masas de aguas subterráneas**

Atendiendo a las necesidades de perfeccionar el conocimiento hidrogeológico del acuífero insular se han establecido, de manera coincidente con la delimitación de masas de agua subterránea, las zonas hidrogeológicas indicadas en el Apartado 2.4.3 del PHEH.

### **Artículo 63. Aprovechamientos de las aguas subterráneas**

1. El aprovechamiento de las aguas subterráneas está sujeto a concesión administrativa previa por parte del CIAEH, según los términos establecidos en la LAC y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH), aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio.

2. Las actuaciones encaminadas al aprovechamiento de aguas subterráneas en la DHEH deben atender a los siguientes principios generales:

- a) Obtener los recursos necesarios, en cantidad y calidad, para satisfacer la parte de demanda que en este Plan se prevé sea atendida con aguas de esta procedencia.
- b) Prevenir, controlar, evitar y corregir la contaminación de los recursos subterráneos, en especial el derivado de procesos de intrusión.
- c) Aumentar la eficiencia de la explotación, mejorando la economía de la misma.
- d) Evitar sobreexplotaciones o reducir su nivel.

- e) Respetar los derechos adquiridos por los titulares de los aprovechamientos existentes, en tanto los mismos sean compatibles con el interés general y no representen abuso del derecho.
- f) Fomentar la agrupación de captaciones concurrentes en una misma área de explotación, de manera que pueda realizarse una gestión conjunta de los aprovechamientos.

3. Los usos y actividades vinculadas a las aguas actividades que no supongan uso privativo del dominio público, o aquellos aprovechamientos expresamente definidos por normativa legal, requerirán autorización administrativa previa por parte del CIAEH.

4. El CIAEH podrá elaborar fichas técnico-administrativas que recojan de forma unificada tipo y objeto de expedientes de aguas subterráneas, la documentación a presentar, tramitación a seguir, criterios técnicos y administrativos, normativa de aplicación, condiciones para el otorgamiento y motivos de caducidad o extinción, para cada uno de los usos, actividades y aprovechamientos de aguas subterráneas que puedan regularse conforme a la normativa legal vigente en cada momento. Una vez aprobadas estas fichas técnico-administrativas, en tanto no contradigan la legislación vigente, como normas técnicas la observación de sus contenidos será de obligado cumplimiento para todo interesado en desarrollar un uso, actividad o aprovechamiento de aguas subterráneas.

#### **Artículo 64. Controles técnicos de aprovechamientos de aguas subterráneas**

Todos los aprovechamientos de aguas subterráneas, sea cual sea su título habilitante, deberán instalar contador integrador volumétrico que registre la totalidad de los caudales captados. Caso de no ser factible la instalación de contador, el titular del aprovechamiento podrá proponer sistema de aforo y registro totalizador alternativo, que deberán contar con la autorización del CIAEH, previa a su instalación y del inicio efectivo del aprovechamiento. Los criterios técnicos a observar por los titulares de los aprovechamientos de aguas subterráneas para el aforo y registro de caudales, ensayos de bombeo-recuperación, determinación y registro de volúmenes, instalación de sistemas o elementos de control y elementos auxiliares, documentación técnica a aportar y procedimientos técnicos a seguir, serán establecidos mediante normas técnicas por el CIAEH.

#### **Artículo 65. Obligaciones documentales de los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas**

1. Conforme a los criterios técnicos que se establezcan por el CIAEH, los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas deberán remitir al menos una vez al año en el primer trimestre del año siguiente, de no indicarse periodicidad inferior en el título habilitante, o cuando sea requerido por el CIAEH a tal fin, volumen anual captado disgregado mensualmente, lectura de contadores o datos de registro del elemento aforador autorizado, análisis físico-químico de las aguas captadas.

2. Los costes derivados de los trabajos de aforo, registro de volúmenes y control técnico del aprovechamiento de aguas subterráneas correrán por cuenta del titular.

3. Al objeto de un control efectivo de las tareas a realizar y de la validación de los datos obtenidos para el cumplimiento de obligaciones documentales, el personal técnico designado por el titular, deberá planificar conjuntamente con el personal técnico del CIAEH la ejecución de las mismas, comunicando su desarrollo con al menos diez (10) días de antelación a su inicio.

#### **Artículo 66. Inspección de aprovechamientos de aguas subterráneas**

1. El CIAEH podrá realizar discrecionalmente la inspección de cualquier obra de aprovechamiento de aguas subterráneas y de la totalidad de las instalaciones y conducciones asociadas a la misma, al objeto de control técnico administrativo, de la protección del DPH o para la mejora del conocimiento técnico y científico de la Demarcación.

2. Los costes ocasionados con motivo de estas inspecciones serán de cuenta exclusiva del titular del aprovechamiento, cuando dichas visitas fueran necesarias para llevar tareas de control o para la protección del DPH derivada de malas prácticas o vulneración de las condiciones impuestas por parte del titular.

3. En la inspección de los aprovechamientos de aguas subterráneas el titular vendrá obligado a observar la disposición de elementos y medidas de seguridad conforme a la normativa legal vigente y los criterios que defina el CIAEH en sus normas técnicas en relación a este tipo de captaciones.

4. Una vez extinguida la autorización o concesión, el titular vendrá obligado a acometer a su costa las obras e instalaciones necesarias para la protección y seguridad de la captación fuera de uso, conforme a los criterios, condiciones y plazos que a tal fin el CIAEH determine en sus normas técnicas, debiéndose garantizar en todo caso acceso para control piezométrico, sistema de extracción de gas acumulado y sus óptimas condiciones medioambientales, de seguridad y de salubridad pública. Las obras de taponamiento de captaciones de aguas subterráneas se realizarán a costa de sus titulares y debe quedar limitado el acceso a las mismas a toda persona no autorizada. El titular deberá facilitar el acceso al personal del CIAEH siempre que sea requerido en tal sentido o conforme al régimen de control que se fije, manteniéndose la inspección de la captación fuera de servicio en tanto no se autorice por el CIAEH obras para la eliminación definitiva de la misma, conforme a los procedimientos establecidos por dicho organismo en sus normas técnicas.

5. Si el titular de aprovechamiento de aguas subterráneas abandonadas o fuera de uso resultase desconocido o ilocalizable, el CIAEH podrá acometer directamente su clausurado y precintado, con cargo al titular del expediente o en su caso al propietario de los terrenos en los que se ubica.

6. Como excepción a lo indicado en los apartados precedentes, el sellado de un pozo o sondeo no será necesario cuando la captación sea transformada en un punto de control de nivel

piezométrico o calidad de las aguas por parte del CIAEH para integrarlo en la Red de Control de Aguas Subterráneas.

### Artículo 67. Limitación del volumen de extracción de las masas de aguas subterráneas

1. Los límites de extracción por masas de agua subterránea para el año horizonte del PHEH (2021) serán los recogidos en la columna de “captación máxima” mostrados en la tabla siguiente:

RECURSOS HÍDRICOS NATURALES 2021 (Fuente: CIAEH)				
Captación	Masa de agua	Volumen disponible (m <sup>3</sup> /año)	Volumen no Utilizado (m <sup>3</sup> /año)	Captación máxima (m <sup>3</sup> /año)
Pozo Tamaduste	ES70EH002	174.770	-	175.000
Pozo Padrones	ES70EH001	899.844	-	1.200.000
Pozo Frontera	ES70EH001	684.970	-	685.000
Pozo Tigaday	ES70EH001	263.565	-	360.000
Pozo Tacorón	ES70EH003	100.000	-	150.000
Galería Ícota	ES70EH003	-	100.000	100.000
<b>Total Recursos naturales</b>		<b>2.123.149</b>	<b>100.000</b>	<b>2.670.000</b>

2. En el caso de que la evolución de la demanda supere en  $\pm 20\%$  el valor previsto, bien globalmente o en varias zonas de manera simultánea, y en el supuesto que esta situación vaya a mantenerse, se tendrá en cuenta en la siguiente revisión del PHEH.

### Artículo 68. Limitación de la extracción por salinidad

1. Se podrán realizar extracciones en los aprovechamientos de aguas subterráneas autorizados, siempre que la salinidad medida en ion cloro sea inferior a 700 mg/l.

2. Aun no llegando a estos valores, deberá suspenderse la explotación de manera temporal si la salinidad del agua de un aprovechamiento se ha incrementado en un 10% en relación con la situación precedente. La explotación podrá reanudarse cuando se hayan recuperado los valores precedentes, aunque en este caso, deberá iniciarse la explotación con volúmenes un 10% inferior a los que se habían venido extrayendo, aumentando estos en caso de evolución positiva.

### Artículo 69. Red de control de aguas subterráneas

1. El CIAEH mantendrá permanentemente actualizados los datos referentes a la explotación de las aguas subterráneas y, en especial, la evolución de la superficie piezométrica y los datos hidrogeoquímicos.

2. Los parámetros de calidad de las aguas subterráneas deberán mantenerse dentro de los valores umbral establecidos en el Anexo VIII.

3. El CIAEH procederá al estudio técnico-científico que permita una revisión continua y adecuada de la red de control de aguas subterráneas de la Demarcación, atendiendo a criterios de eficiencia, representatividad de los datos obtenidos, costes de monitorización y mantenimiento.

#### **Artículo 70. Declaración de zonas en riesgo de sobreexplotación**

1. Cuando se constate que las condiciones de explotación de una zona, masa de agua subterránea o grupo de aprovechamientos puedan poner en peligro la persistencia a largo plazo de dichos aprovechamientos, el CIAEH podrá proponer la declaración de zona sobreexplotada.

2. En el caso que el CIAEH declarara la zona como sobreexplotada, tal declaración supondrá de manera automática:

- a) La suspensión del otorgamiento de nuevas concesiones e, incluso, la supresión de cualquier trámite previo a las mismas.
- b) La agrupación simple de todos los aprovechamientos existentes y la adopción de un Plan de Gestión Conjunta.
- c) La preparación de un plan de medidas que posibilite la resolución de los problemas existentes o cuanto menos su reducción a límites tolerables por el sistema.

#### **Artículo 71. Declaración de zonas en riesgo de salinización por intrusión marina**

1. En los sectores o áreas costeras en donde se constate que existe un riesgo cierto de que la explotación pudiera dar origen a un proceso de intrusión marina, el CIAEH podrá proponer la declaración de la zona en proceso de salinización, con suspensión o limitación parcial de los aprovechamientos.

2. En el caso que el CIAEH declarara dicha zona como salinizada, las consecuencias y procedimientos a seguir serán análogos a los de la declaración de sobreexplotación con las especificaciones que sean necesarias.

#### **Artículo 72. Protección medioambiental del acuífero y las aguas subterráneas**

1. Las concesiones y autorizaciones que puedan otorgarse para el uso, actividades o aprovechamientos del acuífero y de las aguas subterráneas, tendrán como criterio prioritario para su otorgamiento la protección medioambiental.

2. Se preservará el valor medioambiental y científico del acuífero y el subsuelo en general, así como su carácter público. Igualmente es deber de los titulares y del CIAEH preservar los valores culturales, industriales y arquitectónicos que las captaciones de aguas subterráneas puedan poseer o representar.

## CAPÍTULO IV. AGUAS COSTERAS Y COSTA

### Artículo 73. Definición de costa y clasificación de suelo

1. La definición de costa marina puede entenderse como la franja de terreno intermedio entre las tierras emergidas y las sumergidas, esto es la ribera del mar en el caso de la DHEH. Dicha ribera del mar es bien constituyente del dominio público marítimo-terrestre en virtud de lo señalado en el artículo 132 de la Constitución y el artículo 3.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Conforme al artículo 34 a) 5) de la Ley del Suelo, los terrenos de la ribera marina o costa, definidos como bien del dominio público marítimo-terrestre deben clasificarse por la ordenación territorial como suelo rústico de protección costera, compatible con cualquier otra clasificación en alguna de las subcategorías comprendidas en la categoría de protección ambiental. Esta clasificación debe extenderse a sus zonas de servidumbre de tránsito y protección, en tanto no sean clasificados como urbanos o urbanizables.

### Artículo 74. Definición y caracterización de las aguas costeras

1. A efectos de esta Normativa se definen las aguas superficiales costeras como aquellas aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

2. La caracterización de las aguas costeras se podrá definir a partir de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos del control analítico de las mismas, conforme a lo establecido en el RD 817/2015, de 11 de septiembre. A tal fin el CIAEH y otras Administraciones implicadas podrán promover campañas de caracterización de estas aguas, quedando obligados los titulares en zona de estudio a permitir el acceso del personal designado a tal fin, al objeto de ensayos, toma de muestras, estudios e investigaciones, o la instalación de instrumentación de registro en continuo y monitorización.

## CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

### Artículo 75. Registro de Zonas Protegidas

Las zonas protegidas existentes en la DHEH se clasifican en:

- a) Zonas de captación de agua para abastecimiento urbano: zonas en las que el PHEH reconoce la realización de captaciones de agua destinada al consumo humano con un volumen de extracción superior a 10 m<sup>3</sup>/año o que abastezcan a más de 50 personas., de acuerdo con la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa

- a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. Estas zonas se recogen en el Anexo II.
- b) Entorno a los puntos de captación de aguas superficiales costeras se establece un perímetro de salvaguarda mínimo de treinta (30) metros.
  - c) En relación con los puntos de captación de aguas subterráneas, la zona protegida está formada por el espacio cautelar de protección (ECP), en función del caudal máximo concedido, para los que no están aún en explotación, o del realmente aprovechado.
  - d) En torno a los puntos de captación de aguas subterráneas se establece un perímetro de protección inmediata mínimo de 30 metros de radio, respecto de los puntos efectivos de captación.
  - e) Zonas de futura captación de agua para abastecimiento urbano: no se han considerado las masas que no cumplan la condición de volumen mínimo o de número mínimo de personas abastecidas del apartado a).
  - f) Zonas declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico, en relación con la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces, y las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos. En la DHEH no se han considerado zonas protegidas de este tipo.
  - g) Zonas de protección de masas de agua de uso recreativo: zonas incluidas en el censo de zonas de aguas de baño, según lo dispuesto en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño. Estas zonas se recogen en el Anexo II.
  - h) Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias: declaradas mediante Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero. En la DHEH no se han considerado zonas protegidas de este tipo.
  - i) Zonas sensibles: declaradas en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas conforme al Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre. Estas zonas se recogen en el Anexo II.
  - j) Zonas de protección de hábitats y especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección. Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Estas zonas se recogen en el Anexo II.
  - k) Perímetros de protección de aguas minerales y termales declarados en virtud de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. No se han declarado en la DHEH.
  - l) Zonas húmedas seleccionadas por estar propuestas para su inclusión en el Inventario nacional de zonas húmedas regulado por el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, o estar incluidas en la Lista del Convenio de Ramsar. No se han declarado zonas de esta clase.
  - m) Zonas de protección especial: no se han declarado en la DHEH.

## Artículo 76. Objetivos medioambientales específicos para las Zonas Protegidas

1. Se establecen como objetivos medioambientales específicos de las Zonas Protegidas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas los siguientes:

- a) Para las zonas de captación de agua para abastecimiento, mantener el buen estado químico de las aguas de las que se nutren las captaciones asociadas.
- b) Para las zonas de protección de masas de agua de uso recreativo, cumplir los valores incluidos en el anexo I del Real Decreto 1341/2007 correspondientes al umbral de calidad suficiente para las aguas de baño.
- c) Para las zonas sensibles, dotar de un tratamiento más riguroso que el secundario los vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas que viertan a la zona sensible y cumplir el umbral fijado en el Real Decreto-Ley 11/1995 relativo a la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar.
- d) Para las zonas vulnerables, reducir la contaminación al objeto de recuperar valores por debajo del límite crítico ( $50 \text{ mgL}^{-1}$  de ion nitrato) que hagan factible alcanzar un nivel de calidad suficiente para cualquier uso, incluido el abastecimiento.
- e) Para las zonas de protección de hábitats o especies relacionados con el agua, cumplir con los objetivos establecidos en los planes de gestión o planes y normas de espacios naturales protegidos.

## Artículo 77. Usos y actividades en las Zonas Protegidas

1. Corresponde a las Administraciones competentes por razón de la materia o del territorio la autorización de nuevos usos y actividades en las Zonas Protegidas, conforme a su legislación específica.

2. En todo caso, deberá garantizarse que los nuevos usos y actividades que se autoricen adopten todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales específicos previstos para las zonas de protección especial.

## TÍTULO V. PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE AGUAS

### Artículo 78. Aguas de producción industrial

1. A igualdad de costes de explotación, incluyendo en los mismos la amortización de las inversiones y los gastos de mantenimiento de las instalaciones, el CIAEH dará preferencia a las inversiones en desalación de aguas y reutilización de aguas residuales depuradas, frente a otras que puedan suponer riesgo, incluso remoto, de sobreexplotación del acuífero.

2. El CIAEH podrá imponer la utilización de agua de producción industrial a los usos turístico, industrial o recreativo, siempre que justifique que dicha solución sea necesaria para el equilibrio hidrológico de la isla.

3. Las aguas para abastecimiento de la población procedentes de la desalación de mar atenderán a lo contemplado en el Real Decreto 140/2003, que regula la calidad de las aguas de consumo humano.

4. Las actuaciones públicas en materia de desalación y reutilización de aguas deberán canalizarse a través de organismos o entidades en los que exista una participación efectiva del CIAEH, quien determinará la fórmula en que debe materializarse dicha participación, de manera que quede garantizada la coordinación en todas las actuaciones.

### **Artículo 79. Suficiencia y producción de energía en plantas de producción industrial de agua**

1. Las plantas de producción industrial de agua serán diseñadas de forma tal que se pueda garantizar su autonomía o suficiencia energética a través de energías renovables, para periodos mínimos de un (1) mes por cada tres (3) de producción, sin menoscabo de los caudales producidos o tratados ni de la calidad del agua producto. Caso de ser viable la producción energética en dichas plantas, deberá revertirse dicha energía al funcionamiento de la propia planta o en caso de excedentes a los sistemas de distribución de agua asociados a la misma o a la red insular de distribución. Los titulares y gestores de las plantas de producción industrial de agua velarán por la eficiencia y eficacia energética del as mismas, debiendo informar de la aplicación de energías renovables y de los consumos energéticos, renovables o convencionales, al CIAEH conforme a lo señalado en la presente Normativa.

2. Los titulares de plantas existentes a la entrada en vigor de la presente Normativa, dispondrán de un plazo de cinco (5) años, que podrá ser ampliado excepcionalmente por el CIAEH en base a circunstancias extraordinarias acreditadas, para proceder a la implantación en las mismas de instalaciones para producción energética a través de energías renovables para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO I. DESALACIÓN DE AGUA**

### **Artículo 80. Concesiones o autorizaciones de desalación de agua de mar o salobre**

1. Para la desalación de agua de mar se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Las características de la tecnología seleccionada, las posibilidades de modulación de la instalación y la garantía de un buen funcionamiento continuado.
- b) Las disposiciones para evitar afecciones al medio ambiente y de manera específica las que se refieren a la obra de toma y a las de evacuación de la salmuera de rechazo.
- c) Las posibilidades de mezcla del agua desalada con otras aguas de baja calidad, de manera que se produzca un incremento sustancial en la oferta de aguas.
- d) La desalación de agua de mar queda limitada a captaciones cuyo punto efectivo de captación este por debajo de la cota 0 msnm.

2. Para la desalación de agua salobre se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La modificación que sobre el estado actual del acuífero y, en particular, sobre el avance del frente de intrusión y contenido total de ion cloruro, pueda inducir la nueva explotación.
- b) Las disposiciones que permitan la evacuación de la salmuera de rechazo y, en general, las disposiciones para evitar afecciones al medio ambiente.
- c) Las posibilidades de mezcla del agua desalada con otras de baja calidad, de manera que se produzca un incremento sustancial en la oferta total de agua.
- d) La desalación de agua salobre queda limitada a captaciones cuyo punto efectivo de captación este por debajo de la cota 25 msnm.

3. El CIAEH podrá dictar normas técnicas acerca de la implantación de plantas de desalación de aguas en las cuales se recojan entre otros aspectos, los relativos a procesos, obras de toma y obra civil, instalaciones auxiliares y de energía, sistemas de vertido del rechazo o salmueras, controles técnicos, seguridad y salubridad.

4. No podrán otorgarse concesiones para la desalación de aguas destinadas al abastecimiento urbano, turístico o industrial integrado sin constar autorización expresa del ayuntamiento correspondiente al lugar de ubicación de la planta y de alcance del servicio, en el cual se manifieste además la imposibilidad de acometer dicho servicio y la renuncia expresa al desarrollo de sus competencias relativas al mismo. El CIAEH podrá otorgar concesión de desalación a las administraciones públicas insulares a fin de garantizar los tres primeros consumos señalados en el orden de prelación de usos del agua recogido en la presente Normativa.

#### **Artículo 81. Criterios técnicos para las obras de toma de agua de mar o salobre**

1. Las obras de toma de agua de mar deberán tener, como mínimo, una profundidad que garantice la efectiva captación de agua de mar. El proyecto deberá incluir el correspondiente estudio hidrogeológico que defina la situación actual y la no afección a explotaciones de agua subterránea existentes en un radio de dos (2) kilómetros. Dicho estudio deberá estar redactado por técnico competente en la materia.

2. Sólo se autorizará la desalación de agua salobre procedente de captaciones con nivel piezométrico inferior al nivel del mar cuando éstas no presenten variaciones significativas en el contenido de cloruros ni históricamente ni en la actualidad, después de un ensayo de bombeo prolongado. En este caso, deberá ser remitido semestralmente al CIAEH el nivel piezométrico, los análisis químicos y el volumen de las extracciones mensuales realizadas en la captación.

#### **Artículo 82. Criterios técnicos para las obras de evacuación de salmuera**

La evacuación de la salmuera se realizará mediante emisario submarino o cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o preferentemente mediante sondeo filtrante. Este último deberá estar situado a una distancia inferior a 50 metros de la

línea de deslinde del DPMT, siendo necesaria la justificación de la solución adoptada mediante un estudio hidrogeológico redactado por técnico competente y conforme a lo establecido en los condicionantes anteriores (artículos 80 y 81).

## CAPÍTULO II. DEPURACIÓN DE AGUAS

### Artículo 83. Concesiones o autorizaciones para el tratamiento y la depuración de aguas residuales o contaminadas

1. La actividad de depuración de las aguas residuales está afectada por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA) y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. De acuerdo con la capacidad de tratamiento de las EDAR, las mismas se encuentran como:

- Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento  $<10.000 \text{ m}^3/\text{día}$ , catalogada como grupo C, código 09 10 01 02.

- Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento  $< 100.000$  habitantes-equivalentes, catalogada como grupo C, código 09 10 02 02.

2. Los procesos de depuración a implantar deberán contemplar la normativa legal vigente tanto en materia de instalaciones de depuración como en materia de los subproductos resultantes, aguas depuradas y lodos o fangos, debiendo el proyecto de instalación de las mismas contemplar las líneas de aguas, fangos y en su caso de producción de energía.

3. La construcción, montaje explotación, traslado o modificación sustancial, cese o clausura de estas instalaciones precisa de notificación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera conforme a lo establecido en el artículo 13.3 de la citada ley.

4. La notificación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, expedida por parte de los titulares de la EDAR, deberá ir dirigida al órgano competente en la materia, la Viceconsejería de Medio Ambiente, aportando la documentación preceptiva y conforme a los modelos normalizados que podrá consultar en la dirección web: <https://sede.gobcan.es/sede/tramites/1744>

5. La concesión o autorización de plantas depuradoras vendrá vinculada a la capacidad de las mismas para el cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de depuración y calidad de las aguas depuradas.

6. La implantación de sistemas terciarios para lograr aguas regeneradas, serán objeto de concesión que englobará la totalidad de la planta de depuración e integrará en dicho expediente las autorizaciones anteriores que pudieran existir, bajo el criterio de unificación de centros de producción.

7. Los usuarios individuales o para aquellos núcleos de escasa población donde se acredite la imposibilidad de conexión a red de saneamiento y con ello imposibilidad de depurar sus aguas residuales a través de planta depuradora, deberán obtener autorización del CIAEH para la instalación de sistema individual de tratamiento de aguas residuales mediante fosa séptica, minidepuradoras o sistemas de depuración que permita alcanzar los parámetros mínimos exigibles para vertido de aguas a suelo o subsuelo señalados en Anexo X.

8. El CIAEH podrá dictar normas técnicas acerca de la implantación de plantas depuradoras en las cuales se recojan entre otros aspectos, los relativos a procesos, tratamientos y etapas, obras de entrada y regularización, obra civil, instalaciones auxiliares y de energía, sistemas de vertido y de alivio, instalaciones de reutilización, controles técnicos, seguridad y salubridad. Estas normas técnicas se extenderán a las condiciones técnicas, de procesos y medioambientales a cumplir por plantas de tratamiento individuales, fosas sépticas y minidepuradoras, prefabricadas o de obra.

9. En la Demarcación no está permitido y no podrán autorizarse en ningún caso, la evacuación de aguas residuales o aguas contaminadas a través de pozos negros filtrantes.

#### **Artículo 84. Depuración o tratamiento de aguas en origen para actividades contaminantes**

1. Los titulares o gestores de actividades industriales, turísticas, recreativas o cualquier otra susceptibles de provocar la contaminación de las aguas empleadas en dicha actividad o vinculadas en forma alguna a la misma, y cuyos límites excedan los umbrales fijados para el vertido a las redes de saneamiento o estando dentro de ellos por su singularidad o características puedan suponer la discontinuidad o merma en los procesos de depuración, de la calidad de las aguas depuradas o daños a las instalaciones de depuración, vendrán obligados a instalar en sus dependencias sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas o tratamientos específicos que permitan reducir a parámetros admisibles o eliminar componentes no admisibles de forma previa al vertido a red de saneamiento y conducción a planta depuradora.

2. Los residuos que pudieran generarse, peligrosos o no peligrosos, debido a las obras o a la explotación de las instalaciones, deberán atenerse a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (especialmente en el Título III sobre Producción, Posesión y Gestión de los Residuos).

#### **Artículo 85. Criterios para la gestión de lodos de depuradora**

1. Los titulares o gestores de instalaciones de depuración del agua residual presentarán con una periodicidad trimestral en el primer mes del trimestre siguiente al de reporte, o bien cuando sean requeridos a tal fin, al CIAEH información relativa a los lodos generados en las

instalaciones, de conformidad con la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

2. El CIAEH llevará a cabo la caracterización y control estadístico de la producción de lodos de depuradora a partir de los datos reportados por los titulares o gestores, o de los datos que pueda obtener mediante campañas de muestreo o por monitorización, así como establecerá mediante normas técnicas las condiciones adecuadas de los sistemas de secado, para permitir su tratamiento posterior.

#### **Artículo 86. Fomento para la reutilización de aguas depuradas**

1. El CIAEH fomentará todas las actuaciones destinadas a incrementar la reutilización de las aguas residuales depuradas, en especial las referidas a usos agrícolas, usos municipales en riego de jardines, zonas verdes y limpieza viaria, y usos recreativos compatibles, procurando la mayor eficiencia y eficacia de los procesos de depuración, implementando sistemas terciarios u otros que permitan incrementar la calidad del agua producto, y realizando campañas de información, formación y sensibilización acerca del uso y aplicación de estas aguas, y de la necesidad de reutilización para un desarrollo sostenible de la isla.

2. La reutilización de aguas depuradas o regeneradas precisará autorización o concesión previa del CIAEH, que puede incluirse expresamente en el título habilitante de la instalación de tratamiento de donde procedan y abarcará las instalaciones de distribución de dichas aguas desde planta de producción hasta puntos de aplicación. Los criterios para la autorización o concesión de reutilización de aguas, seguirán las estipulaciones marcadas por la legislación comunitaria, estatal o autonómica que le sea de aplicación, así como por esta Normativa y las normas técnicas que el CIAEH pueda dictar en esta materia.

### **TÍTULO VI. ALMACENAMIENTO DE AGUAS**

#### **Artículo 87. Tipologías de almacenamientos de aguas**

En la Demarcación la diversidad de tipologías para el almacenamiento de aguas es notable, así como los nombres que se les da a dichas instalaciones: presas, embalses, balsas, depósitos, estanques, aljibes, pocetas, albercas, entre otros. El CIAEH podrá dictar normas técnicas que regulen las condiciones que deben reunir las instalaciones de almacenamiento de agua, con especial referencia a las condiciones estructurales, hidráulicas y de seguridad, siendo estas normas independientes y compatibles con otras normas sectoriales que pudieran ser de aplicación en función del uso, ubicación, destino de las aguas y características concretas de la instalación.

## **Artículo 88. Autorizaciones o concesiones de instalación de almacenamiento de aguas**

Como dicta el artículo 93 de la LAC, el almacenamiento de aguas propias es libre, sin perjuicio del deber de información a requerimiento de la Administración. Precisarán autorización o en caso de incidir sobre cauce público, concesión, las instalaciones de almacenamiento de aguas con capacidad superior a 1.000 m<sup>3</sup>, las que tengan más de 5 m de altura en estructura entre base cimentación y punto más alto de la estructura resistente, y las destinadas al servicio de terceros, incluyendo aquí toda las que formen parte de sistemas y redes de aguas destinadas a distribución a terceros distintos del titular.

## **Artículo 89. Seguridad y salubridad de instalaciones de almacenamientos de aguas**

1. Según sus características, serán de aplicación las normas de seguridad de presas, embalses y balsas conforme a lo señalado en el artículo 356 y siguientes, así como Disposiciones Transitorias del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, Reglamento del Dominio Público Hidráulico, según modificación introducida por Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.
2. Los titulares de obras de almacenamiento de aguas que precisen autorización del CIAEH vendrán obligados a regularizar su situación administrativa en plazo de tres (3) años, adaptándose a lo señalado por esta Normativa o por las normas técnicas que el CIEH pueda dictar.
3. Los titulares de instalaciones de almacenamientos de agua que precisen autorización del CIAEH o de aquellas que no precisándola sean accesibles a terceros o presentes algún tipo de riesgo para la seguridad de las personas, deben proceder al vallado perimetral de la instalación y a la adecuación de la misma de forma que se garantice su seguridad y salubridad. Estas actuaciones deben realizarse tras comunicación previa al CIAEH, el cual dictará las condiciones en que debe realizarse el vallado perimetral de la instalación y las demás actuaciones a desarrollar.

## **TÍTULO VII. SISTEMAS Y REDES DE AGUAS**

### **Artículo 90. Condiciones específicas de los sistemas y redes de aguas**

1. Los titulares o gestores de los sistemas y redes vendrán obligados a remitir la información precisa de las mismas conforme se les requiera por parte del CIAEH, tanto en lo relativo a los datos técnicos de las instalaciones como a los datos de origen, uso, calidad y aplicación de las aguas a que se destinan.
2. Las redes de distribución, serán preferentemente de tipo mallado, se dimensionarán de modo que en cada punto de suministro disponga una presión mínima de 20 metros de columna de agua (mca) para caudales medios multiplicados por un coeficiente de punta de 2,4.

La presión máxima estática no superará los 100 mca. En la medida de lo posible primara la distribución por gravedad sobre sistemas de bombeo.

3. Los titulares de las redes de distribución son responsables de la calidad física, química y bacteriológica del agua que distribuyan y, en todo caso y momento, deberán cuidar de que responda a las condiciones de salubridad que correspondan al uso de agua que transportan. Al efecto realizarán periódicamente análisis de calidad con arreglo a la norma legal sectorial de aplicación, de los que deberán facilitar copias al CIAEH cuando éste se las requiera.

4. Se deberán llevar a cabo la aplicación de medidas de mejora y sustitución de las redes de distribución existentes, de sectorización de los sistemas y la implantación de dispositivos de control de caudales y de monitorización de sistemas y redes, al efecto de reducir las pérdidas de agua, y alcanzar los niveles de eficiencia establecidos por el PHEH en el año horizonte.

5. El CIAEH podrá desarrollar normas técnicas para cada uno o el conjunto de sistemas y redes que en esta Normativa se definan u otros por definir si así se estimase como conveniente.

#### **Artículo 91. Servicio público de transporte de agua**

1. A los efectos de la definición del servicio público de transporte de agua, se contemplará lo prescrito por el Capítulo V del Título V de la LAC. El establecimiento del servicio público de transporte de agua es una competencia que está atribuida al CIAEH si lo estima necesario (artículo 95 de la LAC), dentro de su Plan Hidrológico.

2. La decisión de constituir dicho servicio público la realizará el CIAEH cuando estime se produzcan las circunstancias que aconsejen tal opción.

3. Las conducciones de titularidad pública integradas en la Red General de Infraestructuras Hidráulicas podrán ser gestionadas por el CIAEH mediante cualquier modalidad de las establecidas en la legislación vigente.

4. El Sistema Insular de Distribución en Alta de la isla de El Hierro (SDAEH) y todas las redes que lo integran, cuya titularidad patrimonial corresponde al Cabildo de El Hierro, se establece a todos los efectos como Servicio Público de Transporte de Agua de ámbito insular y cuya gestión corresponde al CIAEH, sin perjuicio de que pueda establecerse otro sistema de gestión conforme a la legalidad vigente.

## **CAPÍTULO I. SISTEMAS Y REDES DE DRENAJE**

#### **Artículo 92. Red de drenaje natural**

La red de drenaje natural queda constituida para la DHEH por todos cauces públicos incluidos en la red hidrográfica de la Demarcación.

## Artículo 93. Drenaje urbano y de infraestructuras

1. Las obras de drenaje se diseñarán y ejecutarán conforme al caudal de cálculo asociado a los siguientes periodos de retorno (T):

- a) En los cauces de la Red Hidrográfica (abiertos o soterrados) T=500 años.
- b) La red de drenaje urbana deberá tener una capacidad de recogida y evacuación de aguas pluviales asociada al período de retorno de T=25 años.
- c) Los ejes troncales del viario urbano deberán tener una capacidad de recogida y evacuación de aguas pluviales asociada al período de retorno de T=50 años. Dicha sistema de drenaje deberá disponer de elementos de recogida con el diseño y la geometría adecuada para interceptar caudales de escorrentía superficial procedentes de la totalidad de los viarios secundarios afluentes.
- d) En los cruces del viario urbano con los cauces, deben dotarse de interceptores transversales de bordillo a bordillo, capaces de evacuar los caudales de escorrentía superficial asociados a un periodo de retorno de T=50 años. En dichos cruces se dispondrán además soluciones constructivas que permitan el alivio hacia cauce de aquellos caudales excepcionales asociados al periodo de retorno de T=500 años.

2. En el diseño de las obras del drenaje urbano se seguirán los criterios limitativos de velocidad del agua, calado de la lámina de agua y producto de ambas variables, siendo los valores orientativos de 1 m/s, 1 m y 0,5 m<sup>2</sup>/s respectivamente, valores que se podrán variar justificadamente en cada actuación atendiendo a los caudales a drenar y orografía de la zona de actuación.

3. Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales, desarrollos urbanísticos e infraestructuras lineales que puedan producir alteraciones en el drenaje de la cuenca o cuencas interceptadas deberán introducir sistemas de drenaje sostenible (uso de pavimentos permeables, tanques o dispositivos de tormenta, etc.) que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o considerado irrelevante.

4. Para la autorización por parte del CIAEH de cualquier nueva red de drenaje, adecuación de las existentes, o para las actuaciones señaladas en el párrafo anterior, dadas las características de la cuenca, se exigirá la realización de un estudio hidrológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25% de la superficie total de la cuenca.

5. Con carácter general, en los drenajes transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptora de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelevaciones con respecto a la situación inicial.

#### Artículo 94. Plan de Gestión del riesgo de inundación

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIAEH realizará, en coordinación con las autoridades de Protección Civil y otros órganos competentes, la Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación, los Mapas de Peligrosidad y Riesgo de Inundación y, el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación.
2. En la gestión de inundaciones se tendrá en cuenta el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil y Atención de Emergencias por Inundaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias (PEINCA), que establece el contenido y las funciones básicas de los planes de las comunidades autónomas.
3. El CIAEH promoverá, en el marco del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación, protocolos generales de colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales al objeto de establecer los programas de medidas que posibiliten una ordenación de los usos en la zona inundable o afectada por la escorrentía de ladera que contribuya, además de a la protección de las personas y bienes frente a inundaciones, a la consecución de los objetivos de preservar el estado del Dominio Público Hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

#### Artículo 95. Gestión del drenaje. Autorizaciones

La gestión del drenaje territorial y urbano puede realizarse a través de:

- a) La tutela de la gestión del drenaje territorial compete al CIAEH en virtud de la competencia atribuida por la LAC en materia de gestión y control del dominio público hidráulico.
- b) Los Ayuntamientos ejercerán sus competencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- c) La red de drenaje territorial y las obras de drenaje o de protección en márgenes de cauces será objeto de mantenimiento y limpieza preventivos por sus titulares o por las Administraciones Públicas responsables de su salubridad.
- d) La Gestión de los cauces catalogados como privados corresponde a sus titulares registrales que no podrán ejecutar obras que puedan variar el curso natural de las aguas sin autorización administrativa previa del CIAEH.

## Artículo 96. Criterios para el diseño de obras de protección, canalización o encauzamiento

1. Toda obra de encauzamiento cubierto, cuya longitud supere los 10 metros de longitud, deberá ser visitable a efectos de mantenimiento y limpieza de la misma, y deberá dimensionarse con una superficie mínima libre de 3,00 m<sup>2</sup>, con unas dimensiones mínimas de 1,80 m de altura y 1,60 m de anchura, constantes en toda su longitud. Para obras de encauzamiento de longitud menor se considerará una sección mínima equivalente a la de un caño de 600 mm de diámetro en cauces principales 300 mm en secundarios, según defina el CIAEH.
2. La longitud máxima de obras de encauzamiento cubierto será de 25 metros de forma general, pudiéndose alcanzar hasta como máximo el doble de dicha longitud solo en casos justificados de interés público, fin social o interés general, en cuyo caso se dispondrán al menos un punto intermedio de acceso al mismo, en su mitad.
3. Los caudales a considerar para el diseño de las obras de encauzamiento serán como mínimo los correspondiente a la avenida extraordinaria, esto es aquella que se dará para un periodo de retorno T=500 años. En todo caso, las secciones mínimas de canalización o encauzamiento quedan supeditadas al correspondiente estudio hidrológico-hidráulico a aportar para su autorización.
4. El resguardo entre el nivel de la lámina de agua y la cota inferior de la cubierta de la obra de encauzamiento será de al menos un metro para la avenida de T=500 años de periodo de retorno.
5. En las obras de paso de infraestructuras de comunicación que discurren por zona rural, el resguardo desde la superficie libre del agua a la parte inferior del tablero será de setenta y cinco centímetros para la avenida correspondiente a un periodo de retorno de T=500 años.
6. Cuando las avenidas de un cauce afecten a una zona urbana, cualquier obra de paso aguas abajo de la citada zona requerirá un estudio general que contemple los efectos sobre la referida zona para su autorización.

## Artículo 97. Mantenimiento y conservación de la red de drenaje

1. Cualquier obra hidráulica de encauzamiento, rectificación o corte que se proyecte deberá contener un plan de mantenimiento y conservación, que será incorporado a la autorización o concesión administrativa que se otorgue como parte del condicionado de la misma.
2. El plan de mantenimiento y conservación deberá fijar, como mínimo, los trabajos a realizar, la periodicidad de los trabajos que sea necesaria para que se mantengan las condiciones de funcionamiento existentes en el momento de la recepción de la obra, y la asignación de las medidas económicas necesarias para su realización.

3. El incumplimiento del plan de mantenimiento y conservación será motivo de revocación de la autorización o concesión administrativa, y así se hará constar expresamente en la misma.
4. En cualquier caso, la limpieza y el mantenimiento de las obras de canalización o encauzamiento de los cauces corresponde al titular del título administrativo que ampara dichas obras, siendo de su responsabilidad exclusiva los hechos derivados de una actuación deficiente respecto de esas obligaciones.

## CAPÍTULO II. SISTEMAS Y REDES DE ABASTECIMIENTO

### Artículo 98. Condiciones específicas de los sistemas y redes de abastecimiento

1. Corresponde al titular de los sistemas de abastecimiento, la ejecución de obras de mantenimiento y reparaciones ordinarias, la vigilancia y conservación de los depósitos, las instalaciones de tratamiento previo y la red de distribución, la verificación periódica del buen funcionamiento de grifos, bocas de riego e incendio, válvulas y compuertas, y el diagnóstico y reparación de averías en las instalaciones del servicio, y en las correspondientes a los centros, establecimientos y dependencias del servicio del que formen parte.
2. El titular de los sistemas de abastecimiento deberá llevar a cabo un control sistemático de los sistemas de tratamiento previo (cloración) que asegure el cumplimiento de sus funciones, según la normativa técnico sanitaria vigente, de manera que el agua tenga la calidad suficiente en los puntos de utilización y no a la salida del depósito.
3. Se entenderá como sistema o red de abastecimiento aquellas instalaciones de distribución al usuario final partiendo del punto en el cual el titular procede al tratamiento de potabilización de las aguas y verifica su aptitud para el consumo humano.
4. Las obras de ampliación y renovación de las instalaciones de abastecimiento son competencia del titular del sistema de abastecimiento, si bien en ellas y en su financiación podrán participar otras instituciones en la forma que oportunamente se convenga.
5. A fin de garantizar las condiciones técnicas precisas, la conexión a la red de nuevos abonados se realizará siempre bajo la supervisión de los servicios de abastecimiento, en los términos que establezca su ordenanza o normas técnicas.

### Artículo 99. Adecuación técnico-sanitaria

Los titulares o gestores de los sistemas y redes de abastecimiento de agua a la población, entre los que se incluye el abastecimiento urbano, turístico e industrial integrado conforme se señala en el orden de prelación de usos fijado en esta Normativa, deberán observar en las instalaciones asociadas a las mismas la normativa europea, nacional o autonómica en materia de aguas, instalaciones hidráulicas y técnico-sanitaria que sea de aplicación.

### **Artículo 100. Condiciones de la prestación del servicio de abastecimiento**

1. La entidad gestora del servicio de abastecimiento está obligado a prestar los servicios en las condiciones reglamentarias que puedan afectarle en toda su zona de cobertura, siempre que previamente se hayan efectuado los enlaces a la red de conformidad con lo que dispongan las normas a tal efecto.

2. La entidad gestora del servicio de abastecimiento será responsable de la prestación continuada y permanente del suministro de agua a los usuarios, salvo casos de fuerza mayor, pudiendo no obstante interrumpirlo durante el tiempo imprescindible, por alguna de las siguientes causas:

a) Para ejecución de refuerzos y extensiones de la red de distribución e instalación de acometidas.

b) Para la reparación urgente de averías que no admitan demora.

## **CAPÍTULO III. SISTEMAS Y REDES PARA RIEGO Y GANADERÍA**

### **Artículo 101. Condiciones específicas de las instalaciones de suministro para riego y Ganadería**

Los titulares, gestores y beneficiarios de redes de riego colectivas deberán mantener, en perfectas condiciones de funcionamiento, los elementos de medida que sean necesarios para un correcto conocimiento de los caudales, volúmenes, dotaciones y módulos de riego utilizados en sus explotaciones. Así mismo, deben suministrar dicha información al CIAEH en los términos y con la periodicidad que este establezca. Estos criterios y obligaciones son también aplicables a los titulares, gestores y beneficiarios de redes colectivas para uso ganadero, acuícola o piscícola.

### **Artículo 102. Condiciones de la prestación de los servicios de regadío**

Con el objeto de no incurrir en una sobreexplotación del sistema acuífero insular, el CIAEH fomentará la utilización de agua regenerada y desalada, pudiendo tomar las medidas necesarias para establecer excepciones al principio de recuperación total de costes en el uso agrícola, si el coste para dichas actividades económicas resulta desproporcionado al utilizar aguas de dicha procedencia.

## CAPÍTULO IV. SISTEMAS Y REDES DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

### Artículo 103. Condiciones específicas de sistemas y redes de saneamiento y alcantarillado

1. El titular de sistemas y redes de saneamiento y alcantarillado obligará a conectarse a la red, salvo que técnicamente se quede justificada su imposibilidad, a toda edificación o instalación generadora de aguas residuales, cuya ubicación diste menos de 100 metros de dicha red. Dicha distancia se medirá desde el punto más próximo de la linde de la parcela a la red de alcantarillado más cercana.
2. Las aguas residuales procedentes de las edificaciones o instalaciones existentes o de nueva construcción, podrán incorporar sus aguas a la red de saneamiento y alcantarillado a través del correspondiente pozo de registro, previo paso por el punto de control, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas y bacteriológicas adecuadas, sin necesidad de tratamiento previo.

### Artículo 104. Vertidos a sistemas de saneamiento y alcantarillado

1. Queda prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a los sistemas de saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que, debido a su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar, por sí mismas o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento y/o sobre el medio receptor:
  - a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
  - b) Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen el sistema de saneamiento, capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.
  - c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
  - d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
  - e) Residuos tóxicos o peligrosos, que por sus características requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no, y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.
  - f) Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión, y aquellos que por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del gestor del sistema de saneamiento sean calificados como tales.

- g) Descargas accidentales no comunicadas debidamente en tiempo y forma al gestor del sistema de saneamiento.

2. Asimismo, quedan prohibidos los siguientes vertidos:

- a) Vertidos industriales líquidos – concentrados - desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- b) Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas habituales en los sistemas de saneamiento.
- c) Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado.

3. Se consideran vertidos permitidos aquellos que no estén incluidos en los apartados anteriores.

4. En cualquier caso, si el vertido de alguna sustancia, pese a su tratamiento en el sistema de saneamiento, diera lugar al incumplimiento por este de los valores que determina la norma de calidad ambiental u objetivo de calidad que establezca la normativa vigente respecto al correspondiente medio receptor, se procederá a reducir por el usuario el vertido de dicha sustancia hasta conseguir el cumplimiento del límite de emisión del parámetro en cuestión.

#### **Artículo 105. Limitación de los parámetros de calidad de vertidos a sistemas de saneamiento y alcantarillado**

1. Se establecen limitaciones de los parámetros de calidad de las aguas vertidas a los sistemas y redes de saneamiento y alcantarillado público, las cuales se recogen en el Anexo X.

2. Los titulares de sistemas y redes públicas de saneamiento y alcantarillado podrán desarrollar su Reglamento de Vertidos a estos sistemas y redes, debiendo adoptar como referencia base los umbrales fijados para los parámetros señalados en esta Normativa.

3. Para actividades industriales recogidas en el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, los parámetros característicos y valores límite de emisión orientativos, son los recogidos en la citada norma.

## **CAPÍTULO V. SISTEMAS Y REDES DE VERTIDOS**

#### **Artículo 106. Vertido de residuos sólidos**

1. En el caso de los residuos sólidos urbanos, el vertedero deberá incluir la impermeabilización del terreno en el que se depositen los residuos, el drenaje y evacuación de las aguas fluviales para evitar la producción de lixiviados, el drenaje y tratamiento de los mismos y cuantas

medidas de proyecto sean necesarias para garantizar la ausencia de contaminación y la no afección a las aguas superficiales o subterráneas ni a los cauces o el territorio.

2. En el caso de vertidos que contengan sustancias de las que figuran en las relaciones I y II, exceptuando las sustancias del punto h, del anexo II del Reglamento de Control de Vertidos (en adelante, RCV) para la protección Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, deberán realizarse de manera separada del resto, con estrictas condiciones de estanqueidad en el sistema de recogida de lixiviados.

3.- En caso de instalaciones de vertido de residuos sólidos de origen vegetal, residuos de origen animal (sólidos, purines u otros) o residuos mixtos (estiércol o similares), los titulares deberán contemplar la normativa legal general o sectorial que corresponda y garantizar la impermeabilización del terreno donde se depositan con carácter temporal, el correcto drenaje y tratamiento de los lixiviados y la no afección a las aguas superficiales o subterráneas. Este tipo de instalaciones no podrán autorizarse en cauces públicos o sus zonas de servidumbre.

#### **Artículo 107. Contaminación difusa.**

1. Con objeto de reducir o evitar la contaminación difusa de las aguas subterráneas, las administraciones competentes y el CIAEH, han de impulsar programas dirigidos a restringir la utilización de productos fitosanitarios y fertilizantes agrícolas, muy especialmente a efectos de la legislación relacionada con la Directiva 91/676 CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

2. En aquellas zonas de la demarcación donde se detecten incremento de niveles de los sulfatos, nitratos u otras sustancias asociadas a prácticas agrícolas potencialmente contaminantes, o se registren parámetros definidos con niveles superiores a los admisibles, el CIAEH podrá limitar de forma cautelar la aplicación de agua a riegos o requerir las variaciones en los sistemas aplicados, al objeto de estudiar la repercusión de los sistemas y caudales aplicados y su afección real a las aguas subterráneas.

#### **Artículo 108. Vertidos de aguas contaminadas al suelo y subsuelo**

1. Los vertidos de aguas con carga contaminante quedan prohibidos en cualquier punto de la demarcación, sea tierra o mar. En el Anexo X se incluye tabla de parámetros físicos, químicos y bacteriológicos limitativos para el vertido de aguas a cualquier punto del suelo o subsuelo.

2. En cualquier caso los vertidos de aguas en cualquier punto del territorio precisarán autorización previa de este CIAEH y quedarán supeditados a control periódico y remisión periódicas o cuando así se requiera al titular, de analíticas que permitan determinar su inocuidad y adaptación a parámetros exigidos. El CIAEH podrá dictar normas técnicas relativas a las condiciones a cumplir para las instalaciones de vertidos de agua, sean superficiales o profundas.

3. Los titulares de redes de drenaje de aguas pluviales deberán garantizar que las mismas solo conducen este tipo de aguas y sin posibilidad de contaminación previsible de las mismas, a los efectos del vertido de las mismas en los puntos de vertido que han de autorizarse por el CIEH. En cualquier caso, los titulares serán responsables exclusivos de las consecuencias que los vertidos de dichas redes puedan generar, tanto por volumen y caudal, como por carga contaminante del vertido y su efecto medioambiental.

#### **Artículo 109. Vertidos de tierra al mar. Emisarios submarinos**

1. La autorización administrativa de los vertidos que se realicen en el dominio público marítimo terrestre requiere tramitación y resolución por la Administración competente.

2. La Viceconsejería de Medio Ambiente de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad tiene encomendadas las competencias sobre el otorgamiento de las autorizaciones de vertidos en la Comunidad Autónoma de Canarias, tal como lo establece el artículo 24.2 del Decreto 137/2016, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad (B.O.C 242, de 16 de diciembre de 2016). En el procedimiento de tramitación de dicho otorgamiento se contará con informes y autorizaciones previas de todas las Autoridades competentes, especialmente cuando dichas instalaciones se ubiquen en dominio público marítimo terrestre o en su zona de servidumbre.

#### **Artículo 110. Limitación de los parámetros de calidad de vertidos al medio marino**

En el Anexo XII se recogen las limitaciones a los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos de las aguas a evacuar en las instalaciones de vertidos de tierra al mar, conforme a la normativa vigente.

## **CAPÍTULO VI. SISTEMAS Y REDES DE REUTILIZACIÓN**

#### **Artículo 111. Usos permitidos y orden de prelación para la reutilización de aguas depuradas y regeneradas**

1. La reutilización de aguas se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. En base a dicha norma legal y a las competencias propias del CIAEH, este organismo otorgará las concesiones o autorizaciones para la reutilización de aguas depuradas o regeneradas.

2. El CIAEH podrá suspender, temporal o definitivamente, las actividades de reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas que no se ajusten a la norma citada en el apartado anterior o a las normas técnicas que el CIAEH pueda dictar, o aun respetándolo, puedan representar un peligro para la salubridad pública o el medio ambiente.

## **Artículo 112. Limitación de los parámetros de calidad para la reutilización de las aguas depuradas y regeneradas**

En el Anexo XII se recogen los valores de referencia de los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos a obtener en las plantas de tratamiento o regeneración para la reutilización de aguas depuradas o regeneradas. Adaptar parámetros de norma a la realidad de cultivos y usos previsibles

## **TÍTULO VIII. GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN**

### **Artículo 113. Tipos de Comunidades**

1. Dentro de la Demarcación distinguiremos los siguientes tipos de Comunidades:

- a) Las reguladas en la legislación estatal bajo la denominación general de Comunidades de Usuarios y constituidas con arreglo a la Ley 12/1990, de 26 de Julio, de Aguas en Canarias.
- b) Las Comunidades de Aguas tradicionales de Canarias, constituidas con arreglo a la Ley de 27 de Diciembre de 1956 o normas anteriores. En este apartado se incluirán, de existir, Heredades, Heredamientos y otras figuras de agrupaciones de antigua constitución para el uso de bienes y derechos sobre el DPH.

2. Estos dos tipos de Comunidades pueden tener personalidad jurídica, conforme a sus respectivas normas reguladores, y estando registradas por el CIAAEH tendrán derecho a participar en la gestión pública del agua. No obstante, mientras que las constituidas al amparo de la vigente legislación estatal de aguas tienen la consideración de Corporaciones de Derecho Público, las Comunidades de Aguas tradicionales únicamente podrán adquirir esta condición si así lo solicitan expresamente.

3. Las Comunidades de Aguas tradicionales conservarán su estructura organizativa y sus estatutos, así como el patrimonio, los bienes y derechos, aprovechamientos, concesiones y beneficios de que sean titulares, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

### **Artículo 114. Comunidades de Usuarios de bienes y derechos sobre del DPH y Agrupaciones**

1. Los Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios se redactarán y aprobarán por los propios usuarios y no tendrán efecto ante el CIAEH hasta su aprobación por el mismo. Estos documentos regularán la organización de las Comunidades así como sus bienes y derechos sobre el DPH en régimen de autonomía interna.

2. El CIAEH no podrá denegar la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas sometidos a su aprobación, ni introducirá variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Los Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes y derechos sobre el DPH; regularán la participación y representación obligatoria, de los comuneros titulares actuales y sucesivos; y obligará a que todos los comuneros titulares contribuyan, en equitativa proporción, a los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora de su patrimonio, así como los generados por impuestos, cánones, tarifas y asimilables que correspondan.

4. Las Comunidades de Usuarios que carezcan de Ordenanzas vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo de un (1) año. En caso de incumplimiento, el CIAEH podrá establecer las que considere procedentes, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

5. Las Comunidades de Usuarios tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público, adscritas al CIAEH, el cual velará por el cumplimiento de sus normas internas, así como por el buen orden del aprovechamiento del DPH. La denominación de las Comunidades de Usuarios puede variarse según el destino principal dado a las aguas, bienes y derechos.

6. El CIAEH podrá promover o imponer si el interés general así lo aconsejase, la constitución de los distintos tipos de Comunidades y Juntas Centrales de Usuarios, así como la fusión, adsorción o integración de Comunidades en orden a una mejor gestión de los recursos, bajo el criterio de funcionalidad territorial.

7. Dos o más Comunidades de Usuarios con intereses comunes, podrán formar una Agrupación de Comunidades para la mejor defensa de sus derechos y bienes, y la promoción coordinada de iniciativas de interés común conformes a sus fines y objetivos.

### **Artículo 115. Comunidades de Regantes**

1. Las Comunidades de Usuarios en las que el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego se denominarán Comunidades de Regantes. Las Comunidades de Regantes una vez constituidas ante el CIAEH con arreglo a la legislación vigente, para el uso o aprovechamiento colectivo de aguas públicas o privadas tendrán aptitud para ser titulares de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos de aguas públicas, preferentemente en este orden: superficiales, depuradas o regeneradas, subterráneas o desaladas,.

2. También podrán ser titulares de concesiones de redes de transporte de agua cuando las conducciones integradas en ellas tengan como finalidad satisfacer las demandas de agua de los miembros de la correspondiente Comunidad.

3. Para constituir ante el CIAEH una Comunidad de Regantes se exigirá se acredite un mínimo de diez (10) usuarios agricultores y, al menos, diez (10) hectáreas de superficie cultivada, quedando adscrito el uso del agua al cultivo de éstas, de tal modo que el cambio en la titularidad de la misma arrastrará siempre consigo el derecho del nuevo titular a subrogarse en los derechos y obligaciones anejos a la condición de usuario o comunero. Dicho derecho de uso se conservará mientras se mantenga en explotación los cultivos a los que se encuentre adscrito y se rehabilitará cuando aquélla se reanude previa solicitud.

4. Tienen la obligación de constituirse en Comunidad, en los términos establecidos en artículo 198 y siguientes del Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, Reglamento de Dominio Público Hidráulico, todos los usuarios que de forma colectiva, utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, sondeos, corrientes naturales, desaladoras, depuradoras, embalses, depósitos, canales o conducciones que construya o gestione la Administración Pública.

5. La estructura de las Comunidades de Regantes será democrática y representativa, debiendo reflejarse en sus Estatutos y Ordenanzas la finalidad que persigan, así como el polígono o perímetro delimitador de su ámbito territorial y del aprovechamiento colectivo de los bienes y derechos sobre el DPH cuyo uso les sea concedido o autorizado; también regularán la participación y representación obligatoria de los comuneros titulares actuales y sucesivos; y obligarán a que todos los comuneros titulares contribuyan a satisfacer, en equitativa proporción, a los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora de su patrimonio, así como los generados por impuestos, cánones, tarifas y asimilables que correspondan.

6. Los Estatutos y Ordenanzas, aparte de expresar la denominación de la Comunidad y su organización interna, deberán establecer, asimismo, las normas generales determinantes del régimen de uso, distribución y administración del aprovechamiento colectivo, así como la vigilancia de su cumplimiento y las consecuencias de su incumplimiento, en su caso.

7. Las Comunidades de Regantes estarán regidas por una Junta General o Asamblea, constituida por todos los usuarios o comuneros titulares integrados en la Comunidad, será el órgano soberano de la misma, correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a otro órgano, y deberá reunirse, al menos, una vez al año en sesión ordinaria para aprobar la memoria, las cuentas y los presupuestos de la Comunidad, así como cada vez que sea convocada por la Junta de Gobierno, lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad o lo determinen los Estatutos y Ordenanzas. Así mismo, existirá una Junta de Gobierno u órgano asimilable bajo la denominación que se prefiera, elegida con una periodicidad no superior a cuatro (4) años, de entre los miembros de la Junta General o Asamblea, que será el órgano encargado de la gestión, administración y representación de la Comunidad, dando cumplimiento y ejecutando los Estatutos, los acuerdos de la Junta General y los acuerdos propios.

8. La Junta de Gobierno estará constituida por, al menos, un Presidente, un Secretario, un Tesorero, pudiendo sumarse a ellos un número de vocales no superior a tres (3) y fijado en atención al número de comuneros titulares total de la Comunidad, y tendrá, entre otras que les puedan ser asignadas estatutariamente, las siguientes atribuciones:

- a) Administrar, gestionar y promover los intereses de la Comunidad, así como defender los derechos de la misma ante cualesquiera instancias.
- b) Dictar, representando siempre los criterios emanados de la Junta General y de los propios Estatutos, las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
- c) Elaborar los presupuestos, redactar la memoria y rendir las cuentas anuales.

Conocer y dirimir las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en cuanto sea relativo al cumplimiento de los Estatutos y a la regulación del aprovechamiento colectivo, imponiendo a los infractores las sanciones que estatutariamente procedan, fijando las indemnizaciones que deban satisfacerse a los perjudicados y determinando las obligaciones de hacer que correspondan en atención a la infracción cometida.

9. El régimen de funcionamiento, adopción, alcance y ejecución de acuerdos, convocatoria y elección de los órganos de la Comunidad, así como sus atribuciones, se regirán por la legislación vigente que le sea de aplicación.

10. Todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad, así como a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma. La mencionada representación legal se presumirá, salvo mención expresa en contrario, en quienes acrediten el arrendamiento de las tierras correspondientes y mientras el mismo subsista. El derecho a voto será proporcional a la cuota de participación de que se disponga, en la forma que establezcan los respectivos Estatutos, pero sin que, en ningún caso, pueda corresponderle a ningún comunero un número de votos que alcance el cincuenta por ciento (50%) del conjunto de todos los comuneros. En todo caso, la adscripción de la tierra a una Comunidad de Regantes será única y unívoca, no pudiendo estar adscrita a más de una Comunidad de Regantes. La justificación de la adscripción de los terrenos se realizará mediante su identificación en el Sistema de Identificación Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) y/o mediante su identificación catastral.

11. Todas las Comunidades de Regantes, tradicionales (Comunidades de Aguas u otras) o las constituidas con arreglo a la legislación vigente, deben regularizar su inscripción en el Censo de Comunidades existente en el CIAEH, y ostentarán los derechos que por su legislación específica se le reconoce. Las Comunidades de Regantes que no se encuentren inscritas en dicho Censo no podrán ser beneficiarias de auxilios ni subvenciones, ni se les podrán reconocer u otorgar autorización ni derecho concesional alguno, ni participación en la gestión pública del agua, ni cualquier otro beneficio. Las superficies declaradas por las Comunidades de Regantes deberán estar actualizadas en el Censo, y solo estas será válidas para su justificación en la percepción de auxilios y subvenciones.

12. Los acuerdos que adopte el CIAEH en orden a la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades de Regantes que se constituyan conllevarán la inscripción de las mismas en el mencionado Censo.

#### **Artículo 116. Comunidades de Vertidos**

1. Las Comunidades de Usuarios en las que el objeto principal es el vertido de las aguas se denominarán Comunidades de Vertidos. Las Entidades Públicas, Corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua u otros productos residuales podrán constituirse en Comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotación y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar

más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando el principio de protección medioambiental. El CIAEH podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de Comunidades de Usuarios. Este tipo de Comunidades deben quedar inscritas en el Censo de Comunidades existente en el CIAEH.

### **Artículo 117. Participación pública**

El CIAEH fomentará la participación ciudadana mediante la implicación de los colectivos sociales y las personas individuales en la gestión, protección y desarrollo de la Demarcación, incentivando su participación en los procesos de información pública y tramitación de planes, proyectos e iniciativas en materia de hidrología e hidráulica, en programas de voluntariado e iniciativas de formación e información, procurando además la conservación del patrimonio natural y cultural que constituyen los aprovechamientos y las infraestructuras hidráulicas, las instituciones vinculadas a los derechos sobre aguas y cauces, y las propias aguas y cauces de la isla, todo ello en el marco de un desarrollo sostenible y de acuerdo con los preceptos establecidos por la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE.

## **TÍTULO IX. REGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 118. Régimen de infracciones y sanciones**

1. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en las previsiones de la Ley 12/1.990, de 26 de julio, de Aguas y del Decreto 276/1.993, de 8 de Octubre, de Reglamento sancionador en materia de Aguas, así como de la presente Normativa.
2. La instrucción de los expedientes sancionadores viene encomendada al Gerente, quien podrá delegarla en los técnicos facultativos del Organismo. La potestad decisoria viene encomendada al Presidente, que podrá delegarla en el Vicepresidente del Organismo.
3. Iniciado un expediente sancionador, el CIAEH podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán dictar estas medidas si puedan causar perjuicios irreparables a los interesados que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
4. Se podrán adoptar medidas cautelares a ejecutar por el personal adscrito a este CIAEH, o en su caso por encomienda a terceros, siempre bajo la supervisión de los técnicos facultativos designados del CIAEH, que resulten necesarias para evitar la continuación de la actividad infractora, como el sellado y precinto de instalaciones, aparatos, equipos, sondeos, pozos, etc, y el cese de actividades, debiendo notificarse en el plazo de 10 días el acuerdo de incoación y pliego de cargos por el órgano competente, ratificándose en la denuncia y actuaciones efectuadas, o en su defecto, quedan sin efecto las actuaciones realizadas.

## Artículo 119. Infracciones

1. El incumplimiento de lo establecido en la LAC y en las presente Normativa, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y cualquier otra norma legal vigente que le fuera de aplicación.

2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

3. Se considerarán infracciones administrativas:

- a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.
- b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.
- c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Normativa, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
- d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
- e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización o concesión.
- f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.
- g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Normativa o la omisión de los actos a que obliga.

4. Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) las personas físicas o jurídicas siguientes: el titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma.

5. Los límites cuantitativos por daños al dominio público hidráulico que definen y separan las infracciones contempladas en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto 276/1993, de 8 de Octubre, de Reglamento Sancionador en Materia de Aguas, se establecen en:

- a) Infracciones leves, daños al dominio público hidráulico hasta 600 euros.
- b) Infracciones menos graves, daños al dominio público hidráulico comprendido entre 601 y 6.000 euros.
- c) Infracciones graves, daños al dominio público hidráulico comprendido entre 6.001 y 60.000 euros
- d) Infracciones muy graves, daños al dominio público hidráulico superiores a 60.001 euros

6. El incumplimiento de los deberes de colaboración con el CIAEH impuestas por la LAC, por la presente Normativa y demás normas legales vigentes de aplicación, constituye infracción administrativa en los términos previstos en la normativa de aplicación, y conlleva la imposibilidad de acceder a las subvenciones y ayudas a otorgar por el CIAEH.
7. La omisión de los actos a que obligan por la LAC, por la presente Normativa y demás normas legales vigentes de aplicación, se consideraran infracciones leves, salvo que estén expresamente consideradas como infracciones menos graves, graves, o muy graves.
8. La omisión de la obligación de inscripción en los diferentes Registros y Censos establecida en por la LAC, por la presente Normativa y demás normas legales vigentes de aplicación, es constitutiva de una infracción leve, en los términos previstos en la normativa de aplicación,
9. La prestación de servicios de abastecimiento de agua a tercero, así como de transporte de aguas mediante camiones cuba u otros vehículos sin la correspondiente autorización o concesión son constitutivas de una infracción menos grave.
10. El ocultamiento de datos exigibles y requeridos por el CIAEH, así como la no instalación de los aparatos obligatorios de medidas, previo requerimiento administrativo constituyen infracciones graves.
11. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Normativa o en las normas técnicas que la desarrollen, constituyen infracciones graves.
12. La reiteración de actos u omisiones, así como la reincidencia en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando haya sido declarado por resolución firme conllevan la elevación en un grado de la calificación.

#### **Artículo 120. Funciones del Consejo Insular de Aguas de El Hierro en materia sancionadora**

1. Sin perjuicio de lo establecido en la LAC y en su Estatuto Orgánico, el CIAEH, podrá ejercer las siguientes funciones:
  - a) La inspección y control del dominio público hidráulico.
  - b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.
  - c) La realización de aforos, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.
  - d) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de las concesiones y autorizaciones de dominio público hidráulico.
  - e) La inspección y vigilancia de las explotaciones de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea su titularidad y el régimen jurídico al que están acogidos.
  - f) La inspección y vigilancia de vertidos o instalaciones de vertidos en cualquier punto del territorio de la Demarcación.
  - g) La dirección de los servicios de vigilancia.

- h) En general, la aplicación de la normativa de policía de aguas y cauces.
2. El CIAEH queda revestido de las siguientes facultades para el desarrollo de sus funciones y competencias:
- a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en los mismos, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.
  - b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.
  - c) Tomar u obtener muestras de sustancias y materiales utilizados, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante.
3. Los hechos constatados por CIAEH, que se formalicen en las correspondientes actas, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

#### **Artículo 121. Valoración de daños al dominio público hidráulico**

1. Los criterios generales en la valoración de daño al DPH serán:
1. El valor de las actuaciones necesarias para la restitución del dominio público hidráulico a las condiciones iniciales.
  2. El menoscabo causado por su inutilización en el tiempo.
  3. El beneficio obtenido, en su caso.
2. El CIAEH podrá determinar los precios unitarios de referencia necesarios para la valoración de los daños, según precios de mercado, siendo éstos revisables y actualizados periódicamente.
3. En el aprovechamiento de aguas subterráneas sin autorización se valorará de la siguiente forma:
- a) Se aforará el caudal de agua obtenido mediante obras no autorizadas, considerado un periodo mínimo de tres (3) meses, salvo acreditación por un medio indubitado de un plazo inferior.
  - b) La valoración del daño resultará de multiplicar el volumen total de agua aprovechada por el coste unitario del agua, o en su defecto, el precio de mercado de la zona, sin descontar los gastos de bombeo.
  - c) Deberá reponerse el valor del agua aprovechada hasta que no cese el aprovechamiento indebido.

4. Para la valoración de los daños producidos al cauce y zonas de afección, se determinará el coste de restitución en cada caso, según precios de mercado o precios unitarios de referencia fijados por el CIAAEH.

5. El deterioro de la calidad del agua se valorará de acuerdo con el coste del tratamiento de depuración o aislamiento susceptible de aplicar al vertido para alcanzar la calidad de agua exigible por la normativa vigente. A efectos de la medición del vertido se aforará el vertido contaminante mediante recipiente tarado, vertedero o similar. El valor obtenido del caudal se aplicará al periodo de vertido, que no será inferior a tres (3) meses, salvo acreditación por un medio indubitado de un plazo inferior. A efectos de valoración total del daño, se considerará el valor del volumen de agua necesario para el correcto lavado por dilución del vertido contaminante, conforme lo establecido en la presente Normativa o en las normas técnicas de desarrollo, para garantizar su inocuidad según la legislación vigente, o en su defecto, conforme al coste de la depuración de dicho vertido contaminante.

#### **Artículo 122. Sanciones y procedimiento sancionador**

Las sanciones y el procedimiento sancionador se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 12/90, de 26 de Julio, de Aguas y en el Decreto 276/93, de 8 de Octubre, de Reglamento Sancionador en Materia de Aguas, así como a lo señalado en la presente Normativa.

#### **Artículo 123. Restitución de daños**

La restitución del cauce o del acuífero, o de cualquier otro elemento constituyente del Dominio Público Hidráulico no prescribe, quedando obligado el infractor a realizar su restitución al estado primigenio a su costa exclusiva o bien la realizara de oficio la Administración a costa del mismo.

### **TÍTULO X. REGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO**

#### **Artículo 124. Recuperación de costes de los servicios del agua**

1. De conformidad con el artículo 111.bis.1 del TRLAE, las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.

2. La aplicación del mencionado principio se efectuará de forma que:

- a) Se transmitan incentivos adecuados para la utilización eficiente del recurso, contribuyendo así a los objetivos medioambientales perseguidos.

- b) Exista una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio de “el que contamina paga”, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria.

#### **Artículo 125. Normas de estructura tarifaria**

De acuerdo con el artículo 111.bis.2 del TRLAE, la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

#### **Artículo 126. Excepciones al principio de recuperación de costes**

De conformidad con el artículo 111.bis.3 del TRLAE, el Presidente del CIAEH, previo acuerdo de su Junta General, podrá elevar al Gobierno de Canarias propuestas de excepción al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas, y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales contemplados en el PHEH.

#### **Artículo 127. Información económica sobre los servicios del agua**

1. Los titulares de servicios públicos del agua tendrán la obligación de remitir con periodicidad anual un estudio del coste efectivo del servicio, conforme a los modelos o plantillas que establezca el CIAEH mediante ordenanza, especificando en todo caso, la contribución efectuada por los diversos usos del agua, desglosados, al menos, en abastecimiento urbano, industria y agricultura.
2. Asimismo, será necesario remitir al CIAEH las tarifas vigentes para cada servicio (tarifa o tasa de abastecimiento, y tasas de alcantarillado y depuración) cuando éstas sean modificadas, y en todo caso con una periodicidad mínima anual.

#### **Artículo 128. Criterios para la fijación de tasas y precios públicos**

1. Los criterios para la fijación de tasas y precios públicos serán establecidos por el CIAEH a través de la correspondiente aprobación de la ordenanza fiscal de tasas y precios públicos de dicho organismo.
2. El CIAEH podrá determinar precios máximos o de vigilancia especial para las transacciones de agua que se celebren en la isla o en cualquiera de sus zonas, y para el transporte de agua entre los diversos puntos de su territorio.
3. A tal efecto, deberá coordinarse con las autoridades responsables del comercio interior de la Comunidad Autónoma, especialmente en lo que respecta a la fijación de los precios del

servicio de abastecimiento de agua, que deben ser proporcionales, en su caso, a los precios que se determinen para los caudales de agua en origen, según los respectivos costes de transporte.

### **Artículo 129. Criterios económico-financieros en la gestión de los servicios de abastecimiento de agua**

1. En ningún caso podrán ser objeto de subvención por parte del CIAEH los gastos de explotación de los servicios de abastecimiento.
2. La tarifa del agua o tasa en los servicios de carácter público, estará ligada al consumo, contabilizado a través de contadores. El recibo hará constar de modo independiente la repercusión del tramo en alta y tramo en baja del servicio. El recibo será único. La tarifa por la distribución será binomia y progresiva.
3. Las tarifas deben estar sujetas al régimen de precios autorizados cuya aprobación compete a la Consejería de Economía y Comercio del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Comisión Territorial de Precios.

### **Artículo 130. Directrices para el establecimiento o revisión de las estructuras tarifarias de los servicios de abastecimiento**

El PHEH recomienda la aplicación de las siguientes directrices para el establecimiento o revisión de las estructuras tarifarias de los servicios del agua:

- a) Permitir la recuperación de los costes reales, posibilitando, además de la autofinanciación del servicio, la modernización de los sistemas.
- b) Diferenciar los usos doméstico y no doméstico y, dentro de éste último, entre industrial, comercial y turístico.
- c) Revisadas anualmente.
- d) Periodicidad de facturación bimestral o inferior.
- e) Estructura de fácil comprensión.
- f) Evitar subvenciones o bonificaciones, reduciendo éstas a casos muy justificados, con transparencia y control posterior.
- g) Evitar la gratuidad o bonificación a los consumos públicos.
- h) Evitar subvenciones cruzadas con otros servicios.
- i) No compensar con otras partidas presupuestarias o recursos económicos públicos.
- j) Considerar provisiones de insolvencias.
- k) Transmitir incentivos adecuados para el uso eficiente del agua, para lo que a su vez tendría que:
  - Incluir además de una cuota fija (cuota de servicio y/o de mantenimiento de contadores), una cuota variable obligatoria y progresiva en función del consumo de agua.

- No incluir cuotas fijas asociadas a consumos mínimos.

### **Artículo 131. Criterios económico-financieros en la gestión del servicio de saneamiento o alcantarillado y depuración**

1. Las ordenanzas que regulen los aspectos económico-financieros del servicio de saneamiento o alcantarillado y depuración, deberán tender paulatinamente a la plena recuperación de sus costes.
2. La tarifa por el servicio de saneamiento o alcantarillado estará ligada al consumo de agua, contabilizado a través de los contadores. El recibo hará constar de modo independiente la repercusión de este servicio.
3. A efectos de simplificación, se privilegiará la combinación del recibo por saneamiento o alcantarillado con la de abastecimiento. El recibo será único, cubriendo ambos servicios. La tarifa por la prestación del servicio se ajustará a lo prevenido en la normativa vigente en función de si la prestación del servicio tiene lugar directamente por el ente municipal o a través de entidad concesionaria gestora.

### **Artículo 132. Tasas de saneamiento o alcantarillado y depuración**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el TRLAE, se recomienda a las Administraciones competentes el establecimiento de tasas de saneamiento o alcantarillado y depuración conforme a los principios de recuperación de costes y “quien contamina paga” y, en particular:

- a) Desglose en los conceptos de saneamiento o alcantarillado y depuración.
- b) Revisión anual.
- c) Periodicidad de facturación bimestral o inferior.
- d) Estructura de fácil comprensión.
- e) Evitar subvenciones o bonificaciones, reduciendo éstas a casos muy justificados, con transparencia y control posterior.
- f) Evitar la gratuidad o bonificación a los usuarios públicos.
- g) No compensar con otras partidas presupuestarias o recursos económicos públicos.
- h) Considerar provisiones de insolvencias.
- i) Cuota fija y cuota variable.
- j) No incluir cuotas fijas asociadas a usos mínimos.

### **Artículo 133. Criterios económico-financieros aplicables a la gestión de los servicios de regadío**

Las entidades gestoras de los servicios de regadío, constituidas por las Comunidades de Regantes o Comunidades de Usuarios, establecerán libremente el precio de distribución de las aguas desde los puntos de captación o almacenamiento hasta los puntos de suministro, pero su cuantificación no debe ser arbitraria sino basada en un análisis detallado de los costes. A

efectos de control de los precios de agua en la isla, el CIAEH podrá requerir a los titulares, dicho análisis o en su defecto la justificación de costes y precios aplicados.

#### **Artículo 134. Criterios económico-financieros en la gestión del Servicio Insular de suministro en alta**

1. Las entidades gestoras de las infraestructuras de servicio público de transporte de agua establecerán libremente el precio por captar, producir o conducir las aguas afluentes hasta los puntos de derivación o salida del sistema de transporte, pero su cuantificación no debe ser arbitraria sino basada en un análisis detallado de los costes.

2. Las infraestructuras integrantes del Sistema Insular de Distribución en Alta de la isla de El Hierro tendrán preferencia frente a las restantes para la obtención de subvenciones y ayudas de la Administración para realizar obras de mantenimiento, mejora, sustitución e instrumentación de sus conductos e instalaciones. A tal efecto, desde el CIAEH se promoverá una línea específica de ayuda a la modernización y mejora de los sistemas de control e información.

### **TÍTULO XI. MEDIDAS AMBIENTALES PARA ACTUACIONES DE INFRAESTRUCTURA**

#### **Artículo 135. Medidas protectoras y correctoras de carácter general.**

Se establecen las siguientes medidas protectoras y/o correctoras con carácter genérico:

1. En cuanto a los accesos, se hará uso de los preexistentes.
2. Los materiales que se extraigan serán, siempre que sea posible, reutilizados en la propia obra.
3. La tierra vegetal que se extraiga durante los movimientos de tierra será acopiada en un área independiente, siendo reutilizada posteriormente durante la revegetación. En caso de que se incluyan nuevas especies para la revegetación de la zona afectada o próxima a la misma, éstas deberán ser preferiblemente autóctonas propias del piso bioclimático del área afectada.
4. En caso de verse afectadas especies arbóreas o arbustivas dentro de los emplazamientos de infraestructuras existentes donde se prevean ampliaciones, éstas serán trasplantadas directamente o se trasladarán a vivero temporal para su posterior trasplante.
5. Se tendrá en cuenta la integración paisajística con el entorno, tanto en cuanto a morfología de la infraestructura (siempre que sea posible), como a los materiales y coloración exterior y especies vegetales.
6. Se dispondrá de un área específica para el acopio de los residuos que se generen, debiendo ser trasladados a vertederos y, en aquellos casos de residuos peligrosos, serán recogidos, transportados y gestionados por gestor autorizado.
7. Se tendrán en cuenta medidas de integración paisajística en las rehabilitaciones o reposiciones que se lleven a cabo sobre infraestructuras existentes.

8. En las actuaciones que se desarrollen en suelo urbano/urbanizable, se tendrán en cuenta los horarios de trabajo, evitando afecciones por ruido sobre áreas residenciales en periodos nocturnos. También se desarrollará un Plan de Desvíos de tráfico y señalización, siempre que se interfiera con el tráfico existente.

## Artículo 136. Medidas protectoras y correctoras recogidas en el Plan de Regadíos de Canarias

### 1. Medidas de carácter general

- a) Medidas dirigidas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias
  - Como ya se ha descrito el Plan no interviene sobre las explotaciones agrarias pero dado que el mismo contempla un programa de formación y transferencia de tecnología de riego en Canarias se propone que en el mismo se prevean un conjunto de acciones formativas relativas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias.
  - Incorporar contenidos de educación ambiental en el programa de formación y transferencia de tecnología de riego en Canarias para todos los agentes implicados en la agricultura de regadío: agricultores, comunidades de regantes, técnicos, autoridades y población, y en general, de todos los estamentos implicados en la producción y el consumo, para que el compromiso ambiental pueda entenderse como una obligación voluntariamente contraída por todos los agentes y mejore su comportamiento ambiental.
- b) Medidas de eficiencia energética relacionadas con la aplicación de energías renovables en las infraestructuras de riego
  - En la medida de las posibilidades del PRC se ha previsto la implantación y utilización de energías renovables en aquellas infraestructuras que iban a ser demandantes de energía para su funcionamiento. Gran parte de las actuaciones relacionadas con la desalación o regeneración ya vienen acompañadas desde el Plan de este tipo de medidas.
- c) Medidas tendentes a garantizar la calidad de las aguas de riego
  - Las actuaciones que afecten a la calidad de las aguas deberán establecer los parámetros que deben cumplir las mismas para no producir efectos indeseables en los suelos.
  - Los proyectos de redes de riego preverán los controles necesarios para asegurar la calidad del agua utilizada en los mismos.
  - Prever labores de mantenimiento de las infraestructuras (conducciones, cabezales de riego, etc.) que aseguren el mantenimiento de la calidad del agua.
  - Para todos los proyectos:
    - o El proyecto deberá planificar las actuaciones para que los terrenos afectados durante la fase de ejecución puedan ser restaurados a su finalización y retornarlos, en la medida de lo posible, a su forma original.
    - o El proyecto deberá adoptar medidas que eviten la producción de polvo y de ruido, desprendimientos y deslizamientos. Sobre todo en aquellos

- casos, reconocidos, en los que pueden alterar ecosistemas naturales o especies tanto animales como vegetales sensibles.
- Los bienes declarados o inventariados no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización previa de cada uno de los Cabildos Insulares correspondientes, previo informe de la comisión insular de patrimonio.
  - En caso de captaciones de agua:
    - La captación para riego no debe interferir con la ecología del entorno, con otras captaciones ni con otros usos del recurso hídrico. Estas infraestructuras de captación deben proyectarse de forma que se integren, en la medida que técnicamente sea posible, visual y paisajísticamente al entorno en el que se desarrollan.
  - En caso de infraestructuras lineales o de almacenaje:
    - Desde una perspectiva paisajística el proyecto buscará la mejor integración en el entorno en el que se localiza el proyecto, valorando la posibilidad de que terminen enterrados o semienterrados, siempre y cuando las condiciones técnicas, en especial las de mantenimiento, así lo permitan.
    - En caso de proyectos que prevén un aumento en la capacidad de almacenamiento (creación de nuevas balsas o ampliación de las existentes) se buscará la integración de los taludes y los sistemas de impermeabilización.
    - En caso de que el proyecto necesite utilizar piedra seca para su integración paisajística y siempre que sea posible técnicamente, se aconseja la utilización de materiales de la zona.
    - Las infraestructuras lineales previstas en el PRC se desarrollarán aprovechando la actual red de carreteras, caminos y pistas forestales existentes en la actualidad de forma que asegure su mantenimiento y genere el menor impacto posible sobre el entorno rural de las islas.
    - La localización final de las actuaciones evitará la ocupación de suelos de alto valor agrológico. En caso de que técnicamente esta no sea posible se recuperará ese suelo y se trasladará a espacios agrarios cercanos de forma que pueda ser reutilizado.
    - En caso de que el proyecto vaya a utilizar vegetación, en aras de una mejor integración paisajística de la infraestructura o dotación, se considera imprescindible la utilización de especies adecuadas a la zona en la que se encuentre.
    - El proyecto no debe ocasionar deterioro de la vegetación natural en sus alrededores o áreas aledañas. En todo caso se debe prever la reposición de las especies afectadas.
    - En caso de sustitución de conducciones a cielo abierto, se estudiará en detalle los ecosistemas asociadas a las mismas de forma que si fuera necesario se valorara la posibilidad de entubar en paralelo y mantener la red de atarjeas o acequias tradicionales en funcionamiento con caudal ecológico y definir el compromiso de las comunidades de regantes para su conservación y mantenimiento.

- En el caso de infraestructuras energéticas:
  - En la implantación de aerogeneradores, se deberán realizar estudios detallados de las especies de avifauna existente en la zona, asegurando la menor incidencia sobre las mismas.
- d) Medidas encaminadas a evitar cualquier tipo de contaminación en los suelos donde se pretendan implantar infraestructuras de riego.
  - Los proyectos que desarrollen las actuaciones definirán los materiales de las mismas evitando que contengan elementos contaminantes para los suelos, para los ecosistemas por los que discurran y riesgos para la salud.
  - El proyecto debe considerar las medidas necesarias para prevenir la contaminación (prestando especial atención a la contaminación por nitratos) y la salinización de los suelos sobre los que se desarrollan las redes de riego.
- e) Medidas cautelares encaminadas a la protección del patrimonio cultural susceptible de verse afectado.
  - Los proyectos preverán estudios e inventarios del patrimonio de la zona, con especial atención al patrimonio arquitectónico y etnográfico de forma que se eviten las afecciones al mismo.
  - En fase de proyecto:
    - Paralizar instantáneamente las labores de explotación si se producen hallazgos de yacimientos prehistóricos, dando cuenta de ello a las autoridades correspondientes.

## ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

A efectos de esta Normativa, se establecen las definiciones más importantes de diversos elementos esenciales.

- **Acuífero:** una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.
- **Aglomeración urbana:** zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.
- **Agua suministrada en abastecimiento de población:** agua entregada a la población referida al punto de captación o salida de embalse. Incluye las pérdidas en conducciones, depósitos y distribución.
- **Aguas continentales:** todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
- **Aguas costeras:** las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
- **Agua registrada y no registrada en abastecimiento de población:** agua registrada es el agua suministrada a las redes de distribución medida por los contadores y agua no registrada es la diferencia entre el agua suministrada y la registrada. Dentro del agua no registrada se agrupan las pérdidas aparentes y las pérdidas reales. Entre las primeras estarían los consumos autorizados que no se miden ni facturan (diversos usos municipales), los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores. Las pérdidas reales comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas, así como las fugas y vertidos en los depósitos.
- **Aguas subterráneas:** todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- **Buen estado cuantitativo de las aguas subterráneas:** el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea cuando la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de agua y no está sujeta a alteraciones antropogénicas que puedan impedir alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales asociadas, que puedan ocasionar perjuicios significativos a ecosistemas terrestres asociados o que puedan causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones.
- **Buen estado ecológico:** el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose sólo ligeramente de los valores normalmente asociados a condiciones inalteradas en el tipo de masa correspondiente. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se

encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de contaminantes no superan las normas establecidas.

- **Buen estado químico de las aguas subterráneas:** el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea cuya composición química no presenta efectos de salinidad u otras intrusiones, no rebasa las normas de calidad establecidas, no impide que las aguas superficiales asociadas alcancen los objetivos medioambientales y no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Buen estado químico de las aguas superficiales:** el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial que cumple las normas de calidad medioambiental respecto a sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas en los puntos de control, así como el resto de normas establecidas.
- **Contaminante:** cualquier sustancia o grupo de sustancias que pueda causar contaminación.
- **Contaminante específico:** contaminante vertido en cantidades significativas en una cuenca y no incluido en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- **Cuenca hidrográfica:** superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.
- **Demanda de agua:** volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios están dispuestos a adquirir para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo. Este volumen será función de factores como el precio de los servicios, el nivel de renta, el tipo de actividad, la tecnología u otros.
- **Demarcación hidrográfica:** zona terrestre y marítima compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.
- **Elasticidad de la demanda de agua:** valor adimensional que mide la variación porcentual del volumen de agua demandado cuando se modifica en un uno por ciento alguna de las variables independientes que constituyen los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante.
- **Emisión:** introducción de contaminantes en el medio ambiente derivada de cualquier actividad humana, deliberada o accidental, habitual u ocasional, incluidos los derrames, escapes o fugas, descargas, inyecciones, eliminaciones o vertidos, o a través del alcantarillado sin tratamiento final de las aguas residuales.
- **Entrada de contaminantes en las aguas subterráneas:** la introducción directa o indirecta de contaminantes en las aguas subterráneas, como resultado de la actividad humana.
- **Escenario tendencial:** es aquel que se produciría si se mantuviesen las tendencias de los usos del agua y sólo se aplicasen las medidas básicas necesarias para aplicar la legislación sobre protección de las aguas.

- **Especie objetivo:** especie autóctona de fauna o flora que por su vinculación directa al hábitat fluvial, por su carácter endémico, por estar amenazada o por contar con alguna figura de protección, puede ser seleccionada como indicadora.
- **Estado de las aguas superficiales:** la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.
- **Estado de las aguas subterráneas:** la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.
- **Estado ecológico:** una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.
- **Estado cuantitativo:** una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.
- **Función de demanda:** relación entre los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante, y el volumen de agua demandado.
- **Garantía volumétrica:** fracción de la demanda total que se satisface durante el periodo de cálculo.
- **Indicador de estacionalidad en abastecimiento de población:** cociente entre los volúmenes mensuales máximo y mínimo inyectados en la red.
- **Índice de explotación de la masa de agua subterránea:** cociente entre las extracciones y el recurso disponible de la masa de agua subterránea.
- **Masa de agua superficial:** una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.
- **Masa de agua subterránea:** un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.
- **Muy buen estado ecológico:** el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran los valores normalmente asociados al tipo de masa en condiciones inalteradas y no muestran indicios de distorsión o muestran indicios de escasa importancia. Además, no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia.
- **Nivel de referencia:** la concentración de una sustancia o el valor de un indicador en una masa de agua subterránea correspondiente a condiciones no sometidas a alteraciones antropogénicas o sometidas a alteraciones mínimas, en relación con condiciones inalteradas.
- **Nivel básico:** el valor medio medido por lo menos durante los años de referencia 2007 y 2008 sobre la base de los programas de seguimiento o, en el caso de sustancias identificadas después de los citados años de referencia, durante el primer período para el que se disponga de un período representativo de datos de control.
- **Norma de calidad ambiental:** concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- **Norma de calidad de las aguas subterráneas:** toda norma de calidad medioambiental, expresada como concentración de un contaminante concreto, un grupo de contaminantes

o un indicador de contaminación en las aguas subterráneas, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente.

- **Pérdidas aparentes de agua en abastecimiento de población:** comprenden los consumos autorizados que no se miden ni facturan, los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores.
- **Pérdidas reales de agua en abastecimiento de población:** comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas y las fugas y vertidos en los depósitos.
- **Presión significativa:** presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.
- **Recursos disponibles de agua subterránea:** valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Servicios relacionados con el agua:** todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.
- **Sequía:** es un fenómeno natural no predecible que se produce principalmente por una falta de precipitación que da lugar a un descenso temporal significativo en los recursos hídricos disponibles.
- **Sequía prolongada:** es una sequía producida por circunstancias excepcionales o que no han podido preverse razonablemente. La identificación de estas circunstancias se realizará mediante el uso de indicadores relacionados con la falta de precipitación durante un periodo de tiempo y teniendo en cuenta aspectos como la intensidad y la duración.
- **Subcuenca:** la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua.
- **Sustancias peligrosas:** sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.
- **Sustancias prioritarias:** sustancias reguladas a través de la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (de ahora en adelante DMA), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias.
- **Sustancias preferentes:** contaminantes que presentan un riesgo significativo para las aguas superficiales españolas debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático. La relación de sustancias preferentes figura en el anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de

septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

- **Tendencia significativa y sostenida al aumento de concentración:** cualquier aumento significativo desde el punto de vista estadístico y medioambiental de la concentración de un contaminante, grupo de contaminantes o indicador de contaminación en las aguas subterráneas para el que se haya determinado la necesidad de una inversión de la tendencia.
- **Usos del agua:** las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.
- **Valor umbral en aguas subterráneas:** una norma de calidad de las aguas subterráneas fijada por los Estados miembros.

## ANEXO II. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA / ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (Ha)	CRITERIO DELIMITACIÓN PERÍMETRO PROTECCIÓN	TIPO DE CAPTACIÓN	VOLUMEN ESTIMADO (m <sup>3</sup> /día)
				X	Y				
ES70EHZCA004	EDAM El Golfo (4 sondeos)	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	203.153,73	3.076.439,40	0.21	Perímetro de la instalación	Sondeo	660
ES70EHZCA005	Sondeo nº1 Toma de mar EDAM El Cangrejo	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	215.260,29	3.080.322,29	0.283	30	Sondeo	2.170
ES70EHZCA006	Sondeo nº 2 Toma de mar EDAM El Cangrejo	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	215.211,79	3.080.432,88	0.283	30	Sondeo	
ES70EHZCA007	EDAM La Restinga	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	206.126,96	3.060.866,69	0,374	30	Sondeo	1.050

Tabla 1. Zonas de captación de agua superficial costera destinada al abastecimiento

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA / ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (Ha)	CRITERIO DELIMITACIÓN PERÍMETRO PROTECCIÓN	TIPO DE CAPTACIÓN	VOLUMEN ESTIMADO (m <sup>3</sup> /día)
				X	Y				
ES70EHZCA001	Pozo Los Padrones	ES70EH001 Acuífero Valle de El Golfo	Superpuestos (parcialmente dentro)	204.888,65	3.077.010,55	0,785	50	Pozo - galería	-
ES70EHZCA002	Pozo Tigaday	ES70EH001 Acuífero Valle de El Golfo	Superpuestos (parcialmente dentro)	203.105,55	3.073.289,85	0,283	30	Pozo	-
ES70EHZCA003	Pozo Tamaduste	ES70EH002 Acuífero Valverde-Zona Oriental	Superpuestos (parcialmente dentro)	214.765,85	3.080.246,96	0,785	50	Pozo - galería	-

Tabla 2. Zonas de captación de agua subterránea costera destinada al abastecimiento

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA / ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (Ha)	Criterio Delimitación Perímetro protección	TIPO DE CAPTACIÓN	VOLUMEN ESTIMADO (m <sup>3</sup> /día)
				X	Y				
ES70EHZCA004	EDAM El Golfo (4 sondeos)	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	203.153,73	3.076.439,40	0.21	Perímetro de la instalación	Sondeo	660
ES70EHZCA005	Sondeo nº1 Toma de mar EDAM El Cangrejo	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	215.260,29	3.080.322,29	0.283	30	Sondeo	2.170
ES70EHZCA006	Sondeo nº 2 Toma de mar EDAM El Cangrejo	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	215.211,79	3.080.432,88	0.283	30	Sondeo	
ES70EHZCA007	EDAM La Restinga	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	206.126,96	3.060.866,69	0,374	30	Sondeo	1.050

Tabla 3. Zonas declaradas aguas de baño

CÓDIGO UE	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA / ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (km <sup>2</sup> )
				LATITUD	LONGITUD	
ES127ZEC ES7020057	Mar de Las Calmas	ES127MSPFES70EHTI	Superpuestos (parcialmente dentro)	197.435	3.062.126	98,98
		ES127MSPF ES70EHTII	Superpuestos (parcialmente dentro)			
		ES127MSPF ES70EHTIII	Superpuestos (parcialmente dentro)			

Tabla 4. Zonas sensibles declaradas según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas

ZONAS DE ESPECIAL CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEC	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (Ha)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS		NORMATIVA DE REFERENCIA	
					X	Y					
ES7020002	ES7020002	Roques de Salmor	ES70EHTI Roque del Barbudo- Punta de los Saltos	Hidrológicamente conectada con el área protegida	204.926,62	3.081.228,02	4,57	Especies	A387	<i>Bulweria bulwerii</i>	Plan de Gestión de la ZEC ES7020002 Roques de Salmor (BOC núm. 43, de 3 de marzo de 2016).
									A010	<i>Calonectris diomedea</i>	
									A388	<i>Puffinus assimilis</i>	
									A014	<i>Hydrobates pelagicus</i>	
									A390	<i>Oceanodroma castro</i>	
									A103	<i>Falco pelegrinoides</i>	
A193	<i>Sterna hirundo</i>										
ES7020004	ES7020004	Risco de las Playas	ES70EHTI Roque del Barbudo- Punta de los Saltos	Hidrológicamente conectada con el área protegida	207.819,58	3.068.902,43	456,82	Especies	A010	<i>Calonectris diomedea borealis</i>	Plan de Gestión de la ZEC ES7020004 Risco de Las Playas, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016).
			ES70EH002 Acuífero Valverde - Zona Oriental	Parcialmente superpuesta					A094	<i>Pandion haliaetus</i>	
			ES70EH003 Acuífero El Julán-Zona Sur	Parcialmente superpuesta					A193	<i>Sterna hirundo</i>	
ES7020099	ES7020099	Frontera	ES70EHTII Punta de los Saltos- Roque del Barbudo	Hidrológicamente conectada con el área protegida	198.428,05	3.069.618,55	8.809,4	Especies	A388	<i>Puffinus assimilis ssp. baroli</i>	Plan de Gestión de la ZEC ES7020099 Frontera, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016)
			ES70EHTI Roque del Barbudo- Punta de los Saltos	Hidrológicamente conectada con el área protegida					A390	<i>Oceanodroma castro</i>	
									A094	<i>Pandion haliaetus</i>	
			ES70EH003 Acuífero El Julán-Zona	Parcialmente superpuesta					A103	<i>Falco peregrinoides</i>	
									A422	<i>Columba bollii</i>	
			-	<i>Corvus corax canariensis</i>							

ZONAS DE ESPECIAL CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEC	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (Ha)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS			NORMATIVA DE REFERENCIA
					X	Y					
			Sur ES70EH002 Acuífero Valverde - Zona Oriental ES70EH001 Acuífero Valle de El Golfo	Parcialmente superpuesta  Parcialmente superpuesta							
ES7020057	ES7020057	Mar de Las Calmas	ES70EHTII Punta de los Saltos-Roque del Barbudo	Hidrológicamente conectada con el área protegida	198.665,55	3.063.130,95	9.898,43	Hábitats	1110	Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda	Orden ARM/2417/2011 (BOE nº 221, de 14 de septiembre de 2011)
									1170	Arrecifes	
									8330	Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas	
			Especies	1224				<i>Caretta caretta</i>			
				1349				<i>Tursiops truncatus</i>			
				-				<i>Chelonia mydas*</i>			
				-				<i>Delphinus delphis</i>			
				-				<i>Globicephala macrorhynchus</i>			
				-				<i>Mesoplodon densirostris</i>			
				-				<i>Stenella coeruleoalba</i>			
-	<i>Stenella frontalis</i>										
-	<i>Ziphius cavirostris</i>										

Tabla 5. Datos generales de las Zonas de Especial Protección que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEPa	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	COORDENADAS		ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS		NORMATIVA DE REFERENCIA	
					X	Y					
ES0000103	ES0000103	El Hierro	ES70EHTII Punta de los Saltos-Roque del Barbudo	Hidrológicamente conectada con el área protegida	198.371,64	3.069.666,24	12.406,06	Especies	A401	<i>Accipiter nisus granti</i>	Acuerdo del Gobierno de Canarias, de 17 de octubre de 2006, relativo a la Propuesta de Acuerdo por el que se procede a la aprobación de la Propuesta de nuevas áreas para su designación como zonas de especial protección para las aves (ZEPa).
			A387	<i>Bulweria bulwerii</i>							
			A133	<i>Burhinus oedicnemus</i>							
			A010	<i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i>							
			A422	<i>Columba bollii</i>							
			A423	<i>Columba junoniae</i>							
A448	<i>Fringilla coelebs ombriosa</i>										
A104	<i>Hydrobates pelagicus</i>										
A390	<i>Oceanodroma castro</i>										
A094	<i>Pandion haliaetus</i>										
A388	<i>Puffinus assimilis ssp. baroli</i>										
			ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Hidrológicamente conectada con el área protegida				A193	<i>Sterna hirundo</i>		
			ES70EH003 Acuífero Valverde-Zona Oriental	Parcialmente superpuesta							
			ES70EH002 Acuífero Valverde -Zona Oriental	Parcialmente superpuesta							
			ES70EH001 Acuífero Valle de El Golfo	Parcialmente superpuesta							
ES0000104	ES0000104	Gorreta y Salmor	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Hidrológicamente conectada con el área protegida	205.854,86	3.077.961,59	597,44	Especies	A387	<i>Bulweria bulwerii</i>	
									A010	<i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i>	
									A103	<i>Falco peregrinus</i>	
									A104	<i>Hydrobates pelagicus</i>	

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEPa	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	COORDENADAS		ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS		NORMATIVA DE REFERENCIA	
					X	Y					
			ES70EH001 Acuífero Valle de El Golfo	superpuesta  Parcialmente superpuesta				A390	<i>Oceanodroma castro</i>		
			ES70EH002 Acuífero Valverde -Zona Oriental					A094	<i>Pandion haliaetus</i>		
		A388			<i>Puffinus assimilis ssp. baroli</i>						
				A192	<i>Sterna dougallii</i>						
				A193	<i>Sterna hirundo</i>						
ES0000102	ES0000102			Garoé	ES70EH002 Acuífero Valverde -Zona Oriental	Parcialmente superpuesta	209.844,38	3.078.196,31	1.124,06	Especies	A401
			ES70EH001 Acuífero Valle de El Golfo	Parcialmente superpuesta	A448	<i>Fringilla coelebs ombriosa</i>					
ES0000524	ES0000524	Espacio marino de los Roques de Salmor	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuesta	204.728,67	3.081.376,51	664,27	Especies	A387	<i>Bulweria bulwerii</i>	Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas.
			ES70EHTIII Aguas Profundas	Superpuesta					A010	<i>Calonectris diomedea</i>	
									A014	<i>Hydrobates pelagicus</i>	
									A183	<i>Larus fuscus</i>	
									A604	<i>Larus michahellis</i>	
									A390	<i>Oceanodroma castro</i>	
			A388	<i>Puffinus assimilis</i>							
ES70EH002 Acuífero Valverde -Zona Oriental	Hidrológicamente conectada con la zona protegida		A193	<i>Sterna hirundo</i>							
			A191	<i>Sterna sandvicensis</i>							

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEPa	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	COORDENADAS		ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS		NORMATIVA DE REFERENCIA	
					X	Y					
ES0000523	ES0000523	Espacio marino de la zona occidental de El Hierro	ES70EHTII Punta de los Saltos-Roque del Barbudo	Superpuesta	189.927,21	3.070.957,68	22.361,2	Especies	A010	<i>Calonectris diomedea ssp. borealis</i>	
				A197					<i>Chlidonias niger</i>		
				A387					<i>Bulweria bulwerii</i>		
				A014					<i>Hydrobates pelagicus</i>		
				A183					<i>Larus fuscus</i>		
				A604					<i>Larus michahellis</i>		
				A016					<i>Morus bassanus</i>		
				A390					<i>Oceanodroma castro</i>		
				A015					<i>Oceanodroma leucorhoa</i>		
				A389					<i>Pelagodrom a marina</i>		
				A388					<i>Puffinus assimilis</i>		
				A011					<i>Puffinus gravis</i>		
				A013					<i>Puffinus puffinus</i>		
	A173	<i>Stercorarius parasiticus</i>									
	A172	<i>Stercorarius pomarinus</i>									
								A175	<i>Stercorarius skua</i>		

Tabla 6. Datos generales de las Zonas de Especial Protección para las Aves que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS VINCULADOS AL MEDIO HÍDRICO								
DATOS ENP			DATOS RN2000			COINCIDENCIA CON RN 2000		MASAS DE AGUA ASOCIADAS
DENOMINACIÓN	CÓDIGO LOCAL	CÓDIGO ZP	TIPO	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TOTAL	PARCIAL	
Roques de Salmor	H-02	ES127ENPH01	ZEC	ES7020002	Roques de Salmor	X		ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos
			ZEPA	ES0000104	Gorreta y Salmor		X	
Frontera	H-04	ES127ENPH02	ZEC	ES7020099	Frontera	X		ES70EHTII Punta de los Saltos-Roque del Barbudo ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos ES70EH003 Acuífero El Julán-Zona Sur ES70EH002 Acuífero Valverde -Zona Oriental ES70EH001 Acuífero Valle de El Golfo
			ZEPA	ES0000103	El Hierro	X		
Las Playas	H-05	ES127ENPH03	ZEC	ES7020004	Risco de las Playas	X		ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos ES70EH002 Acuífero Valverde -Zona Oriental ES70EH003 Acuífero El Julán-Zona Sur

Tabla 7. Espacios Naturales Protegidos que contienen hábitats o especies dependientes del agua y su relación con Red Natura 2000

## ANEXO III. MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES COSTERAS

CÓDIGO	CÓDIGO EUROPEO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO TIPOLOGÍA RD817/2015	SUPERFICIE MÁXIMA OCUPADA (km <sup>2</sup> )	COORDENADAS DEL CENTROIDE (UTM)	
					X	Y
ES70EHTI	ES127MSPFES70EHTI	Roque del Barbudo – Punta de los Saltos	AC-T25	26,13	202.500	3.076.160
ES70EHTII	ES127MSPFES70EHTII	Punta de los Saltos – Roque del Barbudo	AC-T26	4,80	197.870	3.065.742
ES70EHTIII	ES127MSPFES70EHTIII	Aguas Profundas	AC-T27	230,57	202.213	3.072.568

Tabla 8. Masas de agua superficiales costeras naturales

## ANEXO IV. MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Código Masa	Código europeo	Nombre Masa	COORDENADAS DEL CENTROIDE (UTM)		Superficie Masa (km <sup>2</sup> )	Porcentaje sobre el total
			X	Y		
ES70EH001	ES127MSBTES70EH001	Acuífero Valle de El Golfo	201.699,38	3.073.905,12	75,04	14,16
ES70EH002	ES127MSBTES70EH002	Acuífero Valverde - Zona Oriental	210.412,44	3.077.057,91	88,90	16,8
ES70EH003	ES127MSBTES70EH003	Acuífero El Julán - Zona Sur	199.276,62	3.068.181,18	104,28	19,7
<b>Total</b>					<b>268,22</b>	

Tabla 9. Masas de agua subterráneas

## ANEXO V. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

CÓDIGO DE MASA	NOMBRE DE MASA	CATEGORÍA	NATURALEZA	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCIÓN OMA						TIPO DE EXENCIÓN
				OMA 2009-2015				OMA 2015-2021		
				ESTADO ECOLÓGICO		ESTADO QUÍMICO		ESTADO ECOLÓGICO	ESTADO QUÍMICO	
				OMA	Estado	OMA	Estado			
ES70EHTI	Roque del Barbudo – Punta de los Saltos	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-
ES70EHTII	Punta de los Saltos – Roque del Barbudo	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-
ES70EHTIII	Aguas Profundas	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-

Tabla 10. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua superficial

CÓDIGO DE MASA	NOMBRE DE MASA	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCIÓN OMA						TIPO DE EXENCIÓN
		OMA 2009-2015				OMA 2015-2021		
		ESTADO CUANTITATIVO		ESTADO QUÍMICO		ESTADO CUANTITATIVO	ESTADO QUÍMICO	
		OMA	Estado	OMA	Estado			
ES70EH001	Acuífero Valle de El Golfo	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	
ES70EH002	Acuífero Valverde -Zona Oriental	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	
ES70EH003	Acuífero El Julán - Zona Sur	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	

Tabla 11. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua subterráneas

## ANEXO VI. DOTACIONES DE AGUA

Grupo	Cotas	m <sup>3</sup> /ha·año
I: Platanera	0-200	14.896
	200-400	
	>400	
II: Frutales tropicales y cítricos	0-200	10.642
	200-400	
	>400	
III: Hortalizas, tomates, papas, millo, leguminosas, ornamentales y huerto familiar y cultivo estacional de papas y hortalizas	0-200	7.140
	200-400	13.158
	>400	
IV: Viña y frutales templados (los de menos consumo hídrico)	0-200	9.294
	200-400	7.299
	>400	7.843
V: Aloe, viña, frutales templados y frutales de hueso y pepita	0-200	6.356
	200-400	4.301
	>400	5.291

Tabla 12. Dotaciones unitarias orientativas para el uso agrícola según tipos de cultivo

Tipo de ganado	Dotación/cabeza (m <sup>3</sup> /cabeza/año)
Bovino	17,3
Ovino	2,0
Caprino	2,0
Porcino	2,8
Equino	5,0
Aves	0,08

Tabla 13. Dotaciones unitarias orientativas para el uso agrícola según tipos de cultivo

## ANEXO VII. INVENTARIO DE CAUCES

Nombre del Cauce	ID Cuenca	Nº Cuenca	Área (km <sup>2</sup> )	Área (ha)
Bco. de Tamiuca	3258	1	13,15	1315,11
Bco. hoya de Fileba (*)	3552	2	8,88	888,12
Bco. de la Gotera	3290	3	6,49	648,73
Bco. del Roquillo	3120	4	6,23	622,63
Bco. de Taguasinte	3768	5	5,80	580,04
Bco. de Santiago	3285	6	4,78	477,57
Bco. el Caldereton (*)	2868	7	4,64	463,70
Bco. de la Vieja	1840	8	4,40	439,63
Bco. de la Pasada	1987	9	4,36	436,44
Bco. de Tiñor	3793	10	4,35	434,63
Bco. El Matorral Suelto (*)	3507	11	4,20	419,84
Bco. de los Moles	2373	12	3,90	390,02
Bco. de Honduras	3639	13	3,88	387,80
Bco de Las Playas (*)	3727	14	3,82	382,05
Bco. Los Cardones	3180	15	3,71	371,01
Bco. del Jable	3553	16	3,69	368,50
Bco. de la Charca	2900	17	3,16	315,95
Bco. del Jablillo	3024	18	3,16	315,90
Bco. Punta de Medina (*)	3615	19	2,86	285,95
Bco. del Borque	2681	20	2,82	281,52
Bco. de Santibañez	2738	21	2,78	278,42
Bco. de Merese	3182	22	2,66	266,26
Bco. de las Playecitas	3783	23	2,66	266,18
Bco. el Estancadero	3045	24	2,66	265,81
Bco. Playa de los Corrales (*)	3410	25	2,60	259,51
Bco. de Los Muertos	1824	26	2,54	253,94
Bco. Montaña de los Muertos (*)	3228	27	2,44	243,95
Bco. de la Cerraja	1630	28	2,43	243,28
Bco. de Tejeteica	3434	29	2,28	227,75
Bco. de la Casilla	3299	30	2,27	226,60
Bco. de Julan	1320	31	2,26	225,84
Bco. Bahía de los Pozos Los Llanitos (*)	3204	32	2,14	213,63
Bco. Punta de Zamora (*)	3667	33	2,12	212,23
Bco. del Morro	3195	34	1,99	198,99
Bco. Playa de los Bucios (*)	2860	35	1,95	194,78
Bco. Espigón de los Faros	2462	36	1,79	178,83
Bco. de los Pimpollos	3136	37	1,75	174,80
Bco. de Tejeda	2514	38	1,72	171,54
Bco. Cala del Tacorón (*)	3844	39	1,57	156,56
Bco. del Cura	2862	40	1,48	148,42
Bco. Las Lapillas (*)	3818	41	1,47	146,71
bco. Hoya del Azufre	2178	42	1,46	145,58
Bco. del Balón	3822	43	1,41	141,13
Bco. Charco del Cordero	2823	44	1,37	137,47

Nombre del Cauce	ID Cuenca	Nº Cuenca	Área (km <sup>2</sup> )	Área (ha)
Bco. Playa de Arena (*)	3481	45	1,37	136,55
Bco. de Binto	2797	46	1,33	132,62
Bco. el Puentito (*)	3723	47	1,32	132,29
Bco. La Gazapera (*)	2674	48	1,31	131,20
Bco. Punta del Tirifabe (*)	2819	49	1,30	129,80
Bco. bajas de Carmona (*)	3222	50	1,29	129,31
Bco. del Cascajo	2123	51	1,27	127,07
Bco. Playa de Tomé (*)	1616	52	1,27	126,52
Bco. del Abra	1291	53	1,24	124,27
Bco. La Baja Brava (*)	3745	54	1,21	120,81
Bco. Las Playas (*)	2590	55	1,20	120,49
Bco. Bahía de los Pozos Llano del Pozo (*)	3148	56	1,16	116,19
Bco. del Jamillo	3289	57	1,16	116,15
Bco. Punta Zamora (*)	3637	58	1,15	115,03
Bco. de Paterna	3164	59	1,15	115,00
Bco. Playa de Tejeda (*)	1822	60	1,13	113,18
Bco. de la Cerraja (*)	1665	61	1,11	110,76
Bco. Puntas de Gutiérrez (*)	3697	62	1,06	106,33
Bco. de las Barquetas	1871	63	1,05	104,60
Bco. Arco de la Tosca (*)	3780	64	1,03	103,50
Bco. Risco los Cardones (*)	3346	65	1,00	100,49
Bco. Playa de la Tabla (*)	1571	66	1,00	100,33
Bco. Punta del Verodal (*)	3827	67	0,95	95,27
Bco. Punta de los Cachofos (*)	3829	68	0,91	90,99
Bco. Laja de Orchilla	3826	69	0,91	90,83
Bco. de Isora	3315	70	0,89	89,06
Bco. La Baja Brava (*)	3736	71	0,87	87,05
Bco. de Tagasaste	1717	72	0,83	82,84
Bco. Cueva Palomas	1725	73	0,79	78,58
Bco. de los Garañones	1096	74	0,76	76,10
Bco. de Torondo	1879	75	0,65	64,54
Bco. Playa del Cuervito (*)	58	76	0,64	64,14
Bco. Playa de los Palos (*)	3502	77	0,63	63,01
Bco. Punta del Azufre (*)	1687	78	0,58	58,22
Bco. de las Jarras	1993	79	0,53	52,70
Bco. de los Moles	1613	80	0,31	30,73

\* Toponimia según punto de desembocadura al mar

\*\* Solo cauces principales

Tabla 14. Inventario de cauces en la isla de El Hierro

## ANEXO VIII. CALIDAD DE AGUAS EN LA RED DE CONTROL

## CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS MASAS DE AGUA COSTERAS

INDICADOR	PARÁMETRO		MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Fitoplancton	Biomasa fitoplanctónica	Percentil de la concentración de clorofila a ( $\mu\text{g/l}$ )	<1	1-2	2-3	3-4	>4
	Abundancia fitoplanctónica	Frecuencia de blooms (%)	<20	20-40	40-60	60-80	>80

Tabla 15. Valores de cambio de estado para el indicador fitoplancton

INDICADOR	PARÁMETRO	MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Macroalgas	CFR	83-100	62-82	41-61	20-40	0-19

Tabla 16. Escala de calidad ecológica establecida para el CFR

INDICADOR	PARÁMETRO	MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Macrofauna	M-AMBI	> 0,77	0,53-0,76	0,38-0,52	0,20-0,37	<0,20

Tabla 17. Escala de calidad ecológica establecida para el M-AMBI

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,7	150	30,56	90,28
II	0,3	150	30,24	90,12
III	0,7	150	30,56	90,28

Tabla 18. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador turbidez (NTU) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	117	80	109,60	94,80
II	112	80	105,60	92,80
III	118	80	110,40	95,20

Tabla 19. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador tasa de saturación en oxígeno (%) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,08	5,49	1,16	3,33
II	0,68	10,06	2,56	6,31

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
III	0,02	4,12	0,84	2,48

Tabla 20. Límites entre clases MB/B y B/M para el Amonio ( $\mu\text{molesL}^{-1}$ ) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,01	8,85	1,78	5,31
II	0	12,71	2,54	7,63
III	0	7,61	1,52	4,57

Tabla 21. Límites entre clases MB/B y B/M para los nitratos ( $\mu\text{molesL}^{-1}$ ) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0	0,29	0,06	0,17
II	0,03	0,69	0,16	0,43
III	0,03	0,27	0,08	0,17

Tabla 22. Límites entre clases MB/B y B/M para los fosfatos ( $\mu\text{molesL}^{-1}$ ) según ecotipo

INDICADOR	Nº CAS <sup>1</sup>	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NCA-CMA) ( $\mu\text{g/L}$ )	LÍMITE ENTRE CLASES BUENO / MODERADO
Arsénico	7440-38-2	25	25
Cobre	7440-50-8	25	25
Cromo VI	18540-29-9	5	5
Zinc	7440-66-6	60	60

Tabla 23. Normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos (Anexo V RD 817/2015)

INDICADOR ( $\mu\text{g/l}$ )	Nº CAS <sup>2</sup>	NCA (ANEXO IV RD 817/2015)	
		MEDIA ANUAL (NCA-MA)	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NAC-CMA)
Antraceno	120-12-7	0,1	0,4
Benceno	71-43-2	8	50
Cadmio y sus compuestos	7440-43-9	0,2	1,5
1,2dicloroetano	170-06-2	10	No aplicable
Diclorometano	75-09-2	20	No aplicable
Fluoranteno	206-44-0	0,1	1
Plomo y sus compuestos	7439-92-1	7,2	No aplicable
Mercurio y sus compuestos	7439-97-6		0,07
Naftaleno	91-20-3	1,2	No aplicable

<sup>1</sup> Chemical Abstracts Service.

<sup>2</sup> Chemical Abstracts Service.

INDICADOR ( $\mu\text{g/l}$ )	Nº CAS <sup>2</sup>	NCA (ANEXO IV RD 817/2015)	
		MEDIA ANUAL (NCA-MA)	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NAC-CMA)
Níquel y sus compuestos	7440-02-0	20	No aplicable
Benzo(a)pireno	50-32-8	0,05	0,1
Benzo(b)Fluoranteno	205-99-2	$\Sigma = 0,03$	No aplicable
Benzo(k)Fluoranteno	207-08-9		
Benzo(g,h,i)Perileno	191-24-2	$\Sigma = 0,02$	No aplicable
Indeno(1,2,3-cd)pireno	193-39-5		
Triclorobencenos	12002-48-1	0,4	No aplicable
Triclorometano	67-66-3	2,5	No aplicable
Tributilestaño	36643-28-4	0,0002	0,0015

Tabla 24. Relación de indicadores químicos y sus correspondientes normas de calidad ambiental

## NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

TIPO DE SUSTANCIA	INDICADOR	CRITERIO DE CALIDAD
Normas de calidad de aguas subterráneas (Anexo I del RD 1514/2009)	Nitratos	50 mg/L
	Sustancias activas de plaguicidas, incluidos los metabolitos y los productos de degradación y reacción que sean pertinentes	0,1 $\mu\text{g/L}$ 0,5 $\mu\text{g/L}$ (Total)
Sustancias, iones o indicadores presentes de forma natural y/o como resultado de actividades humanas (Anexo II del RD 1514/2009, modificado por el RD 1075/2015). Criterio de calidad del RD 140/2003 de potables	Amonio	0,5 mg/L
	Arsénico	10 $\mu\text{g/L}$
	Cadmio	5,0 $\mu\text{g/L}$
	Cloruro	250 mg/L
	Fluoruro	1,5 mg/L
	Mercurio	1,0 $\mu\text{g/L}$
	Plomo	10 $\mu\text{g/L}$
	Sulfato	250 $\mu\text{g/L}$
	Fosfatos	0,7 mg /L
Nitritos	0,5 mg /L	
Sustancias sintéticas artificiales	Tricloroetileno	10 $\mu\text{g/L}$
	Tetracloroetileno	
Parámetros indicadores de salinización u otras intrusiones	Conductividad eléctrica	2.500 $\mu\text{S/cm}^{-1}$ a 20 °C

Tabla 25. Valores criterio identificados en las masas de agua subterráneas

**ANEXO IX. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271)**

Código	Código Aglomeración	Nombre Aglomeración	Habitantes equivalentes
E ES70	VALVERDE	ES5380480022010	2.447

Tabla 26. Aglomeraciones urbanas en la DH de El Hierro (Directivas 91/271)

## ANEXO X. LIMITES PARA VERTIDOS A SUELO Y SUBSUELO

Se determinará la tipología y origen del vertido, seleccionando aquellos parámetros de control que puedan contener las aguas y teniendo en cuenta su influencia sobre el DPH. Se tomará los valores de referencia de la tabla 32 de Valores límites de Vertido.

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción (b)
DBO <sub>5</sub> (c) (a 20°C sin nitrificación)	30 mg/l O <sub>2</sub>	70 - 90%
DQO	160 mg/l O <sub>2</sub>	75%
Total sólidos en suspensión	35 mg/l (d)	70% (d)

Tabla 27. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de menos de 250 hab/eq.

- (a) O proceso equivalente. Se aplicará el valor de concentración o el porcentaje de reducción.
- (b) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.
- (c) Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre la DBO<sub>5</sub> y el parámetro sustituto.
- (d) Este requisito es optativo. Los análisis de vertidos procedentes de sistemas de depuración por lagunaje se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos en suspensión en las muestras de agua sin filtrar no deberá superar los 150 mg/l.

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción (b)
DBO <sub>5</sub> (c) (a 20°C sin nitrificación)	25 mg/l O <sub>2</sub>	70 - 90%
DQO	125 mg/l O <sub>2</sub>	75%
Total sólidos en suspensión	35 mg/l (d)	70 - 90% (d)
Fósforo total	20 mg/l P	En caso de incumplimiento se podrá requerir tratamiento más riguroso para su reducción. Se exige que las aguas receptoras cumplan después del vertido los objetivos de calidad por usos y normas de calidad ambiental previstas para el medio receptor.
Nitrógeno total (e) (mg/ N)	100 mg/l N (e)	En caso de incumplimiento se podrá requerir tratamiento más riguroso para su reducción. Se exige que las aguas receptoras cumplan después del vertido los objetivos de calidad por usos y normas de calidad ambiental previstas para el medio receptor.

Tabla 28. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de 250 a 2.000 hab/eq.

- (a) O proceso equivalente. Se aplicará el valor de concentración o el porcentaje de reducción.
- (b) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.

- (c) Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre la DBO<sub>5</sub> y el parámetro sustituto.
- (d) Este requisito es optativo. Los análisis de vertidos procedentes de sistemas de depuración por lagunaje se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos en suspensión en las muestras de agua sin filtrar no deberá superar los 150 mg/l.
- (e) Nitrógeno total equivalente a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato (NO<sub>3</sub>) y nitrógeno en forma de nitrito (NO<sub>2</sub>).

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción (b)
DBO <sub>5</sub> (c) (a 20°C sin nitrificación)	25 mg/l O <sub>2</sub>	70 - 90%
DQO	125 mg/l O <sub>2</sub>	75%
Total sólidos en suspensión	35 mg/l (d)	90% (d)
Fósforo total	10 mg/l P	En caso de incumplimiento se podrá requerir tratamiento más riguroso para su reducción. Se exige que las aguas receptoras cumplan después del vertido los objetivos de calidad por usos y normas de calidad ambiental previstas para el medio receptor.
Nitrógeno total (e) (mg/ N)	75 mg/l N (e)	En caso de incumplimiento se podrá requerir tratamiento más riguroso para su reducción. Se exige que las aguas receptoras cumplan después del vertido los objetivos de calidad por usos y normas de calidad ambiental previstas para el medio receptor.
pH	5,5 - 9,5	
<i>Escherichia coli</i>	1.000 UFC/100 ml	Necesario tratamiento terciario

**Tabla 29. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de 2.000 a 10.000 hab/eq.**

- (a) O proceso equivalente. Se aplicará el valor de concentración o porcentaje de reducción.
- (b) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.
- (c) Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre la DBO<sub>5</sub> y el parámetro sustituto.
- (d) Este requisito es optativo. Los análisis de vertidos procedentes de sistemas de depuración por lagunaje se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos en suspensión en las muestras de agua sin filtrar no deberá superar los 150 mg/l.
- (e) Nitrógeno total equivalente a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato (NO<sub>3</sub>) y nitrógeno en forma de nitrito (NO<sub>2</sub>).

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción (b)
DBO <sub>5</sub> (c) (a 20°C sin nitrificación)	25 mg/l O <sub>2</sub>	70 - 90%
DQO	125 mg/l O <sub>2</sub>	75%
Total sólidos en suspensión	35 mg/l (d)	90% (d)
Fósforo total	2 mg/l P	80%
Nitrógeno total (e) (mg/ N)	15 mg/l N (e)	70 - 80%
pH	5,5 - 9,5	
<i>Escherichia coli</i>	1.000 UFC/100 ml	Necesario tratamiento terciario

**Tabla 30. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas o asimilables a urbanas de 10.000 a 100.000 hab/eq o realizados en zonas sensibles (a)**

- (a) O proceso equivalente. Se aplicará el valor de concentración o porcentaje de reducción.
- (b) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.
- (c) Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre la DBO<sub>5</sub> y el parámetro sustituto.
- (d) Este requisito es optativo. Los análisis de vertidos procedentes de sistemas de depuración por lagunaje se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos en suspensión en las muestras de agua sin filtrar no deberá superar los 150 mg/l.
- (e) Nitrógeno total equivalente a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato (NO<sub>3</sub>) y nitrógeno en forma de nitrito (NO<sub>2</sub>).

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción (b)
Se determinará la tipología y origen del vertido, seleccionando aquellos parámetros de control que puedan contener las aguas y teniendo en cuenta su influencia sobre el DPH. Se tomará los valores de referencia de la tabla 32 de Valores límites de Vertido.		

**Tabla 31. Requisitos para los vertidos de otras fuentes distintas de depuración tales como pluviales, agua de refrigeración, aguas de piscinas, etc...**

CONTAMINANTE	UNIDADES	Vr
<b>Nutrientes</b>		
Amonio Total (mg/L NH <sub>4</sub> )	mg/l	1
Nitratos	mg/l	50
Nitritos	mg/l	0,03
Nitrógeno Kjeldahl (mg/L N)	mg/l	3
Nitrógeno total (mg/L N)	mg/l	15
Fosfatos (mg/L PO <sub>4</sub> )	mg/l	0,7
Fósforo total (mg/L P)	mg/l	2
<b>Contaminantes específicos</b> (Real Decreto 817/2015, de 11 de Septiembre)		
Aceites y grasas	mg/l	1
Bario	mg/l	1
Berilio	mg/l	1
Boro	mg/l	1
Cloro total	mg/l	0,005
Cobalto	mg/l	1
Hierro	mg/l	2
Manganeso	mg/l	1
Magnesio	mg/l	0
Tensoactivos aniónicos	mg/l	0,5
Vanadio	mg/l	1
Biocidas y productos fitosanitarios	mg/l	0,001
<b>Toxicidad</b>		
Toxicidad en UT		1
<b>Elementos de calidad de estado</b>		
Incremento de temperatura en el medio receptor	°C	3°C
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO <sub>5</sub> a 20°C) sin nitrificación	mg/l de O <sub>2</sub>	25
Conductividad eléctrica a 20°C	µS/cm	1000
Cloruros	mg/l	200
Sulfatos	mg/l	250
pH	Ud de pH	5,5-9
<b>Otros</b>		
Color	mg Pt/l	200
Sólidos en suspensión	mg/l	35
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/l	125
<b>Microbiológicos</b>		
Coliformes fecales	UFC/100 ml	20000
Coliformes totales a 37°C	UFC/100 ml	50000
Enterovirus	PFU/100 ml	0
Estreptococos fecales	UFC/100 ml	10000
Salmonelas	En 1L	Ausencia

Tabla 32. Parámetros y valores específicos seleccionables según criterios específicos de origen y tipo del vertido

## APÉNDICE A: MÉTODOS DE REFERENCIA PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS

### A) Criterios generales

1. Se aplicará un método de control que corresponda al menos al nivel de los requisitos que se indican a continuación, teniendo en cuenta que no se computarán los calores extremos para la calidad del agua cuando éstos sean consecuencia de situaciones inusuales, como las ocasionadas por las lluvias intensas.

Podrán utilizarse métodos alternativos respecto a los indicados en el apartado B de este anexo, siempre que pueda demostrarse que se obtienen resultados equivalentes.

2. Se considerará que las aguas residuales tratadas se ajustan a los parámetros correspondientes cuando, para cada uno de los parámetros pertinentes, las muestras de dichas aguas indiquen que éstas respetan los valores paramétricos de que se trate, de la siguiente forma:

- 1) El número máximo de muestras que pueden no cumplir los requisitos expresados en reducciones de porcentajes y/o concentraciones de las tablas del Anexo X.
- 2) Respecto de los parámetros del Anexo X, expresados en concentración, las muestras no conformes tomadas en condiciones normales de funcionamiento no deberán desviarse de los valores paramétricos en más del 100 por 100. Por lo que se refiere a los valores paramétricos de concentración relativos al total de sólidos en suspensión, se podrán aceptar desviaciones de hasta un 150 por 100.

### B) Métodos de referencia

1. Se tomarán muestras durante un período de veinticuatro horas, proporcionalmente al caudal o a intervalos regulares, en el mismo punto claramente definido de la salida de la instalación de tratamiento, y en su entrada, para vigilar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los vertidos de aguas residuales.

Se aplicarán prácticas internacionales de laboratorio correctas con objeto de que se reduzca al mínimo el deterioro de las muestras en el período que media entre la recogida y el análisis.

2. El número mínimo anual de muestras se establecerá según el tamaño de la instalación de tratamiento y se recogerá a intervalos regulares durante el año:

- a. Hasta 250 hab-eq: 1 muestra anual durante el primer año, si la muestra no resultara conforme, se tomarán 2 muestras el año siguiente.
- b. De 250 a 2.000 hab-eq: 12 muestras anuales.
- c. De 2.000 a 10.000 hab-eq: 24 muestras durante el primer año, 12 muestras los siguientes años, siempre que pueda demostrarse que el agua del primer año cumple las disposiciones de esta Norma; si de las 12 muestras no resultara conforme, se tomarán 24 muestras el año siguiente.
- d. De 10.000 a 100.000 hab-eq: 24 muestras.

## ANEXO XI. LIMITES PARA VERTIDOS A SANEAMIENTO

PARÁMETROS	UNIDADES	VALOR PARAMÉTRICO
Temperatura	°C	40
pH	Ud de pH	5 - 11
Sólidos en suspensión	mg/l	750
DBO <sub>5</sub>	mg/l de O <sub>2</sub>	1.000
DQO (no decantada)	mg/l de O <sub>2</sub>	1.500
Conductividad eléctrica	μS/cm	3.500
Cianuros libres	mg/l	2
Cianuros totales	mg/l	10
Cloruros	mg/l	650
Fluoruros	mg/l	15
Sulfuros libres	mg/l	0,5
Sulfuros totales	mg/l	5
Sulfatos	mg/l	350
Nitratos	mg/l	100
Nitrógeno amoniacal	mg/l	60
Fósforo total	mg/l	10
Materias extractables	mg/l	250
Fenoles	mg/l	5
Tensoactivos aniónicos	mg/l	10
Amoniaco	mg/l	50
Aluminio	mg/l	30
Arsénico	mg/l	2
Antimonio	mg/l	1
Bario	mg/l	20
Boro	mg/l	4
Cadmio	mg/l	1
Cobre	mg/l	5
Cromo hexavalente	mg/l	1
Cromo total	mg/l	10
Estaño	mg/l	10
Hierro	mg/l	20
Manganeso	mg/l	5
Mercurio	mg/l	0,2
Molibdeno	mg/l	1
Níquel	mg/l	10
Plomo	mg/l	2
Selenio	mg/l	1
Titanio	mg/l	10
Zinc	mg/l	10
Cd + Cr +Cu + Ni +Zn +B	mg/l	15
Aceites y/o grasas	mg/l	500
TOC	mg/l de C	450
Detergentes	mg/l	6
Pesticidas	mg/l	0,05
AOX	mg/l	2
Toxicidad	Equitox/m <sup>3</sup>	5

Tabla 33. Concentraciones límite de los parámetros de calidad de las aguas de vertidas

## ANEXO XII. LIMITES PARA VERTIDOS DE TIERRA MAR

### VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES URBANAS

VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES URBANAS		
PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción
DBO <sub>5</sub>	25 mg/l O <sub>2</sub>	70 - 90%
DQO	125 mg/l O <sub>2</sub>	75%
Sólidos en suspensión	35 mg/l	90%
pH	-	-
<i>Escherichia coli</i>	-	-
Enterococos intestinales	-	-
Nitrógeno Kjeldahl*	-	-
Nitrógeno oxidado*	-	-
Nitrógeno total**	15 mg/l N	70 - 80%
Caudal	-	-
Fósforo total*,**	2 mg/l P	80%

\* Estos parámetros se incluirán solamente si las aguas receptoras se encuentran en zonas con riesgo de eutrofización.

\*\* El Nitrógeno total equivale a la suma de nitrógeno Kjeldahl (N orgánico y amoniacal), y nitrógeno oxidado (nitrato + nitrito), deberá calcularse cuando el vertido se realice en zonas sensibles cuyas aguas sean eutróficas o tengan tendencia a serlo en un futuro próximo.

Tabla 34. Límites para vertidos de aguas residuales urbanas

El número y tipo de análisis a realizar, simplificado o completo, se distinguen en función del nº de hab-eq servidos:

Nº de hab-eq	Análisis simplificado	Análisis completo
Menos de 10.000	11	1
10.000 a 50.000	9	3
> 50.000	18	6

Tabla 35. Número y tipo de análisis a realizar

Los parámetros a determinar en el simplificado se muestran en la tabla de vertidos de aguas residuales urbanas, calculando además los porcentajes de reducción de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO y SS para justificar el cumplimiento del RD 509/1.996.

En el análisis completo se incluirán, además de los parámetros contemplados en el simplificado, el resto de contaminantes con objetivos de calidad que se hayan determinado en concentraciones significativas en la caracterización del efluente de acuerdo a la normativa vigente (Anexo IV y V del RD 817/2.015).

## VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Se realizarán 12 análisis al año, de los cuales 10 simplificados y 2 completos.

Los parámetros a determinar en el simplificado serán los que se determinen de la caracterización del efluente en función del proceso industrial.

En el análisis completo se incluirán, además de los parámetros contemplados en el simplificado, el resto de contaminantes con objetivos de calidad que se hayan de terminado en concentraciones significativas en la caracterización del efluente de acuerdo a la normativa vigente (Anexo IV y V del RD 817/2.015).

## VERTIDOS DE SALMUERAS

VERTIDOS DE SALMUERAS		
PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción
Salinidad	-	-
Conductividad	-	-
Temperatura	-	-
O <sub>2</sub> disuelto	-	-
pH	-	-
Caudal	-	-

Tabla 36. Límites para vertidos de aguas residuales urbanas

Se realizarán 12 análisis al año, 10 simplificados y 2 completos.

Los parámetros mínimos a incluir en el análisis simplificado son los mostrados en la tabla anterior.

En el análisis completo se incluirán, además de los parámetros contemplados en el simplificado, el resto de contaminantes con objetivos de calidad que se hayan de terminado en concentraciones significativas en la caracterización del efluente de acuerdo a la normativa vigente (Anexo IV y V del RD 817/2.015).

## VERTIDOS MIXTOS (ARU, SALMUERAS, etc.)

Se analizarán los parámetros incluidos en las tablas para cada efluente individual, con las frecuencias establecidas para cada uno de ellos en los anteriores apartados.

Para el efluente conjunto final se analizarán esos mismos parámetros, pero la frecuencia será la establecida para las salmueras.

## **VERTIDOS DE PISCINAS**

Se realizarán en el momento del vertido y los mismos parámetros establecidos en la caracterización del efluente.

## ANEXO XIII. LIMITES PARA REUTILIZACIÓN DE AGUAS

### CRITERIOS DE CALIDAD REQUERIDA PARA LA REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS SEGÚN SUS USOS (Anexo I.A. del RD 1620/2007)

#### PARTE A.- USO URBANO

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES <sup>1</sup>	<i>ESCHERICHIA COLI</i>	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
<b>1.- USOS URBANOS</b>					
CALIDAD 1.1: RESIDENCIAL <sup>2</sup> a) Riego de jardines privados. <sup>3</sup> b) Descarga de aparatos sanitarios. <sup>3</sup>	1 huevo/10 L	0 (UFC <sup>4</sup> /100mL)	10 mg/L	2 UNT <sup>5</sup>	OTROS CONTAMINANTES <sup>6</sup> contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas <sup>7</sup> deberá asegurarse el respeto de las NCAs. <sup>8</sup> <i>Legionella spp.</i> 100 UFC/L (si existe riesgo de aerosolización)
CALIDAD 1.2: SERVICIOS a) Riego de zonas verdes urbanas (parques, campos deportivos y similares). <sup>9</sup> b) Baldeo de calles. <sup>9</sup> c) Sistemas contra incendios. <sup>9</sup> d) Lavado industrial de vehículos. <sup>9</sup>	1 huevo/10 L	200 (UFC/100mL)	20 mg/L	10 UNT	

<sup>1</sup> Considerar en todos los grupos de calidad al menos los géneros: Ancylostoma, Trichuris y Ascaris.

<sup>2</sup> Deben someterse a controles que aseguren el correcto mantenimiento de las instalaciones.

<sup>3</sup> Su autorización estará condicionada a la obligatoriedad de la presencia doble circuito señalado en todos sus tramos hasta el punto de uso.

<sup>4</sup> Unidades Formadoras de Colonias.

<sup>5</sup> Unidades Nefelométricas de Turbiedad.

<sup>6</sup> ver el Anexo II del RD 849/1986, de 11 de abril.

<sup>7</sup> ver Anexo IV del RD 907/2007, de 6 de julio.

<sup>8</sup> Norma de calidad ambiental ver el artículo 245.5.a del RD 849/1986, de 11 de abril, modificado por el RD 606/2003 de 23 de mayo.

<sup>9</sup> Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados.

## PARTE B.- USO AGRÍCOLA

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	<i>ESCHERICHIA COLI</i>	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
<b>2.- USOS AGRÍCOLAS<sup>1</sup></b>					
<p>CALIDAD 2.1<sup>2</sup></p> <p>a) Riego de cultivos con sistema de aplicación del agua que permita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles para alimentación humana en fresco.</p>	1 huevo/10 L	<p>100 (UFC/100mL)</p> <p>Teniendo en cuenta un plan de muestreo a 3 clases<sup>3</sup> con los siguientes valores: n = 10 m = 100 UFC/100 mL M = 1.000 UFC/100 mL c = 3</p>	20 mg/L	10 UNT	<p>OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. <i>Legionella spp.</i> 1.000 UFC/L (si existe riesgo de aerosolización) Es obligatorio llevar a cabo la detección de Patógenos Presencia/Ausencia (<i>Salmonella</i>, etc.) cuando se repita habitualmente que c=3 para M=1.000</p>
<p>CALIDAD 2.2</p> <p>a) Riego de productos para consumo humano con sistema de aplicación de agua que no evita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles, pero el consumo no es en fresco sino con un tratamiento industrial posterior. b) Riego de pastos para consumo de animales productores de leche o carne. c) Acuicultura.</p>	1 huevo/10 L	<p>1.000 (UFC/100mL)</p> <p>Teniendo en cuenta un plan de muestreo a 3 clases<sup>3</sup> con los siguientes valores: n = 10 m = 1.000 UFC/100 mL M = 10.000 UFC/100 mL c = 3</p>	35 mg/L	No se fija límite	<p>OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. <i>Taenia saginata</i> y <i>Taenia solium</i>: 1 huevo/L (si se riegan pastos para consumo de animales productores de carne) Es obligatorio llevar a cabo detección de patógenos Presencia/Ausencia (<i>Salmonella</i>, etc.) cuando se repita habitualmente que c=3 para M=10.000</p>
<p>CALIDAD 2.3</p> <p>a) Riego localizado de cultivos leñosos que impida el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos en la alimentación humana. b) Riego de cultivos de flores ornamentales, viveros, invernaderos sin contacto directo del agua regenerada con las producciones. c) Riego de cultivos industriales no alimentarios, viveros, forrajes ensilados, cereales y semillas oleaginosas.</p>	1 huevo/10 L	10.000 (UFC/100mL)	35 mg/L	No se fija límite	<p>OTROS CONTAMINANTES en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. <i>Legionella spp.</i> 100 UFC/L</p>

<sup>1</sup> Características del agua regenerada que requieren información adicional: Conductividad 3,0 dS/m; Relación de Adsorción de Sodio (RAS): 6 meq/L; Boro: 0,5 mg/L; Arsénico: 0,1 mg/L; Berilio: 0,1 mg/L; Cadmio: 0,01 mg/L; Cobalto: 0,05 mg/L; Cromo: 0,1 mg/L; Cobre: 0,2 mg/L; Manganeseo: 0,2 mg/L; Molibdeno: 0,01 mg/L; Níquel: 0,2 mg/L; Selenio : 0,02 mg/L; Vanadio: 0,1 mg/L.

Para el cálculo de RAS se utilizará la fórmula:

$$\text{RAS (meq/L)} = \frac{[\text{Na}]}{\sqrt{\frac{[\text{Ca}] + [\text{Mg}]}{2}}}$$

<sup>2</sup> Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados.

<sup>3</sup> Siendo  $n$ : nº de unidades de la muestra;  $m$ : valor límite admisible para el recuento de bacterias;  $M$ : valor máximo permitido para el recuento de bacterias;  $c$ : número máximo de unidades de muestra cuyo número de bacterias se sitúa entre  $m$  y  $M$ .

## PARTE C.- USO INDUSTRIAL

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	ESCHERICHIA COLI	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
<b>3.- USOS INDUSTRIALES</b>					
CALIDAD 3.1 <sup>1</sup> a) Aguas de proceso y limpieza excepto en la industria alimentaria. b) Otros usos industriales.	No se fija límite	10.000 (UFC/100mL)	35 mg/L	15 UNT	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. <i>Legionella spp.</i> 100 UFC/L
c) Aguas de proceso y limpieza para uso en la industria alimentaria.	1 huevo/10 L	1.000 (UFC/100mL) Teniendo en cuenta un plan de muestreo a 3 clases <sup>2</sup> con los siguientes valores: n = 10 m = 1.000 UFC/100 mL M = 10.000 UFC/100 mL c = 3	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. <i>Legionella spp.</i> 100 UFC/L Es obligatorio llevar a cabo detección de patógenos Presencia/Ausencia ( <i>Salmonella</i> , etc.) cuando se repita habitualmente que c=3 para M=10.000
CALIDAD 3.2 a) Torres de refrigeración y condensadores evaporativos.	1 huevo/10 L	Ausencia (UFC/100mL)	5 mg/L	1 UNT	<i>Legionella spp.</i> : Ausencia UFC/L Para su autorización se requerirá: - La aprobación, por la autoridad sanitaria, del Programa específico de control de las instalaciones contemplado en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénicosanitarios para la prevención y control de la legionelosis. - Uso exclusivamente industrial y en localizaciones que no estén ubicadas en zonas urbanas ni cerca de lugares con actividad pública o comercial.

<sup>1</sup> Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados.

<sup>2</sup> Siendo *n*: nº de unidades de la muestra; *m*: valor límite admisible para el recuento de bacterias; *M*: valor máximo permitido para el recuento de bacterias; *c*: número máximo de unidades de muestra cuyo número de bacterias se sitúa entre *m* y *M*.

## PARTE D.- USO RECREATIVO

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	<i>ESCHERICHIA COLI</i>	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
<b>4.- USOS RECREATIVOS</b>					
CALIDAD 4.1 <sup>1</sup> a) Riego de campos de golf.	1 huevo/10 L	200 (UFC/100mL)	20 mg/L	10 UNT	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. Si el riego se aplica directamente a la zona del suelo (goteo, microaspersión) se fijan los criterios del grupo de Calidad 2.3 <i>Legionella spp.</i> 100 UFC/L (si existe riesgo de aerosolización)
CALIDAD 4.2 a) Estanques, masas de agua y caudales circulantes ornamentales, en los que está impedido el acceso del público al agua.	No se fija límite	10.000 (UFC/100mL)	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. P <sub>T</sub> : 2 mg P/L (en agua estancada)

<sup>1</sup> Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados.

## PARTE E.- USO AMBIENTAL

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	<i>ESCHERICHIA COLI</i>	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
<b>5.- USOS AMBIENTALES</b>					
CALIDAD 5.1 a) Recarga de acuíferos por percolación localizada a través del terreno.	No se fija límite	1.000 (UFC/100mL)	35 mg/L	No se fija límite	N <sub>T</sub> <sup>1</sup> : 10 mg N/L NO <sub>3</sub> : 25 mg NO <sub>3</sub> /L
CALIDAD 5.2 a) Recarga de acuíferos por inyección directa.	1 huevo/10 L	0 (UFC/100mL)	10 mg/L	2 UNT	Art. 257 a 259 del RD 849/1986
CALIDAD 5.3 a) Riego de bosques, zonas verdes y de otro tipo no accesibles al público. b) Silvicultura.	No se fija límite	No se fija límite	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs.
CALIDAD 5.4 a) Otros usos ambientales (mantenimiento de humedales, caudales mínimos y similares).	La calidad mínima requerida se estudiará caso por caso				

<sup>1</sup> Nitrógeno total, suma del nitrógeno inorgánico y orgánico presente en la muestra.

**APÉNDICE 1: FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO Y ANÁLISIS DE CADA PARÁMETRO (Anexo I.B del RD 1620/2007)**

El control deberá realizarse a la salida de la planta de regeneración, y en todos los puntos de entrega al usuario.

La frecuencia de análisis se modificará en los siguientes supuestos:

- i. Tras 1 año de control se podrá presentar una solicitud motivada para reducir la frecuencia de análisis hasta un 50%, para aquellos parámetros que no sea probable su presencia en las aguas.
- ii. Si el número de muestras con concentración inferior al VMA de la calidad requerida en las Partes A - E (Anexo I.A del RD 1620/2007) es inferior al 90% de las muestras durante controles de un trimestre (o fracción, en caso de periodos de explotación inferiores), se duplicará la frecuencia de muestreo para el periodo siguiente.
- iii. Si el resultado de un control supera al menos en uno de los parámetros los rangos de desviación máxima establecidos en el Apéndice 2 (Anexo I.C del RD 1620/2007), la frecuencia de control del parámetro que supere los rangos de desviación se duplicará durante el resto de este período y el siguiente.

Las frecuencias mínimas de análisis se especifican en la tabla siguiente:

USO	CALIDAD	NEMATODOS INTESTINALES	<i>ESCHERICHIA COLI</i>	SS	TURBIDEZ	N <sub>T</sub> Y P <sub>T</sub>	OTROS CONTAMINANTES	OTROS CRITERIOS
<b>1. URBANO</b>	1.1 y 1.2	Quincenal	2 veces semana	Semanal	2 veces semana	-	El Organismo de cuenca valorar la frecuencia de análisis sobre la base de la autorización de vertido y del tratamiento de regeneración.	Mensual
<b>2. AGRARIO</b>	2.1	Quincenal	Semanal	Semanal	Semanal	-		Mensual
	2.2	Quincenal	Semanal	Semanal	-	-		Quincenal
	2.3	Quincenal	Semanal	Semanal	-	-		-
<b>3. INDUSTRIAL</b>	3.1	-	Semanal	Semanal	Semanal	-		Mensual
	3.2	Semanal	3 veces semana	Diaria	Diaria	-		<i>Legionella spp.</i> 3 veces semana
<b>4. RECREATIVO</b>	4.1	Quincenal	2 veces semana	Semanal	2 veces semana	-		-
	4.2	-	Semanal	Semanal	-	Mensual		-
<b>5. AMBIENTAL</b>	5.1	-	2 veces semana	Semanal	-	Semanal		-
	5.2	Semanal	3 veces semana	Diaria	Diaria	Semanal		Semanal
	5.3	-	-	Semanal	-	-		-
	5.4							Frecuencia igual al uso más similar

## APÉNDICE 2: EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS (Anexo I.C del RD 1620/2007).

La calidad de las aguas regeneradas se valorará mediante el análisis de muestras tomadas sistemáticamente en todos los puntos de entrega de las mismas y con las frecuencias mínimas previstas en el Apéndice 1 (Anexo I.B del RD 1620/2007).

### CRITERIOS DE CONFORMIDAD

La calidad de las aguas regeneradas se considerará adecuada a las exigencias de este real decreto si en los controles analíticos de un trimestre, o fracción cuando el periodo de explotación sea inferior, cumpla simultáneamente:

- i. El 90% de las muestras tendrá resultados inferiores a los VMA en todos los parámetros especificados en las Partes A - E (Anexo I.A del RD 1620/2007).
- ii. Las muestras que superen el VMA del Anexo I.A no sobrepasen los límites de desviación máxima establecidos a continuación
- iii. Para las sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las Normas de Calidad Ambiental en el punto de entrega de las aguas regeneradas según la legislación propia de aplicación

PARÁMETRO	LIMITE DE DESVIACIÓN MÁXIMA*
Nematodos intestinales	100% del VMA
<i>Escherichia coli</i>	1 unidad logarítmica
<i>Legionella spp</i>	1 unidad logarítmica
<i>Taenia saginata</i>	100% del VMA
<i>Taenia solium</i>	100% del VMA
Sólidos en suspensión	50% del VMA
Turbidez	100% del VMA
Nitratos	50% del VMA
Nitrógeno Total	50% del VMA
Fósforo Total	50% del VMA

\*Se entiende por desviación máxima la diferencia entre el valor medido y el VMA

### MEDIDAS DE GESTIÓN FRENTE A INCUMPLIMIENTOS

1º. Se procederá a la suspensión del suministro de agua regenerada en los casos en los que no se cumplan los criterios de conformidad i e iii anteriores.

2º. Si en un control se superan en un parámetro los límites de desviación máxima de la tabla anterior, se procederá a realizar un segundo control a las 24 horas. En el caso de persistir esta situación se procederá a la suspensión del suministro.

3º. El suministro se reanudará cuando se hayan tomado las medidas oportunas en lo relativo al tratamiento para que la incidencia no vuelva a ocurrir, y se haya constatado que el agua regenerada cumpla los VMA del Anexo I.A (RD 1620/2007) durante cuatro controles efectuados en días sucesivos.

4º. En los casos de incumplimiento descritos en los apartados 1º, 2º y 3º será de aplicación la modificación de frecuencias de control prevista en el Apéndice 1 (Anexo I.B del RD 1620/2007).